

INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

CONSEJO GENERAL

ACTA N° 17

SESIÓN EXTRAORDINARIA

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Buenas tardes señoras y señores integrantes de este Consejo General. Vamos a dar inicio a la Sesión No. 17 Extraordinaria, convocada para las 17:00 horas de este jueves 09 de mayo de 2019.

Por lo que en primer término, solicito al Secretario, realice el pase de lista de asistencia e informe si existe el quórum requerido.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejera Presidenta, procederé a realizar el pase de lista de asistencia.

MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA PRESENTE
CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL

MTRO. JOSÉ FRANCISCO SALAZAR ARTEAGA PRESENTE
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSEJEROS Y CONSEJERAS ELECTORALES

MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA PRESENTE

MTRO. OSCAR BECERRA TREJO PRESENTE

LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ PRESENTE

LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ PRESENTE

MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA PRESENTE

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

C. SAMUEL CERVANTES PÉREZ PRESENTE
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

LIC. ALEJANDRO TORRES MANSUR
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

PRESENTE

C. JULIO CÉSAR MARTÍNEZ INFANTE
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

PRESENTE

LIC. ERICK DANIEL MÁRQUEZ DE LA FUENTE
PARTIDO DEL TRABAJO

PRESENTE

CAP. CARLOS DE JESÚS PANIAGUA ARIAS
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

PRESENTE

LIC. LUIS ALBERTO TOVAR NÚÑEZ
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

PRESENTE

LIC. MARLA ISABEL MONTANTES GONZÁLEZ
PARTIDO MORENA

PRESENTE

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Aquí quisiera hacer una precisión, de que en fecha 24 de abril presentó su escrito de protesta, entonces básicamente, ya está autorizada para comparecer en este Consejo.

Señoras y señores Consejeros Electorales, les informo que se encuentran presentes seis Consejeros Electorales y siete Representantes de Partido Político, por lo tanto, se declara la existencia del quórum para llevar a cabo la presente sesión.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias Secretario.
Una vez verificado el quórum requerido para el desarrollo de la sesión, se declara formalmente instalada la misma.

Por lo tanto, le solicito al Secretario, sea tan amable de poner a consideración la dispensa de lectura del Orden del día, así como su contenido.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Gracias Consejera Presidenta.

Se pone a consideración de las señoras Consejeras y señores Consejeros Electorales, la dispensa de lectura, así como también el contenido del Orden del día.

Al no haber observaciones, me permito someter a votación ambas cuestiones, solicitándoles quienes estén a favor, lo señalen de la forma acostumbrada.

Doy fe, que hay aprobación por unanimidad de votos de las señoras Consejeras y señores Consejeros Electorales presentes, respecto de la dispensa de la lectura del Orden del día, así como también sobre su contenido. Aclarando que el texto del mismo, formará parte integrante del Acta de la presente Sesión.

ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de asistencia;
- II. Verificación y declaración de existencia de quórum;
- III. Aprobación, en su caso, de los asuntos incluidos en el Orden del día;
- IV. Aprobación, en su caso, del proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas que recae al Expediente PSE-40/2019, respecto de la denuncia interpuesta por el C. Alejandro Torres Mansur, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, en contra del C. Arturo Soto Alemán, otrora precandidato a diputado local, así como candidato a dicho cargo por el Partido Acción Nacional en el Distrito Electoral 15 en el Estado, y al referido ente político por culpa in vigilando; por actos anticipados de precampaña y campaña;
- V. Aprobación, en su caso, del proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas que recae al Expediente PSE-41/2019, respecto de la denuncia interpuesta por el C. Alejandro Torres Mansur, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, en contra del Partido Acción Nacional y la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, otrora precandidata al cargo de diputada por el Distrito Electoral 02 en el Estado del referido ente político; por la comisión de violaciones en materia de propaganda electoral, actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada;
- VI. Aprobación, en su caso, del proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual se aprueba la sustitución de las candidaturas de diputaciones por motivo de renuncia y fallecimiento, postuladas por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, en el Distrito Electoral 8 de Río Bravo y en la lista estatal de

representación proporcional, respectivamente, a efecto de participar en el Proceso Electoral Ordinario 2018-2019;

- VII. Aprobación, en su caso, del proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que se emite en cumplimiento a la Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, dentro del Expediente TE-RAP-41/2019, por el que se revoca el Acuerdo IETAM/CG-29/2019 mediante el cual se aprobó la entrega de manera directa por parte del Consejo General a los Consejos Municipales Electorales de la documentación electoral, para el Proceso Electoral Ordinario 2018-2019; y
- VIII. Clausura de la Sesión.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias Secretario, le solicito proceda al desahogo del siguiente punto en el Orden del día.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejera Presidenta.

El cuarto punto del Orden del día se refiere, a la Aprobación, en su caso, del proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas que recae al Expediente PSE-40/2019, respecto de la denuncia interpuesta por el C. Alejandro Torres Mansur, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, en contra del C. Arturo Soto Alemán, otrora precandidato a diputado local, así como candidato a dicho cargo por el Partido Acción Nacional en el Distrito Electoral 15 en el Estado, y al referido ente político por culpa in vigilando; por actos anticipados de precampaña y campaña.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Muchas gracias Secretario, a efecto de poner a consideración el presente proyecto de Resolución, le solicito dé lectura a los puntos resolutiveos del mismo.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejera Presidenta.

Puntos Resolutiveos:

PRIMERO. Se declaran inexistentes las infracciones atribuidas al C. Arturo Soto Alemán y al Partido Acción Nacional, en términos de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a las partes la presente Resolución.

TERCERO. Publíquese la presente Resolución en los estrados y la página de internet de este Instituto.”

Es cuanto Consejera Presidenta.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Muchas gracias Secretario, se consulta a los integrantes de este Consejo General, si alguien desea hacer el uso de la voz en este punto.

En primera ronda, el Representante del Partido Revolucionario Institucional.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL: Muchas gracias. Buenas tardes, Consejeras, Consejeros, compañeros Representantes de los Partidos, compañera, medios de comunicación. Hice un análisis exhaustivo de la Resolución que aquí ustedes, finalmente, van a determinar, en relación a la queja que fue interpuesta por el suscrito, en contra del Candidato Arturo Soto Alemán, y después de haberlo visto, la verdad es que no sabemos que es lo que se espera, en todo caso de parte de los quejosos, de las acciones irregulares infractoras por parte de candidatos, como fue el caso aquí del candidato del Partido Acción Nacional, donde desde tiempo antes de la campaña y de la precampaña, ya se encontraba en un proceso prácticamente de posicionamiento personal, siendo aún todavía servidor público del Gobierno del Estado, y que finalmente, a través de diversos medios de prueba, acreditamos tales conductas sí, acreditamos que por ejemplo, trae un logo distintivo que se había estado utilizando todavía antes, no estábamos todavía en la precampaña siquiera, y ese mismo logo distintivo, que en aquel momento lo estaba utilizando en publicidad diversa, de carácter personal, como pueden ser camisas, como pueden ser gorras, son las mismas que ahorita se están utilizando en campaña, además de que hubo diversas expresiones que realizó en su cuenta personal de Facebook, y de igual manera, expresiones de terceros que también sirven como indicios, expresiones en las que incluso fue etiquetado en su cuenta personal de red social, pero bueno, la Resolución cae tan en el absurdo, pues entonces yo no entiendo quién, día con día, está realizando publicaciones de una página de internet de Facebook que dice Arturo Soto Alemán, porque, pues de ahí se graban hasta en vivo, donde hay caminatas, hay fotografías de todas las actividades de este personaje, y todavía este Instituto Electoral tiene la desfachatez, me refiero al área finalmente proyectora, o la que presentó el proyecto de ésta propuesta de Resolución, tiene la desfachatez todavía de decir, pues es que a mí no me consta que la página de este sujeto puede ser una página oficial, es página personal de él, el absurdo está en quien elaboró este proyecto, finalmente el no haber adminiculado todos los medios de prueba que se hicieron valer, como si fueran

diversas publicaciones, en efecto, porque son las que están al alcance, son las que están a la mano, digo no estamos tampoco, ni somos del FBI ni de la CIA, para andar atrás de candidatos, y viendo con quien se ve o con quien se junta, finalmente, son los medios de prueba que tenemos al alcance, y que en la medida de lo posible tratamos de adminicularlos con otros, pero me parece que tanto los elementos, personal, temporal, ni la forma y modo, están debidamente acreditados, lo único que le queremos pedir, por parte de nuestro Instituto Político a este Consejo General, es que sean más exhaustivos y que también emitan sus propias conclusiones personales y sus valoraciones personales, porque sabemos que pues hay un área encargada, una Dirección Jurídica Electoral que se encarga de instruir estos procedimientos, y pues el Director lo que hace, pues mire jefe, yo la verdad es que en este asunto, pues yo la verdad no le veo realmente tema, no le veo realmente que exista una conducta infractora, y creo que pues podemos ganarnos como Consejeros, como titulares de este Consejo General, con este tipo de expresiones y decir, porque pues de alguna manera tenemos confianza en el experto en el área, pero me parece que esa es la posición que tenemos que adoptar como Consejeros, y ser más exhaustivos y poder emitir nuestras opiniones y nuestros criterios personales, en torno al asunto que está sometido a su consideración. Es tanto.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias al Representante del Partido Revolucionario Institucional. ¿Alguien más que desee hacer el uso de la voz en primera ronda?

El Representante del Partido Movimiento Ciudadano.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO: Muy buenas tardes Consejera Presidenta, bueno, la sesión pasada yo decía que me agradaban los proyectos de estos procedimientos especiales sancionadores, ahorita lo leí y si hay algún candidato, bueno, algunos candidatos que anticipadamente se movieron en sus redes sociales, o en publicidad anticipada, fueron los de Acción Nacional, y uno de los candidatos, ahorita que sacó su frase de ASA TEAM y sus gorras ASA, fue Arturo Soto, inclusive subió a la bandera y decía que su grupo ASA TEAM, y vamos a subir a la bandera al reto no sé qué, me extraña que ese tipo de cosas, pues, no se sigan, inclusive, lo reto ahorita de que vean su caminata ahorita, y va con su gorra de ASA TEAM, creo que le faltó, le pasará un tip, de que pues, no debe tener el mismo logo en una campaña, osea debió de ser primero ASA TEAM, y posteriormente ASA TEAM versión 2.0, ya es diferente pero, lamentablemente ahí, pues, le falló en ese sentido, y habló y tomó la palabra, porque nosotros tenemos un expediente también sobre ese tema, nosotros vemos mejor, que en un proceso avanzado, impugnar a esta persona, pero bueno, me extraña este tipo de resolutivo. Otra pregunta, ¿quién es el Titular

del Jurídico?, porque yo me quedé en que la Consejera Italia era en su momento la encargada, o ¿es un Encargado de despacho? o ¿si ya se nombró? porque, que yo recuerde, salvo que me corrijan, no pasó por este Consejo General. Es cuanto.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias al Representante del Partido Movimiento Ciudadano. ¿Alguien más que desee hacer el uso de la voz, en este punto?

El Consejero Oscar Becerra Trejo, por favor.

EL CONSEJERO MTRO. OSCAR BECERRA TREJO: Bien, pues bueno, solamente para hacer unos señalamientos en relación al asunto del Expediente PSE-40/2019, en este asunto, el PRI denuncia al Ciudadano Arturo Soto Alemán, otrora precandidato y actual candidato del PAN por el Distrito 14 de este Estado, y a su Partido Político, ¿por qué?, ¿por qué lo denuncia?, dice, por la difusión de diversas publicaciones y videos en la red social Facebook, en diversas, en las cuales promueve su nombre y su imagen a la ciudadanía en general, a través de las leyendas ASA, en mayúsculas, ASA TEAM, palabra anglo, y SOY ASA, que se observó en gorras, fuera de los tiempos marcados de la normativa electoral, con la finalidad de ganar adeptos, según el reprochante, ¿qué se resuelve en el proyecto sometido a la consideración, en su caso, de la Comisión y del Consejo?, la inexistencia de la infracción atribuida al Ciudadano Soto Alemán y al Partido Acción Nacional por culpa invigilando, ya que en ninguna de las publicaciones denunciadas se hace llamado expreso al voto, posicionamiento en contra o a favor de algún precandidato o precandidata, partido político, presentación de plataforma electoral, o bien, de alguna propuesta de precampaña o campaña, además, en cuanto a las leyendas ASA, ASA TEAM o TEAM, y SOY ASA, en las gorras que portaban algunas personas que aparecen en las publicaciones denunciadas, no se identifica al denunciado sí, como precandidato para contender en el actual Proceso Electoral 2018-2019, además de que tampoco se identifica ningún color o emblema alusivo a algún partido político en el contexto de estas, así no se puede, así no puede decirse que las publicaciones constituyeron un medio para exponer la imagen de Arturo Soto Alemán de forma anticipada en la precampaña o campaña sí, de cara al actual Proceso Electoral 2018-2019, es decir del acervo probatorio que obra, que obró dentro del Expediente, no se desprendieron las conductas que fueron atribuidas como alejadas de la normatividad electoral. Es cuanto Consejera Presidenta.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Muchísimas gracias al Consejero Oscar Becerra. ¿Alguien más que desee participar en primera ronda?

Cerramos la primera ronda, y se abre la segunda ronda, ¿alguien que desee participar?

El Representante del Partido Revolucionario Institucional, en segunda ronda.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL: Muchas gracias, bien, actos anticipados de precampaña se define, de acuerdo a la Ley Electoral, las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y cualquier momento, durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal que inicien las precampañas, que contengan llamados expresos al voto o en contra, expresiones bajo cualquier modalidad, yo lo que veo aquí es que, pues, ustedes la verdad es que están muy tecnológicos, y bueno voy a citar incluso parte de su Resolución, para que vean de qué manera hasta redactan estas cuestiones, dice, en principio tenemos que se trata de una cuenta personal de una red social, sobre la cual no cuenta con la certeza de que corresponda al ciudadano denunciado, ya que no se encuentra verificada o autenticada a nombre de éste, pues en dicho perfil no se observa una palomita en color azul o gris, azul o gris, que de acuerdo con el servicio de ayuda publicado por el administrador general de Facebook, significa que el encargado de la accesibilidad de dicha red social, no ha confirmado la identidad, quien se ostenta como administrador de esta cuenta, máxime que en el escrito de contestación de queja, el denunciado no reconoce como suya la cuenta de Facebook, sí, yo digo, miren, esto es muy sencillo entonces ¿quién está publicando?, si hablamos de esto de que no hay un reconocimiento sobre ésta cuenta personal de Facebook, y esto lo abrimos por la vía penal, donde ahí es un procedimiento más abierto, es un procedimiento más dinámico, y que nos permite llegar a la verdad de los hechos, tarde que temprano vamos a llegar a la fuente, en el que quizá el candidato sentado en el banquillo tendría que confesar ¿no?, “no saben qué, sí me equivoque, sí es mi cuenta personal”, pero en este caso, además la autoridad no fue exhaustiva, no fue más allá, únicamente se limitó a decir pues no, no tengo la certeza de que solo sea, su cuenta, osea si camina como pato, grazna como pato, pero pues no es un pato, y eso definitivamente que no lo podemos, nosotros como instituto político, permitir, puesto que para eso están ustedes, precisamente para salvaguardar esos criterios, esos principios, y la verdad es que se requieren agallas para estar sentados donde están, pues úsenlas, de eso se trata, ustedes no fueron puestos por el Estado, no hay compromisos políticos aquí de ningún tipo, aquí el único compromiso político que ustedes tienen es con la ciudadanía y con el respeto a la ley, y aquí se violentó a la ley y a través de un mamotreto, donde cantinfléan muchísimo, porque así lo vemos, dicen en unas cosas sí, en otras cosas no, un montón ahí de cuestiones que manifiestan pero no le entran al fondo de las cosas, no le entran a los detalles que expusimos nosotros en la queja, como fue haber señalado precisamente lo que

comentaba ahorita aquí el compañero de Movimiento Ciudadano, que en aquél entonces se utilizó un logo de, un distintivo personal, que fue trasladado hoy en día a la campaña y que es el mismo, si hubiese habido alguna variación, ASA TEAM, como lo comentaba, ASA TEAM algo, ASA TEAM 2, ASA TEAM 3, quizá estuviésemos en un supuesto jurídico diferente, pero en aquél entonces se acreditó la conducta, efectivamente fue en su cuenta personal como él se ostenta y se manifiesta en esa cuenta, si fuésemos más exhaustivos en la revisión de esa página de Facebook, y además, adminiculando, evidentemente esas fotografías, del antes y el hoy, definitivamente se acredita que la persona incurre en conductas, como fueron actos anticipados de campaña, y ahora volviendo al tema de la tecnología, pues, si tanto le dan valor por ejemplo, a que aquí mismo hay una negativa expresa de decir, pues es que no me consta porque no tiene una palomita azul, o no tiene una palomita verde o gris, pues, yo creo que algo que sí les puede constar haciendo caso, a lo que, a lo mismo que aquí expresan, pues también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que precisamente en una publicación de Facebook, se puede acreditar fehacientemente el día y en la hora en la que pudo haberse realizado esa publicación. Es tanto.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Muchísimas gracias al Representante del Partido Revolucionario Institucional. ¿Alguien más que desee hacer uso de la voz en segunda ronda?

El Representante de Movimiento Ciudadano.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO: Bueno, la página 17, es la que comentaba el Representante del Partido Revolucionario Institucional, el tema de las redes sociales, desde el 2015 ha sido un tema muy difícil para todos los partidos políticos, hemos sido sujetos a multas de muchos millones de pesos, porque en nuestras cuentas de Facebook, páginas oficiales, pues pautamos publicaciones, videos, etcétera, en ese sentido me sorprende que digan que no es su cuenta, entonces lo que más me sorprende es que la Unidad Técnica de Fiscalización, para él es su cuenta, y para ustedes no, osea, ¿el INE es diferente al OPLE?, creo que trabajan conjuntamente, y entonces ¿aquí que está pasando?, ¿para algunas cosas si se va a tomar en cuenta las redes sociales y para otras no?, sé que el tema de fiscalización no va para ustedes, eso sí lo sé, pero deben de aplicar ese tipo de preceptos, segundo, aquí, bueno, igual este tipo de procedimientos especiales sancionadores, es nada más para puro trámite, para llevarnos estos temas a órganos jurisdiccionales, porque ahí es donde se van a tomar decisiones importantes, aquí no veo ninguna medida cautelar de parte de ustedes, de informarle a la Unidad Técnica de Fiscalización que hay una publicidad anticipada de gorras de ASA TEAM, ojo, y si ahorita la trae él, es propaganda que tiene que ir al gasto de tope del candidato, por favor, Consejeros,

o no sé quién sea el encargado, si la Comisión de los Procedimientos, o el Encargado del despacho, o el Encargado del Jurídico, que no se quien sea, ojalá ahorita me comenten, pero aquí por lo menos ustedes deben de darle, pues también aventarle la pelotita a la Unidad Técnica de Fiscalización, porque no pueden ser omisos, hay una palabra muy importante que tenemos que tener en cuenta en Tamaulipas, y también a cada uno, hay que ser proactivos, ya una vez lo mencioné, hay que ser proactivos, sé que aquí el PRI no sé qué habrá pedido, no alcancé a ver si pidió medida cautelar o no, la culpa in vigilando, que ahí, yo creo que ahí no hay nada que lo vincule al Partido Acción Nacional, pero sí al candidato, ahorita hay un tema en otro resolutivo que también te deja como que, para esto sí y para esto no, entonces aquí yo difiero, sea o no sea la cuenta, y diga palomita o no palomita, pues nos deja en un estado de indefensión a todos, yo creo que el INE no va a ver si está verificada o no, es más, les paso el tip, ya no se puede verificar las cuentas, no es tan fácil como antes, ahorita ya se tiene que hacer una página y vincular la página para hacer la cuenta, y ojo, en esa página hay administradores, y cada administrador, puede haber 4 o 5 o 6, son diferentes personas y son aportaciones, sí, el tema de redes sociales es un tema muy importante, y aquí parece que para ustedes no es importante, pero yo digo que, o a ver si para la próxima todos los asuntos vayan a la Unidad Técnica de Fiscalización, que nos multen a todos los partidos, digo porque no todos estamos haciendo lo correcto como es. Es cuanto Consejera.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias al Representante de Movimiento Ciudadano. ¿Alguien más que desee hacer el uso de la voz en segunda ronda?

El Representante del PRD, por favor.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA: Gracias, Consejeros, compañeros Representantes de los Partidos, estamos en un Proceso Electoral en el cual, lo que todos queremos es que el ciudadano se sienta confiado, de que lo que hacemos los partidos políticos, lo que hacen las instituciones electorales, es apegado a la legalidad, sí, esto se hace apegado a la legalidad, entonces el ciudadano se siente confiado para ir a votar, cuando no se presenta ésta situación de un apego a una legalidad, entonces dejamos, mandamos muchas señales al votante, en el sentido de que mejor no vayas a votar, porque al cabo, qué caso tiene, tu voto no vale, tu voto puede ser contabilizado, para otro lado diferente al lugar que tu metiste, tú hiciste el voto, etcétera, y muchos mensajes que le mandamos al ciudadano cuando la legalidad no se respeta, y me preocupa, en el sentido de que, una denuncia presentada en tiempo y forma, acreditada con, de lo sucedido, simplemente por el hecho verbal de una persona que diga no es mío y asunto arreglado, las páginas de Facebook,

hay un récord en esas páginas, y hay un administrador, se puede preguntar, hacer una pregunta, a este, a Facebook, ¿es cierto que existe esa página o no?, y ¿a quién pertenece?, ¿desde cuándo está funcionando?, ¿sí funciona o no funciona?, y es la instancia que nos puede dar la luz, de que si es cierto o no es cierto, porque de, simplemente de voz, todos podemos negar cualquier cosa y no pasaría nada, imagínense si una persona que le quita la vida a otra y lo ve todo mundo, pero resulta que el que le quita la vida, simplemente dice no, yo no fui, y el juez dice ¡ah! él dice que no fue, entonces no es culpable, queda libre, claro que no, la ley se tiene que aplicar, se tiene que llegar hasta las últimas consecuencias, así establece, eso tenemos que hacer, no nada más de un sólo, de alguien que manifiesta verbalmente no soy el dueño de esta cuenta, y asunto arreglando, dice que no, no es, y ya, no se puede actuar de esa forma, que le estamos diciendo al electorado, imagínese el día de la votación, resulta que un partido sale con el 80% de la votación, cuando realmente no lo sacó, pero dicen, es que así pasó, no hay una probanza de lo que está pasando en la casilla, de cuántos votaron, de lo que manifiestan los representantes, hay todo un cúmulo de situaciones que se tienen que sopesar, y eso es lo que no están haciendo ustedes.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias al Representante del Partido de la Revolución Democrática. ¿Alguien más que desee hacer uso de la voz en segunda ronda?

Sí, el Representante de Acción Nacional, sí, levantó primero la mano, gracias, en segunda ronda.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL: Muchas gracias Presidenta, yo nada más quiero, mi participación sería en ese sentido, sí atendiesen la petición de lo que ha manifestado el Representante del PRI, sería contradictoria la Resolución que se estaría emitiendo, porque también nosotros hemos denunciado a los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, tenemos el caso del Chilero, que también denunciamos, que a través de redes sociales se anduvo promocionando su publicidad, y que al día de hoy la misma promoción que se realizó como actos anticipados de campaña, de la imagen de un chile, que se estuvo pegando en todo el Distrito, lo está utilizando al día de hoy, nosotros denunciamos que a través de redes sociales, igual hicieron publicación a través de diversos medios sociales, también adjuntamos pruebas y también como lo adjunta el PRI en esta Resolución que se está aprobando, pero lo que nos dijeron fue de que no se acreditó igual, en el mismo sentido, osea, si ésta Resolución tal y como lo pide el PRI, que se emita una sanción al candidato del Partido Acción Nacional, sería contradictorio, toda vez que con anterioridad se han resuelto y no nos han dado la razón, y nosotros hemos, nos hemos ido a los tribunales, para que finalmente los tribunales sean los que decidan, porque al día

de hoy, les vuelvo a comentar, el candidato de PRI, el Chilero, sigue utilizando las mismas imágenes, lo mismo que utilizó en actos anticipados de campaña, su misma frase, su mismo nombre, su mismo lema, todo, osea, pero ¿qué nos dijeron?, no se acreditó, y en el mismo sentido viene ésta Resolución, sería contradictorio, sería contradictorio, dictaran una sentencia, que así lo han estado haciendo, en contra de los candidatos del PAN, sería contradictorio realizarlo en ese sentido, señora Presidenta. Muchas gracias.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias al Representante de Acción Nacional, cedo el uso de la palabra al Consejero Oscar Becerra Trejo, por favor.

EL CONSEJERO MTRO. OSCAR BECERRA TREJO: Gracias Consejera Presidenta, nada más para, me voy a permitir citar el rubro de la Tesis en la cual descansa éste proyecto, sí, actos anticipados de precampaña y campaña, es la Jurisprudencia 4/2018, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dice, Actos anticipados de precampaña o campaña, para acreditar el elemento subjetivo se requiere que el mensaje sea explícito o inequívoco respecto a su finalidad electoral. Es cuanto Consejera Presidenta.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias al Consejero Oscar Becerra Trejo. ¿Alguien más que desee hacer uso de la voz en segunda ronda?

Bien, este, sólo me gustaría puntualizar dos cosas, en primer término contestarle la pregunta al Representante de Movimiento Ciudadano, respecto del procedimiento que se siguió para la Encargaduría del despacho del área, si bien es cierto, tiene que, normalmente tiene que pasar por Consejo por disposición del Reglamento de Elecciones, dadas las circunstancias del OPLE en particular, y que nos encontrábamos a medio Proceso Electoral, se realizó una consulta al Instituto Nacional Electoral para efecto de que nos otorgaran una vía alternativa, de hacer una, un nombramiento de manera más rápida, porque se tiene que seguir un procedimiento, y fue así como nos dieron oportunidad, por medio de respuesta a esa consulta, nombrar una Encargaduría del despacho, por eso es que no, no se pasó por Consejo, y tal vez por eso no lo traía en el radar, el Titular del área es el Licenciado Edgar Iván Arroyo, y respecto a lo que comenta el Consejero Oscar Becerra, que me antecedió en el uso de la voz, solamente puntualizar, para efectos que no se saque de contexto el actuar de esta autoridad electoral, que en todo momento se actuó conforme a la legalidad y a los criterios que han emitido los tribunales de la materia, ustedes como saben, y como viene en el proyecto desde la página 14, para que se acrediten actos anticipados de precampaña y campaña,

tenemos que acreditar diversos elementos, el elemento personal, el temporal, el subjetivo, y como se viene trasladando del proyecto, y como bien lo ha dicho el Consejero Oscar Becerra, el actuar de este órgano jurisdiccional tiene que ser congruente, y tenemos que apegarnos a los criterios que han venido desarrollando estas autoridades jurisdiccionales, y me permito ser un poquito más abundante en lo que precisó el Consejero Oscar Becerra, sobre este elemento, que es el subjetivo, me refiero a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que para tenerlo por acreditado, es necesario que se acrediten los llamados manifiestos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, es decir, sin que las expresiones puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales, o incluso, encontrarse perdón, cercanas a lo prohibido, conforme a la Jurisprudencia 4/2018, sustentada por dicha Sala Superior, y me permito ser un poquito más expresa en lo que se sostiene el elemento subjetivo, los actos anticipados de precampaña y campaña, se actualiza en principio sólo a partir de manifestaciones explícitas e inequívocas, respecto de su finalidad electoral, esto es que se llame a votar, a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral, o se posicione alguien con el fin de obtener una candidatura, por lo tanto, la autoridad electoral debe verificar, punto número 1, si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión, que de forma objetiva y sin ambigüedad, denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral, de una forma inequívoca, y como punto número 2, que debe verificar ésta autoridad, que estas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía, y que valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda, lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto de qué tipo de actos configuran una irregularidad, entonces este, como bien lo mencionó el Consejero Oscar Becerra, son una serie de elementos los que se tienen que concatenar, y si estos no se dan, es obligación de esta autoridad electoral resolver lo conducente, y eso es lo que se hace en este Consejo General.

¿Alguien más que desee hacer el uso de la voz? La Consejera Nohemí Argüello Sosa.

LA CONSEJERA MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA: Gracias Presidenta. Bueno nada más para mencionar, que como ya lo han comentado mis compañeros previamente, en el proyecto que se nos pone a consideración, se citan algunas Jurisprudencias, sobre las cuales descansa ésta Resolución, el procedimiento sobre todo, la que señala el procedimiento especial sancionador, es al quejoso o denunciante a quien le corresponde la carga de la prueba, y que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los

hechos que contienen, considerando además, que como bien lo explicaba la Consejera Presidenta, todos los requisitos para los elementos que tienen que acreditarse, para poder actualizar el elemento subjetivo, sin embargo, también es importante mencionar la naturaleza del procedimiento especial sancionador, sancionatorio, que es de naturaleza sumarísima, y pues no se trata de un caso penal, sino es un procedimiento que se tiene que resolver en poco tiempo, y en función de esa naturaleza, es que se considera la exhaustividad de la autoridad, para recabar y hacer las diligencias correspondientes, por lo tanto, de las diligencias que se llevaron a cabo, no se desprenden elementos, como bien lo dice el proyecto, que no se acreditaron, no hay un soporte probatorio idóneo, y por esa razón, y tomando en cuenta que en la página 7 se citan las Jurisprudencias y Tesis que señalan, que la presunción de inocencia debió observarse en los procedimientos sancionadores, es por eso que se resuelve en este sentido este proyecto. Es cuanto Consejera Presidenta.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Muchísimas gracias a la Consejera Nohemí Argüello Sosa. ¿Alguien más que desee hacer el uso de la voz en segunda ronda?

Sí, el Representante, usted participó en segunda ronda, se han agotado las participaciones, gracias.

¿Alguien más que desee hacer el uso de la voz en segunda ronda, que no haya participado en la misma?

Bien, muchísimas gracias. Secretario de no haber más comentarios, sírvase a tomar la votación correspondiente.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejera Presidenta.

Señoras y señores Consejeros Electorales, se somete a su aprobación el proyecto de Resolución, a que se refiere el presente punto.

Quienes estén por la afirmativa sírvanse a manifestarlo levantando la mano.

Consejera Presidenta, le informo que ha sido aprobado por seis votos a favor, de las Consejeras y Consejeros presentes.

(Texto de la Resolución aprobada)

RESOLUCIÓN No. IETAM/CG-06/2019

**CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE TAMAULIPAS**

EXPEDIENTE: PSE- 40/2019

DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADO: ARTURO SOTO ALEMÁN,
OTRORA PRECANDIDATO A DIPUTADO
LOCAL, ASÍ COMO CANDIDATO A DICHO
CARGO POR EL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL EN EL DISTRITO ELECTORAL 15
EN EL ESTADO, Y AL REFERIDO ENTE
POLÍTICO POR CULPA IN VIGILANDO

Cd. Victoria, Tamaulipas a 09 de mayo del 2019

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RECAE AL EXPEDIENTE PSE-40/2019, RESPECTO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL C. ALEJANDRO TORRES MANSUR, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, EN CONTRA DEL C. ARTURO SOTO ALEMÁN, OTRORA PRECANDIDATO A DIPUTADO LOCAL, ASÍ COMO CANDIDATO A DICHO CARGO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL DISTRITO ELECTORAL 15 EN EL ESTADO, Y AL REFERIDO ENTE POLÍTICO POR CULPA IN VIGILANDO; POR ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA.

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación del escrito de denuncia. El 15 abril del presente año, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito de queja que se resuelve, el cual fue remitido en esa misma fecha a la Secretaría Ejecutiva.

SEGUNDO. Radicación de la denuncia. Mediante auto de fecha 17 de abril del año que transcurre, el Secretario Ejecutivo tuvo por radicada la denuncia bajo la clave PSE-40/2019, reservándose la admisión de la misma.

TERCERO. Determinación respecto a la solicitud de medidas cautelares. Mediante resolución de fecha 18 de abril de este año, el Secretario Ejecutivo resolvió como no procedente el dictado de las medidas cautelares solicitadas por el C. Alejandro Torres Mansur.

CUARTO. Admisión de la denuncia. Mediante auto de fecha 26 de abril del año actual, el Secretario Ejecutivo admitió la denuncia, emplazando a las partes a la Audiencia de Ley.

QUINTO. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. A las 13:30 horas del día 30 de abril del año en curso, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la cual compareció por escrito el denunciante y los denunciados.

SEXTO. Informe al Presidente de la Comisión para los Procedimientos Sancionadores. Mediante oficio de esa misma fecha, se informó al Presidente de la Comisión, Maestro Oscar Becerra Trejo, sobre la conclusión de la audiencia de ley.

SÉPTIMO. Remisión de proyecto al Presidente de la Comisión. El día 2 de mayo del año actual, el Secretario Ejecutivo remitió el proyecto de resolución al Presidente de la Comisión para los Procedimientos Sancionadores.

OCTAVO. Sesión de Comisión. El día 3 de mayo del presente año, la Comisión para los Procedimientos Sancionadores celebró sesión, en la cual se determinó aprobar el presente proyecto de resolución.

NOVENO. Remisión del proyecto a la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto.- En esa misma fecha, mediante oficio, el Presidente de

la Comisión para los procedimientos Sancionadores remitió el proyecto de resolución a la Consejera Presidenta de este Instituto.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. Este Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas es competente para conocer y resolver sobre el procedimiento sancionador especial que nos ocupa, en términos de los artículos 110, fracción XXII; 312, fracción I, y 342, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en virtud de que se denuncian hechos relacionados con el proceso ordinario electoral local 2018-2019, relativos a la probable comisión de actos anticipados de precampaña y campaña.

SEGUNDO. Requisito de procedencia. En el momento procesal oportuno, la Secretaría Ejecutiva tuvo por admitida la denuncia, al considerar que se cumplían los requisitos previstos en el artículo 343, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; lo cual se confirma por este Órgano Colegiado, pues dicho escrito inicial contiene nombre y firma autógrafa del denunciante, señala de manera expresa hechos en los que se alude la comisión de actos infractores de la normativa electoral y aporta pruebas de su intención.

TERCERO. Hechos denunciados. En esencia, el Partido Revolucionario Institucional, denuncia lo siguiente:

Le atribuye al C. Arturo Soto Alemán la comisión en actos anticipados de precampaña y de campaña con motivo de la difusión de diversas publicaciones y videos en la red social Facebook, en las cuales promueve su nombre e imagen ante la ciudadanía en general, fuera de los tiempos marcados por la normativa electoral, con la finalidad de ganar adeptos.

Para una mejor ilustración, enseguida se citan las publicaciones referidas por el denunciante:

- El día 30 de enero del presente año, en la cual observó el siguiente texto:
“En una cena muy agradable, anoche tuve la oportunidad de platicar con el Presidente Nacional del PAN Marko Cortés; escuché su visión sobre 2019 y no me queda duda que tenemos proyecto... Ya tengo decidido el rumbo... El que entendió entendió Excelente ombligo de semana.”
- En fecha 1 de febrero del año en curso, se observó el siguiente texto:
“Buenas noches. Me ha preguntado mucha gente si seré candidato en este 2019. Pregunta ¿Quién me dice yo soy ASA? Buen fin de semana”
- El 18 de febrero observó el siguiente texto: ***Decía Winston Churchill: "El ÉXITO no es definitivo, el FRACASO no es fatal, lo que cuenta es el VALOR para continuar". Después de un profundo examen de conciencia, junto a mi familia, tomé la decisión de registrarme como precandidato del PAN a Diputado Local por el siempre trabajador distrito 15. Lo hago porque estoy convencido que es el lugar en donde puedo servir a los Victorenses y es el lugar en el que puedo seguir apoyando al Gobernador. Les garantizo que pondré todo mi empeño, toda mi pasión y todo lo mejor de mí para demostrar que se puede hacer un gran trabajo desde el congreso del Estado. Gracias por tanto apoyo, gracias por tanto cariño; les doy mi palabra que jamás les voy a fallar. Gracias a todos por siempre estar conmigo, gracias porque cada vez somos más, gracias porque el #ASATeam cada vez es más grande y más unido. #EnVictoriaSomosASA. Debajo de este mensaje se encontró un video de duración de un minuto, en el cual se muestra la leyenda: ARTURO SOTO ALEMÁN PRECANDIDATO A DIPUTADO. MENSAJE DIRIGIDO A MILITANTES DEL PAN.”***, asimismo, aprecio a diversas personas de ambos sexos portando gorras negras con la leyenda ***“ASA TEAM”*** y pancartas de color blanco con la leyenda ***“YO SOY ASA”***.

- En el Perfil de “N HUGO ENRIQUE”, el día 8 de febrero del año que transcurre, observó el siguiente texto: **“Noche de fútbol noche agradable nos vemos en la siguiente!”**; y a pie de un par de fotografías donde se ven a 13 personas masculinas, una de ellas con una gorra azul con la leyenda **“ASA”**.
- En el perfil de Alfredo Vanzzini, el día 12 de febrero del presente año, se observó tres fotografías, en la que en una se ve a una persona con gorra negra con la leyenda **“ASA”**.
- El día 18 de febrero del año en curso, en el perfil Artemio Terán Medina, se observó el siguiente texto: **“ASA TEAM. PAN Arturo Soto”**.
- Por último, en el perfil de “Arturo En Acción”, en fecha 31 de marzo del presente año, se observó el siguiente texto: **“¿Me preguntan qué cuáles son mis motivos para continuar? Por nuestra gente, gracias a ellos estaré en el congreso. #DistritoXV #AcciónNacional #ArturoEnAcción”**.

Para acreditar sus afirmaciones la denunciante ofreció los siguientes medios de prueba:

1. **TÉCNICAS.** Consistentes en 10 ligas electrónicas:

➤ <https://www.facebook.com/515993688451407/posts/2304480149602743/>

➤ <https://www.facebook.com/515993688451407/posts/2308130322571059/>

➤ https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=2333329476697530&id=100000615002164

- <http://www.ascensomx.net/cancha/partidos>
- https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=10156735552095180&id=638825179
- <https://www.facebook.com/515993688451407/posts/2337551849628906/>
- https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1512406162222839&id=100003604107111
- https://facebook.com/Arturo-En-Acción-52274908537473/?epa=SEARCH_BOX
- www.facebook.com
- <https://www.facebook.com/652274908537473/posts/654667618298202/>

2. **TÉCNICAS.** Consistente en 9 imágenes insertas en el escrito de queja.

3. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo que beneficie a los intereses de su representado.

4. **PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que beneficie a los intereses de su representado.

CUARTO. Contestación de los hechos denunciados.

El C. Arturo Soto Alemán, contestó la denuncia mediante escrito, de la siguiente manera:

En esencia, niega la existencia de cualquier hecho que entrañe la comisión de las supuestas irregularidades que se le atribuyen, asimismo, arguye que de la narrativa de hechos, el denunciante acompaña una serie de conjeturas basadas en apreciaciones unilaterales y carentes de sustento probatorio, toda vez que pretende con base en manifestaciones de inconformidad, establecer la realización de conductas sancionadas por la legislación electoral, en específico las relativas a actos anticipados de campaña y actos anticipados de precampaña de su parte; teniendo como soporte probatorio supuestas publicaciones realizadas en la red social denominada Facebook.

Así también, objeta los medios de prueba ofertados por el denunciante, señalando que, el material probatorio se hace consistir en elementos técnicos; mismos que resultan insuficientes para tener por probados los hechos, siendo que la carga de prueba corresponde al denunciante conforme a la jurisprudencia 12/2010, de rubro siguiente: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**, así como en términos del artículo 25 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales del Estado de aplicación supletoria a la Ley Electoral Local.

De igual forma, señala que el denunciante únicamente aporta como medio de prueba una serie de elementos técnicos cuya apreciación resulta remisible al desarrollo de actuaciones por parte de la Secretaría Ejecutiva, pretendiendo con ello un perfeccionamiento de la prueba de imposibilidad jurídica para la instancia administrativa electoral, dado que no es permisible trasladar la carga de la prueba al denunciado.

Además, considera que sus derechos se encuentran amparados bajo los principios fundamentales de los procesos sancionatorios, dentro de los cuales se sitúa la presunción de inocencia, esto es, que la posibilidad de fincarle alguna responsabilidad, se someta a la existencia de elementos de prueba incuestionables, y que al no existir dichos elementos, lo jurídicamente procedente es que se desestime la acusación, con base en las Jurisprudencias de rubros siguientes: **J-21/2013 “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”**; **T-XVII/205 “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**; Y **T-LIX/2001 “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**.

Finalmente, concluye que no es posible establecer la existencia de las infracciones denunciadas por el Partido Revolucionario Institucional; en tanto que para que dicha hipótesis se surta es necesario la comprobación de la existencia de la realización de la conducta sancionada por la norma, así como la responsabilidad de la persona a quien se le atribuye la realización de la conducta; para ello, deben existir todos los elementos objetivos que permitan acreditar ambos elementos, lo que en el caso no se verifica.

Por su parte, el referido denunciado, para acreditar sus afirmaciones, ofreció los siguientes medios de prueba:

1. **INSTRUMENTAL.** *Consistente en las constancias y actuaciones que obren dentro del expediente en que se actúa, en todo lo que beneficien a mi representada.*

2. LA PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA. *Consistente en las deducciones lógico jurídicas que se desprendan de los hechos conocidos y notorios; ello, en todo lo que beneficie al suscrito.*

El Partido Acción Nacional, contestó la denuncia mediante escrito, de la siguiente manera:

En esencia, señala que niega total y categóricamente las conductas atribuidas al Partido Acción Nacional, pues en ningún momento ha incurrido en violación a las normas electorales; asimismo, que el partido actor pretende atribuirle responsabilidad de la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, con base en pruebas técnicas que, por sí solas, no hacen prueba plena, sino que necesitan ser corroboradas o administradas con otros medios de convicción para acreditar los hechos que expone el interesado, de ahí que, al tener un carácter imperfecto, se tiene la facilidad de modificar, alterar o falsificar el contenido de las mismas, por tanto, son pruebas ineficaces para acreditar el hecho atribuido, en consecuencia, de ninguna manera se demuestran plenamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar que sustentan la acusación, de lo cual, resulta patente que del escrito de denuncia y las pruebas que adjunta, de ninguna manera se acreditan los hechos denunciados.

Por lo que, resulta conducente que esta autoridad administrativa electoral, desestime las pruebas de cuenta, pues, no se acreditan los hechos objeto de la queja.

Además, añade que ante la falta de elementos probatorios que acrediten plenamente los extremos de las afirmaciones vertidas por el denunciante, arroja en su favor, la aplicación del principio de presunción de inocencia.

Por su parte, el referido denunciado, para acreditar sus afirmaciones, ofreció los siguientes medios de prueba:

1. **INSTRUMENTAL.** *Consistente en las constancias y actuaciones que obren dentro del expediente en que se actúa, en todo lo que beneficie a mi representada.*

2. **LA PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA.** *Consistente en las deducciones lógico jurídicas que se desprendan de los hechos conocidos y notorios; ello, en todo lo que beneficie a quien represento.*

QUINTO. Valoración de pruebas. La Secretaría Ejecutiva tuvo por admitidas y desahogadas, en la etapa procesal correspondiente dentro de la Audiencia de Ley, las pruebas aportadas por las partes, en virtud de que se encuentran previstas en el catálogo de pruebas que pueden ser ofrecidas y admitidas dentro del Procedimiento Sancionador Especial, ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 319, de la Ley Electoral Local.

I.- Reglas de la valoración de pruebas

Por lo que respecta a las pruebas técnicas aportadas por el denunciante, consistentes en:

Técnicas. A cada una de las pruebas técnicas ofrecidas por la parte denunciante, consistentes en 10 liga electrónicas, y 9 imágenes insertas en el escrito de queja; las cuales fueron admitidas y desahogadas en la Audiencia de Ley, **se les otorga el valor de indicio**, en virtud de que, dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber generado. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.—*De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

Pruebas recabadas por esta Autoridad:

Documental pública. Consistente en acta de inspección ocular identificada con la clave OE/230/2019, de fecha 19 de abril del año en curso, levantada por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto, mediante la cual verificó y dio fe del contenido de las ligas electrónicas siguientes:

- <https://www.facebook.com/515993688451407/posts/2304480149602743/>
- <https://www.facebook.com/515993688451407/posts/2308130322571059/>
- https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=2333329476697530&id=100000615002164

- <http://www.ascensomx.net/cancha/partidos>
- https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=10156735552095180&id=638825179
- <https://www.facebook.com/515993688451407/posts/2337551849628906/>
- <https://www.facebook.com/515993688451407/posts/2337551849628906/>
- https://www.facebook.com/Arturo-En-Acción52274908537473/?epa=SEARCH_BOX
- www.facebook.com
- <https://www.facebook.com/652274908537473/posts/654667618298202/>

Dicha acta constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno respecto a su validez, al ser emitida por un funcionario público facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en relación con el precepto 20, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, aplicable de manera supletoria en el procedimiento sancionador, en términos de lo dispuesto en el artículo 298 de la primera de las legislaciones referidas; sin embargo, al contener una descripción sobre lo difundido o aducido por terceras personas y, además, al provenir de pruebas técnicas, las cuales, dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, por lo que, solamente genera un indicio de los datos que en ella se consignan.

Documental pública. Consistente en los oficios identificados con los números **DEPPAP/675/2019** y **DEPPAP/714/2019**, de fecha 19 y 26 de abril del año en curso, respectivamente, signados por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas,

Partidos y Agrupaciones Políticas de este Instituto, en el cual señala que el C. Arturo Soto Alemán fue registrado con el carácter de precandidato y candidato del Partido Acción Nacional en el Distrito Electoral 15 en el Estado; los cuales constituyen una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, respecto a su validez, al ser emitida por un funcionario público facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Objeción de pruebas.

El C. Arturo Soto Alemán objeta los medios de prueba ofrecidos por el denunciante, sobre la base de que el material probatorio se hace consistir en elementos técnicos, previstos por la fracción III del artículo 319 de la Ley Electoral del estado de Tamaulipas.

Al respecto, esta Autoridad estima que dicha objeción resulta infundada, en virtud de que se refieren al valor y alcance que se debe otorgar a las probanzas aportadas por el denunciante, lo cual será motivo del análisis del fondo del asunto.

Asimismo, el Partido Acción Nacional, se limita a solicitar que se le tenga objetando pruebas.

Al respecto, este Órgano Colegiado considera que la misma deviene improcedente, porque no basta la simple objeción formal de todas las pruebas, sino que es necesario que se señalen las razones concretas en que se apoya la misma y aportar los elementos idóneos para acreditarlas; situación que no acontece en el caso, por lo que la mera objeción no es susceptible de restar valor a las pruebas que obran en el expediente.

SEXTO. Planteamiento de la controversia. La materia del procedimiento se constriñe en determinar si el C. Arturo Soto Alemán y el Partido Acción Nacional, por culpa invigilando, incurrieron en actos anticipados de precampaña y de campaña con motivo de la difusión de diversas publicaciones y videos en

la red social Facebook, en los que a decir del quejoso, se promueve el nombre e imagen de dicho candidato ante la ciudadanía en general fuera de los tiempos marcados por la normativa electoral, con la finalidad de ganar adeptos, transgrediendo así el principio de equidad en la contienda.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. En primer lugar, se establecerán aquellos hechos que se encuentran acreditados dentro de los autos, de conformidad con el material probatorio que obra en los mismos, así como los hechos notorios y aquellos reconocidos por las partes, en términos de lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; y una vez hecho lo anterior, se analizarán las conductas denunciadas: en primer término, se realizará el estudio de la probable comisión de actos anticipados de precampaña y campaña; analizándose, el marco normativo aplicable y enseguida el estudio sobre el caso concreto de los hechos denunciados.

Verificación de los hechos. Con base en la valoración de las pruebas señaladas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución, y sobre la base de que éstas deben ser valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral; se tiene por acreditado lo siguiente:

- Que el C. Arturo Soto Alemán fue registrado como precandidato para el cargo de Diputado Local del Partido Acción Nacional por el distrito electoral 15 en el Estado, en el proceso electivo local 2018-2019, lo cual se desprende del oficio número **DEPPAP/714/2019**, de fecha 26 de abril del año en curso, signado por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas de este Instituto; el cual al ser documental pública, tiene pleno valor probatorio respecto de su contenido, en términos de lo establecido en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

- Que el C. Arturo Soto Alemán, fue registrado como candidato para el cargo de Diputado Local del Partido Acción Nacional por el Distrito Electoral 15 en el Estado, en el proceso electivo local 2018-2019, lo cual se desprende del oficio número **DEPPAP/675/2019**, de fecha 19 de abril del año en curso, signado por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas de este Instituto, el cual al ser documental pública, tiene pleno valor probatorio respecto de su contenido, en términos de lo establecido en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
- Las publicaciones realizadas en fecha 30 de enero; 1, 12 y 18 de febrero; y 31 de marzo, todos del presente año, en los perfiles de Facebook de Arturo Soto Alemán, N HUGO ENRIQUE, Alfredo Vanzzini, Artemio Terán Medina, así como en la página “Arturo En Acción” de la referida red social.

Lo anterior, conforme al acta de clave OE/230/2019, levantada por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto en fecha 19 de abril del presente año; la cual al ser documental pública, tiene pleno valor probatorio respecto de su validez, en términos de lo establecido en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; sin embargo, al contener una descripción sobre lo difundido o aducido por terceras personas y, además, del contenido de pruebas técnicas, las cuales, dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, por lo que, solamente genera un indicio de los datos que en ella se consignan.

1. Actos Anticipados de Precampaña y Campaña

1.1 Marco Normativo

A continuación se analiza conforme a la legislación Electoral de Tamaulipas, qué se entiende por acto anticipado de campaña y de precampaña.

El artículo 4, fracciones I, y II, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, establece la definición siguiente:

“Actos Anticipados de Campaña: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido”

“Actos Anticipados de Precampaña: las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura”

Por su parte, el artículo 239 de la referida legislación, en sus párrafos segundo y tercero, señala lo siguiente:

“Se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.”

“Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general”.

Ahora bien, tratándose de la realización de actos anticipados de precampaña y de campaña, debe tomarse en cuenta la finalidad que persigue la norma, y los elementos concurrentes que la autoridad debe considerar para concluir que los hechos que le son planteados son susceptibles de constituir tales infracciones.

Al respecto, tenemos que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de diversas resoluciones, ha sostenido que se requiere de la concurrencia de los tres elementos siguientes para determinar si los hechos denunciados constituyen actos anticipados de campaña¹:

1) Elemento personal. Los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los ciudadanos, personas morales, partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral se encuentre latente.

2) Elemento subjetivo. La finalidad de los actos anticipados de campaña, debe entenderse como la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener un cargo de elección popular.

Sobre este elemento, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que para tenerlo por acreditado es necesario que se acrediten los llamados manifiestos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, es decir, sin que las expresiones puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido.

Lo anterior, conforme a lo establecido en la Jurisprudencia 4/2018 sustentada por dicha Sala Superior, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).—Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos

¹ Criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios SUP-JRC-195/2017 y SUP-JDC-484/2017 al diverso SUP-JRC-194/2017.

Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

3) Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos. La característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que inicie la etapa de campaña electoral.

1.2 Caso concreto

El Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario ante el Consejo General de este Instituto, denuncia al C. Arturo Soto Alemán, y al Partido Acción Nacional por culpa in vigilando, sobre la base de que éste incurrió en actos anticipados de precampaña y de campaña con motivo de la difusión de diversas publicaciones y videos en la red social Facebook, en los que a decir del quejoso, se promueve el nombre e imagen de dicho candidato ante la ciudadanía en general fuera de los tiempos marcados por la normativa

electoral, con la finalidad de ganar adeptos, transgrediendo así el principio de equidad en la contienda.

En principio, tenemos que se trata de una cuenta personal de una red social sobre la cual no cuenta con la certeza de que corresponda al ciudadano denunciado, ya que no se encuentra verificada o autenticada a nombre de éste, pues en dicho perfil no se observa una "palomita" en color azul, o gris, que, de acuerdo con el servicio de ayuda publicado por el administrador general de Facebook, significa que el encargado de la accesibilidad de dicha red social no ha confirmado la identidad de quien se ostenta como administrador de esa cuenta, máxime, que en el escrito de contestación de queja, el denunciado no reconoce como suya la cuenta de Facebook.

Aunado a ello, cabe señalar que se trata de un espacio en el cual para ingresar se requiere de una intención expresa de acceder a donde se ubica la información específica, pues cada usuario debe materializar de forma libre su intención de visitar determinada página y, de esa suerte, acceder a un contenido determinado, dependiendo cuál es el tipo de información a la que desea acceder.

Ahora bien, de lo corroborado en el acta de clave OE/230/2019, levantada por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto en fecha 19 de abril del presente año, lo que nos permite llevar a cabo el análisis integral y contextual de cada una de las publicaciones denunciadas, por lo que esta Autoridad Electoral estima que no se actualizan las infracciones denunciadas, lo anterior, en virtud de que no se advierten manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo y/o un llamamiento directo al voto en favor o en contra de algún partido o actor político, conforme a lo siguiente:

En ese sentido, no pasa desapercibido para esta Autoridad que en ninguna de las publicaciones se hace algún llamado expreso al voto, posicionamiento en contra o a favor de algún precandidato o precandidata, o partido político,

presentación de alguna plataforma electoral, o bien, alguna propuesta de precampaña o campaña.

De tal manera, que no puede decirse que dichas publicaciones denunciadas constituyeron un medio para exponer la imagen del C. Arturo Soto Alemán de forma anticipada a la precampaña o campaña, de cara al actual proceso electoral 2018-2019.

Dicho lo anterior, aun cuando pudieran actualizarse los elementos personal y temporal para la comisión de actos anticipados de precampaña y de campaña, puesto que dentro de las imágenes denunciadas aparece en diversas tomas la imagen del C. Arturo Soto Alemán quién tuvo la calidad de precandidato a la Diputación Local del Partido Acción Nacional en el Distrito Electoral 15 en el Estado, y actualmente es candidato a dicho cargo de elección popular por el referido ente político en el citado Distrito Electoral dentro del Proceso Electoral Local 2018-2019; lo cierto es, que no se configura el elemento subjetivo de dicha infracción.

Ello, porque como ya se refirió, no se emiten mensajes que estén dirigidos a influir en el electorado a favor del C. Arturo Soto Alemán o de algún partido político en particular, o bien, que se pretenda el rechazo de algún otro precandidato o precandidata, así como de alguna otra fuerza política. Además, no se advierte la difusión de propuestas de precampaña o campaña y mucho menos elementos de una plataforma electoral.

Ahora bien, de las publicaciones alojadas en la red social Facebook en el perfil del C. Arturo Soto Alemán en fecha 30 de enero del año en curso, se aprecia un evento privado consistente en una cena entre el denunciado con el Presidente Nacional del Partido Acción Nacional, sin que en ningún momento se adviertan manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo y/o un llamamiento directo al voto en favor o en contra de algún partido o actor político, sino únicamente se da a conocer una reunión privada, la cual, por sí misma no

puede constituir un acto proselitista o electoral, mucho menos un acto anticipado de precampaña.

Por lo que respecta a las publicaciones difundidas en fechas 1 y 18 de febrero del año que corre, este Órgano Colegiado estima que las mismas no pueden considerarse como un acto anticipado de precampaña, ya que de conformidad con el calendario electoral correspondiente al proceso electoral 2018-2019², en dichas fechas se encontraba en desarrollo el periodo de precampaña, y si bien, aparece la frase “*ARTURO SOTO ALEMÁN PRECANDIDATO A DIPUTADO*”, a la cual, seguidamente le sigue la frase “*MENSAJE DIRIGIDO A MILITANTES DEL PAN*”, lo que no implica una violación en materia electoral.

En ese orden, y tocante a las publicaciones difundidas en la red social de Facebook los días 8, 12 y 18 de febrero del presente año, en los perfiles de N HUGO ENRIQUE, Alfredo Vanzzini, y Artemio Terán Medina, de las indagatorias realizadas por esta autoridad se advierte que el texto denunciado, así como las imágenes, fueron publicadas en perfiles que no corresponden al C. Arturo Soto Alemán, máxime que de éstas no se advierte un mensaje que esté dirigido a influir en el electorado a favor del denunciado o de algún partido político en particular, o bien, que se pretenda el rechazo de algún otro precandidato o precandidata, así como de alguna otra fuerza política. Aunado a lo anterior, tampoco se aprecia que se estén difundiendo propuestas de precampaña o campaña y mucho menos elementos de una plataforma electoral.

Por otro lado, en cuanto a la publicación realizada el día 31 de marzo del año en curso, la cual, el quejoso tilda como un acto anticipado de campaña, ya que del texto se lee lo siguiente: “***¿Me preguntan que cuales son mis motivos para continuar? Por nuestra gente, gracias a ellos estaré en el congreso. #DistritoXV #AcciónNacional #ArturoEn Acción.***”, si bien se mencionan

² Aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que obra para su consulta en el portal electrónico del Instituto http://www.ietam.org.mx/portal/PE2018_2019_Calendario_Electoral.aspx

expresiones alusivas a “gente”, “gracias a ellos” y “congreso”, este Órgano Colegiado estima que dicha frase no contiene elementos que, al estudiarlos separadamente o en su conjunto, generen un posicionamiento político o electoral indebido y unívoco, por lo que objetivamente no puede considerarse como un llamamiento al voto.

Es de resaltar, que si bien este tipo de publicaciones son vistas por una gran audiencia o un auditorio indeterminado, es decir, la ciudadanía en general; esto no implica por sí mismo una afectación en la equidad en la contienda, respecto a los demás partidos políticos o precandidatos que participan en el actual proceso electoral, pues el conocimiento de la ciudadanía sobre el perfil de quienes aspiran a una candidatura, resulta útil para el ejercicio de un voto informado³, siendo que lo que está prohibido únicamente conforme a la normativa atinente, es que se dirijan solicitudes expresas y manifiestas de voto a favor o en contra de una determinada precandidatura o partido político, lo que en la especie no sucede.

Además, en cuanto a lo señalado por el denunciante respecto de las leyendas “ASA”, “ASA TEAM” y “SOY ASA”, que observó en las gorras que portaban algunas personas que aparecen en las publicaciones denunciadas, se puede apreciar que en dichas leyendas en ningún momento se identifica al denunciado como precandidato para contender en el actual proceso electoral 2018-2019, además de que tampoco se identifica ningún color o emblema alusivo a algún partido político en el contexto de éstas.

En esa virtud, atendiendo al principio de presunción de inocencia garantizado en el artículo 20, Apartado B, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que, por ende, opera en favor de los justiciables en el Procedimiento Especial Sancionador; y considerando que el acusador no

³ Tesis XXX/2018, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.

acreditó las imputaciones que dieron origen a su queja, sino que, sustentó su acusación en afirmaciones sin soporte probatorio idóneo, esta Autoridad estima que no se tienen por acreditados los hechos denunciados.

Además, se resalta que conforme a lo dispuesto en el artículo 343, fracción V, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, dentro del procedimiento especial sancionador la carga de la prueba corresponde al denunciante, lo cual encuentra sustento legal en el principio general del derecho “el que afirma está obligado a probar”, establecido en el artículo 25 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, que es de aplicación supletoria conforme a lo establecido en el artículo 298 de la Ley Electoral del Estado, es decir, el supuesto acto antijurídico que sirve de condición para la aplicación de la sanción, antes que nada se debe probar, ya que no es por conjeturas, por azar, o por simples apreciaciones subjetivas de la autoridad o del hipotético dicho del denunciante, que se debe aplicar la sanción, sino que inexcusablemente se requiere de la previa comprobación del antecedente vulnerador del derecho, para que se imponga una pena o sanción.

En tal sentido, si en el presente caso no se cuenta con elementos de prueba de los cuales se pueda desprender objetivamente la responsabilidad del C. Arturo Soto Alemán, no es posible tenerlo por responsable por la comisión de actos anticipados de precampaña y de campaña.

Cabe señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en múltiples sentencias que el elemento subjetivo podría actualizarse mediante ciertas expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente, y no de manera limitativa, se mencionan enseguida: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.

Para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley —en especial, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña— se debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad: llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura; lo cual en el presente caso no se aprecia, ni siquiera de forma velada.

Lo anterior, porque conforme al criterio que aquí se justifica, la restricción a la libertad que supone el sistema de sanciones por actos anticipados de precampaña o campaña, persigue evitar que se dejen de realizar sólo aquellas conductas que efectivamente impliquen una oferta electoral adelantada que trascienda al conocimiento de la comunidad y efectivamente pueda llegar a incidir en la equidad en la contienda, situación que en la especie no se surte, pues de forma por demás evidente, la conducta atribuida al Partido Político Acción Nacional no es reprochable, ya que, del material probatorio afecto al sumario no podemos advertir que de su parte se haya realizado de forma explícita, unívoca u inequívoca, un llamado al voto.

Es de mencionar, que la acreditación de los elementos de la figura en estudio, se ciñe al criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios SUP-JRC-195/2017 y SUP-JDC-484/2017 al diverso SUP-JRC-194/2017.

Finalmente, cabe decir que la concurrencia de los tres elementos citados en el apartado del marco normativo de este capítulo, resulta indispensable para que los hechos en cuestión sean susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña, según lo sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente siguiente SUP-RAP-191/2010, por lo que al no justificarse el elemento subjetivo, es de considerar que no se podría actualizar la infracción a la normativa electoral.

Culpa invigilando del Partido Acción Nacional.

Así las cosas, no se puede considerar que el Partido Acción Nacional deba ser responsabilizado por “*Culpa in Vigilando*”, toda vez que esta obedece a la responsabilidad que surge para un partido político, que en su calidad de garante, incumple con su deber de vigilancia respecto de las personas que actúan en su ámbito de actividades (militantes, simpatizantes, afiliado e, incluso, terceros) quienes realizan una conducta sancionable por la ley electoral.

En consecuencia, toda vez que no se acreditó la comisión de actos anticipados de precampaña y de campaña, conforme lo expuesto en esta resolución; la consecuencia lógica jurídica, es considerar al Partido Acción Nacional como no responsable por culpa invigilando.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declaran inexistentes las infracciones atribuidas al C. Arturo Soto Alemán y al Partido Acción Nacional, en términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a las partes la presente resolución.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados y la página de internet de este Instituto.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias Secretario, le solicito que proceda al desahogo del siguiente punto del Orden del día, por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejera Presidenta.

El quinto punto del Orden del día se refiere, a la Aprobación, en su caso, del proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas que recae al Expediente PSE-41/2019, respecto de la denuncia interpuesta por el C. Alejandro Torres Mansur, Representante Propietario del Partido

Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, en contra del Partido Acción Nacional y la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, otrora precandidata al cargo de diputada por el Distrito Electoral 02 en el Estado del referido ente político; por la comisión de violaciones en materia de propaganda electoral, actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias Secretario, a efecto de poner a consideración el presente proyecto de Resolución, le solicito dé lectura a los puntos resolutiveos del mismo.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejera Presidenta.

Antes de dar lectura, quiero hacer nada más una precisión, en el tercer renglón y último renglón de los últimos párrafos, en las páginas 3 y 15 del proyecto que fue circularado, se hace referencia a los domicilios del municipio de Victoria, Tamaulipas, cuando lo correcto es que los domicilios correspondan al Distrito Electoral 02 en el Estado, entonces se hace ésta precisión que será engrosado en la Resolución, que en su caso se apruebe, en ese sentido, me permito señalar los puntos resolutiveos.

Puntos Resolutiveos:

“PRIMERO. Se acredita la infracción de lo establecido en el artículo 210, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, atribuida a la Ciudadana Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, en términos de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se determina la inexistencia de la infracción de lo establecido en el artículo 210, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, atribuida al Partido Acción Nacional, por culpa invigilando, en términos de la presente Resolución.

TERCERO. Se determina la inexistencia de las infracciones atribuidas a la Ciudadana Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, y al Partido Acción Nacional, por culpa invigilando, consistentes en actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes la presente Resolución.

QUINTO. Publíquese la presente Resolución en los estrados, y en la página de internet de este Instituto.”

Es cuanto Consejera Presidenta.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias Secretario, se consulta a los integrantes de este Consejo General, si alguien desea hacer el uso de la voz en este punto.

¿En primera ronda? El Representante del Partido Revolucionario Institucional.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL: Muchas gracias, me hubiera encantado tener una tercera oportunidad, para poder debatir el punto anterior, de lo cual hay muchos elementos, pero bueno, antes de pasar a ese tema, me gustaría que tuviera la oportunidad, a manera de petición muy respetuosa, y algo que pueda abonar de muchísimas cuestiones, que pudiésemos incluso, tener la mesa de trabajo con todos los Representantes, tanto Consejeros como Representantes de los Partidos, pues de perdido, para conocer los criterios interpretativos, y qué es lo que ustedes ven y qué es lo que nosotros vemos, también, cuando interponemos una denuncia, porque todos esos elementos, el subjetivo, el personal, el temporal, en el punto anterior, a nuestra forma de ver las cosas, están plenamente acreditados, y en efecto, las Jurisprudencias, pues, son criterios interpretativos, pero aquí también ustedes, hacen una interpretación extensiva de los mismos, para acomodarlo a modo, entonces esa parte es la que me gustaría, en su momento, en su oportunidad, hago la petición, deberas muy respetuosa, de que pudiésemos juntar una mesa de trabajo, para poder intercambiar los criterios, y saber, en todo caso, qué es lo que estamos accionando, qué es lo que estamos viendo, si estamos mal, pues que así también se nos haga saber. Bien, en relación al tema de la candidata del PAN por el Distrito 02, Imelda Sanmiguel, vemos en el resolutivo, que la sanción que se está imponiendo es una sanción leve, consistente en una amonestación pública, y la conducta que se está sancionando, es porque, pues, no hizo un retiro de propaganda de su persona, en los términos que marca la ley, yendo más allá, a mí me parece que ésta Resolución se quedó muy corta, la denuncia original que nosotros realizamos fue por el uso indebido de recursos públicos, con un propósito de promoción personal, precisamente para llegar a este momento, y ser candidata, y llegando el momento de ser candidata, pues ya tener un posicionamiento previo, en el electorado del Distrito 02 de Nuevo Laredo, hay cosas que, no sé, si todos los Representantes compañeros aquí lo sepan, o incluso todos los Consejeros, los medios presentes, pero la Ciudadana Imelda Sanmiguel, fue Secretaria General del PAN, en Nuevo Laredo desde el año 2017, si mal no recuerdo, desde febrero del año 2017, y a su vez, era Secretaria de Obras Públicas del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, de tal manera que, a través de actos simulados en su posición de Secretaria de Obras Públicas, realizó todo ese año y medio un posicionamiento personal, y que finalmente se consumó con la entrega

de la candidatura que le hizo el Partido Acción Nacional, y que hoy es contendiente por ese Distrito 02, la Ley Electoral es muy clara, y si realmente hacemos una valoración exhaustiva, extensiva, de las acciones que estuvo tomando como Secretaria General del PAN y como Secretaria de Obras Públicas, podemos ver en su página personal de Facebook, que tiene una página personal también ella, podemos ver en su página personal, que hay una vinculación de los actos públicos, con los actos partidistas, en el desarrollo desde el año 2017, desde inicios, vienen un montón de publicaciones intercaladas, entre lo público y lo político, y esa parte tampoco no fue valorada por este, por ésta Comisión sancionadora, o por ésta Dirección de Procedimientos Electorales, en el que únicamente se limitó a decir, no, esa parte no importa, el ejercicio de recursos, el ejercicio indebido de recursos públicos no importa, eso no lo vemos nosotros, aquí nos pasa por enfrente pero no nos damos cuenta, y se van únicamente al tema más leve, que nosotros lo metimos como un tema complementario a la denuncia, porque la denuncia de fondo es el uso indebido de recursos públicos, violentando lo que establece el artículo 134, fracción VII, de la Constitución Política del país, sí, que es, precisamente, el que establece la garantía o el principio de equidad en la contienda, en todo caso, a *contrario sensu*, de no incurrir en actos que puedan influir, o que puedan generar una inequidad en la contienda, en este caso, evidentemente, lo hizo con todas esas conductas, desconocemos realmente, por qué no hubo una valoración exhaustiva y de fondo, puesto que está muy claro, que todas las publicaciones que estuvo realizando su candidatura de Secretaria de Obras Públicas, perseguía un proceso político, que hoy en día, se encuentra consumado, puesto que es la candidata de Acción Nacional, y por si fuera poco, las publicaciones que nosotros citamos, mediante documentales, mediante ligas de internet, y mediante actas de oficialías electorales, que agregamos a la queja, sí, evidentemente se acredita, además, que la mayoría de las obras publicadas en su página personal de Facebook, son ejecutadas en el Distrito 02 de ese municipio, entonces, pues, ya no sabemos en realidad, qué es lo que ustedes quieren que les acreditemos, digo, díganos que hacemos, le jugamos al FBI, le jugamos a la CIA, le jugamos a este tipo de cuestiones, y para todo caso, pues no sé, grabar hasta cuando se metan a un Oxxo, se metan a una reunión, y ver con quién se reúnen, y demás, bueno, claro, yo sé que no podemos ser tan rígidos, y dejar de observar las máximas legales por las mínimas, que finalmente pues, las mínimas son las que nos están, en todo caso, perjudicando las acciones que estamos presentando. Es tanto.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias al Representante del PRI. ¿Alguien más que desee hacer el uso de la voz en primera ronda?
El Representante del PRD, por favor.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA: Sí, buenas tardes, primero para señalar, que el hecho de coartar la libertad de participación de los que estamos aquí presentes, no tapa las situaciones que están ustedes esgrimiendo en estos resolutivos, y lo digo con toda responsabilidad, la Jurisprudencia que ustedes acaban de leer, le dieron lectura a su favor, no le dieron la lectura como debe, como está establecida, pero pues como ustedes también aplican la ley aquí, este, así lo aprobaron, pero fue una aberración completa, una aberración jurídica, lo que ustedes acaban de hacer, y lo que están haciendo en este momento también, en el resolutivo del asunto que nos está ahorita, que estamos tratando, en el resolutivo primero sí se acredita la infracción de lo establecido en el artículo 210, y en el párrafo segundo, numeral segundo, hace lo contrario, completamente otra aberración grandísima, se determina la inexistencia de la infracción, de lo establecido en el artículo 210, cuando en el artículo 210, párrafo cuatro, que es el que ustedes están citando aquí, dice, los partidos políticos, los precandidatos y simpatizantes, lo dice muy claramente, las tres situaciones que se pueden esgrimir en este artículo, pero ustedes nada más le quieren aplicar una sanción a la candidata, cuando eliminan la sanción que debería tener también el PAN, el PAN también transgredió la ley, y ustedes, de una forma que no se puede concebir, dice, a este sí le aplicamos el artículo 210, y al otro, que también es el que cometió el delito, la infracción, a éste no se la aplicamos, porque usted está esgrimiendo también un concepto, que dice *culpa invigilando*, culpa del que está, del que debe de vigilar, que es el partido político, pero ustedes lo eximen, cuando se acredita que se le hace la denuncia, se acredita perfectamente, pero nomás se la quieren acreditar a la candidata, cuando el principal culpable de ésta situación, de acuerdo a la ley, es el partido político, recordemos que hay dos formas de participar en la política, a través de un partido político, o a través de una candidatura de, no sé, no me acuerdo como se llama, el candidato a ciudadano, candidatura ciudadana, son las dos, la persona que estaba participando como precandidato en un partido político, y llenó todos los requisitos que la ley establece, para participar dentro de un partido político, lo que hizo ésta persona es también culpabilidad del Partido Acción Nacional, no se puede evadir, ¿cómo pueden decir, a éste sí le aplicamos la ley y a este no le aplicamos la ley, cuando es el mismo acto, la misma situación y el mismo tiempo? no se puede, no se puede quitar a uno y aplicarle al otro, o son los dos o es a ninguno.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias al Representante del PRD. ¿Alguien más que desee hacer uso de la voz en primera ronda?

El Representante de Movimiento Ciudadano, por favor.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO: En la página 44, del primer párrafo dice, tenemos que no existió la intencionalidad de la denunciada, a ver si por ahí un Consejero, o usted Consejera Presidenta, nos explica este tipo de cosas, y a donde quiero llegar, el Representante del PRD tocó temas que yo quería también abordar, ¿entonces ella no tiene intencionalidad del retiro de la propaganda? claro que la tiene, y ¿por qué claro que la tiene? y sí es culpable el PAN, ¿por qué? ustedes como instituto, pues habían remitido varias circulares, pidiéndonos qué tipo de materiales o propaganda vamos a emplear en este proceso, todos contestamos, me imagino, también nos pidieron, cuál iba a ser el tipo de recolección de la propaganda electoral, al culminar cada etapa del proceso, entonces, aquí, vamos a sancionar al PAN porque no la retiró, entonces estamos en contra de lo que dice el INE, que tengo que cuidar el medio ambiente, entonces vamos a, los exhorto a todos los partidos políticos, a que no retiremos la propaganda electoral, después del proceso electoral, que la dejemos ahí, y van a ver cómo van a llegar las quejas ciudadanas a este Instituto, y ahí ustedes sí nos van a multar por no retirar esa propaganda, porque se supone que la finalidad de la reforma electoral, es publicidad biodegradable, y no retirarla implica una sanción para el partido o para la candidata, y también, este, por su parte, ustedes pudieron, como lo había comentado la vez pasada, pueden ir por ese tipo de propaganda y retirarla a costa del candidato, para eso tiene un tope de gastos, yo por eso mencionaba la parte proactiva, sé que los procedimientos especiales sancionadores son limitativos, yo a veces decía que es una pérdida de tiempo, y lo sigo diciendo que es una pérdida de tiempo, y a lo mejor me van a decir que no es una pérdida de tiempo, pues porque no vamos a acreditar el modo, tiempo y lugar, eso no, creo la verdad, nosotros lo hacemos porque nos gusta irnos al Tribunal, a los órganos jurisdiccionales, porque tienen un panorama más amplio, y no tienen este, no le deben favores a quien los pone, esa es otra, entonces ahí, quisiera que me explicara, si no tiene intencionalidad, porque nosotros cuando acreditamos el partido, digo al candidato, es responsable solidario de las cuestiones fiscales, es responsable solidario para otras cosas, para los lineamientos partidistas de la, si un candidato llega y dice, voy a regalar vasos, pues no hay un lineamiento, hay un proceso, entonces aquí no lo están observando, entonces no existe intencionalidad, pregunta, ¿le preguntaron a ella?, ¿y ella dijo que no, así como la página de Facebook? entonces hagan un análisis, que digan que se le giró un oficio a la candidata, para que dijera si era intencionalidad, si dice que no, pues entonces no, bueno, yo les crearé a ustedes, pero bueno, deja muy raro en este resolutivo, concuerdo, el Partido Acción Nacional debe ser también amonestado, como lo repito, él contestó los documentos aquí a este OPLE, para decir qué propaganda iba a ser y cuándo la iba a retirar. Es cuanto Consejera Presidenta.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias al Representante de Movimiento Ciudadano.

¿Alguien más que desee hacer uso de la voz en primera ronda?

Se cierra la primera ronda, en segunda ronda, ¿alguien que desee hacer uso de la voz?

Sí, el Representante del Revolucionario Institucional.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL: Muchas gracias Consejera Presidenta, nada más dos puntos, número uno, aquí en la página 44, en el penúltimo párrafo se habla, dice que al respecto, si bien es cierto, cabe señalar que la denunciada, digo en toda la propaganda en cuestión, ello no es un elemento que se deba de tomar en cuenta, para agravar la infracción en estudio, pues dicha cuestión se valorará en un nuevo procedimiento sancionador, que se inicia por parte de la Secretaría Ejecutiva por incumplimiento de medidas cautelares, número uno, es pregunta, ¿cuándo iniciaría este procedimiento? y yo creo que de iniciarlo, tendría que ser de manera inmediata, y además procedimiento sumario, en la medida de lo posible, y por sumario me refiero, en cuanto a la actuación de este órgano, en los términos que establece la ley, puesto que estamos hablando que en tres semanas más, prácticamente vamos a tener ya, lo que es la jornada electoral, y pues de aquí a allá pueden suceder muchas cosas, en relación a la actuación que están teniendo los candidatos, entonces qué penoso sería, en un momento dado, que pudieran haber elementos, que pudiera haber una pérdida de un registro de una candidatura, y que llegáramos a una jornada electoral, este, pues, en esas condiciones, entonces, yo creo que es un tema que hay que aquí valorarlo, para que pueda iniciarse a la brevedad, y que pueda también resolverse en un término breve, porque es de decirle adicionalmente a esto, que las conductas infractoras se siguen cometiendo en este Instituto, por parte de la candidata del Partido Acción Nacional, las cuales tenemos documentadas, y que lo haremos también, de igual manera, valer a través de un derecho, a través de un procedimiento especial sancionador que estaremos presentando. Bien, otra cuestión que quería aquí expresar, es que me parece que hay que hacer un uso, ustedes como autoridades, de estos procedimientos sancionadores, de lo que establece el Acuerdo, recientemente aprobado, por parte del Consejo General del INE, el 124/2019, sí, y qué les quiero decir con esto, del análisis de todo este Acuerdo, básicamente lo que establece el INE, es que, cualquier conducta, sí, cualquier conducta que incluso pudiese acreditarse con indicios de irregularidades cometidas, entiéndase servidores públicos, entiéndase candidatos, entiéndase partidos políticos, deberán ser sancionados, si analizamos todo el contexto de este Acuerdo, es que, el propósito del INE es que no intervenga ningún factor externo, que pueda impedir la equidad en la contienda, tanto por actos de servidores públicos de gobierno

federal, de gobierno del estado o gobierno municipal, y de igual manera, tanto de las conductas que cometan los candidatos, en el desarrollo del proceso electoral, en la jornada electoral y post a la jornada electoral, entonces, si el INE nos está estableciendo unos lineamientos, para garantizarnos los principios de equidad en la contienda, y de neutralidad, y demás, me parece que en las acciones que hemos estado interponiendo, el Partido Revolucionario Institucional, los estamos llenando de indicios, sí, que administrados dichos indicios, a nuestro parecer, y a nuestra forma de interpretar la ley, estamos acreditando con elementos plenamente probados, sí, pero si para ustedes no son suficientes todos esos elementos, al menos los indicios se los estamos dando, y ustedes, al hacer caso omiso de lo que establece el Acuerdo del Consejo General, pues están de alguna manera, también incurriendo, o están contraviniendo una disposición, que es de orden general, puesto que esto aplica, prácticamente, tanto para las entidades federativas que no están, tanto para las que sí están teniendo elecciones, como lo es el caso de Tamaulipas, entonces, al existir esa herramienta y al existir esa puerta, me parece que ustedes, tienen todos esos elementos, para que en base a los indicios que les hemos presentado, imponer las sanciones que en derecho procedan. Es tanto.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias al Representante del Partido Revolucionario Institucional. ¿Alguien más que desee hacer el uso de la voz en segunda ronda?

El Representante del PRD, muchas gracias.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA: Gracias. Únicamente para hacer hincapié, en que los partidos políticos tienen una responsabilidad muy grande, los candidatos también tienen otra responsabilidad, pero en la mayoría de los casos que está, este, en la Ley Electoral, al que sancionan es al partido siempre. En el mismo artículo 210, segundo párrafo, dice, toda propaganda electoral debe ser reciclable, si no se hiciera una propaganda que no sea reciclable, ¿a quién van a sancionar?, ¿al candidato o al partido?, a los dos, en el párrafo cuarto dice, los partidos políticos, precandidatos y simpatizantes, están obligados a retirar la propaganda electoral de precampaña, por lo menos tres días antes de inicio del plazo del registro de los candidatos, a la elección de que se trate, no podemos decir o quitarle responsabilidad, si el precandidato, en este caso es la, una persona de Nuevo Laredo, estaba haciendo proselitismo por el Partido Acción Nacional, traía propaganda donde decía PAN, no la retiraron a tiempo, esa es la sanción que le están aplicando aquí, y la sanción debe ser para los dos, no puede ser nada más para la precandidata, en ese tiempo, tiene que ser también para el Partido Acción Nacional, porque estaba promocionando al Partido Acción Nacional, entonces, y

la ley así lo establece, como primer responsable, son los partidos políticos, como segundo, los precandidatos, y como tercero, los simpatizantes, no se puede evadir esa responsabilidad, nada más aplicándosela a la precandidata, en este caso, tenía que ser los dos, el Partido Acción Nacional y la precandidata, y tendría que ser la amonestación pública, no mandársela por correo o por carta, tiene que hacerse pública esa amonestación, entonces no lo podemos evadir, yo sé que ustedes son los que tienen los votos, pero bueno, la ley es la ley, la gente lo está viendo y esperemos que, que se aplique la misma.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias al Representante del PRD. ¿Alguien más que desee hacer uso de la voz en segunda ronda?
El Consejero Oscar Becerra.

EL CONSEJERO MTRO. OSCAR BECERRA TREJO: Sí, gracias Consejera Presidenta, nada más para señalar, de la página 38 a la 40, se precisa muy bien en el proyecto de Resolución, el tema de la *culpa in vigilando*, y al final de la, ya en la parte última, donde se trata este apartado, se cita precisamente todos los criterios de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al respecto, sí. Esa es mi participación Consejera Presidenta.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias al Consejero Oscar Becerra Trejo. ¿Alguien más que desee hacer uso de la voz en segunda ronda?
El Representante del Partido Acción Nacional.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL: Efectivamente Presidenta, nada más para reforzar lo que ha comentado el Consejero Presidente de la Comisión, el Partido Acción Nacional se encargó del proceso interno de selección de candidatos, cada candidato obtuvo el derecho de posicionarse ante la militancia del Partido Acción Nacional, entonces, fue realmente derecho de precandidato, desplegar la propaganda, que en su momento, tuvo derecho de hacerlo, entonces, y como bien lo ha dicho ya el Consejero Oscar Becerra Trejo, existen criterios del Tribunal en este sentido, entonces estoy en la misma postura, sería incongruente dictar una sanción al Partido Acción Nacional como lo pide el Representante del Partido Revolucionario Democrático.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias al Representante de Acción Nacional. ¿Alguien más que desee hacer uso de la voz en segunda ronda? Sí, primero el Partido Movimiento Ciudadano y después Morena. Gracias, por favor.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO: A los que nos encargamos de impugnar constantemente, y cuando ponemos la frase esa de, *culpa invigilando*, que a veces algunos no sabemos ni que significa, o qué verdad, sabemos bien, que es muy difícil de comprobar, y a veces nosotros lo ponemos para, para otro elemento, pues es la verdad, soy lo más sincero ahorita que ando todo medicado, pero difiero porque como lo dije, o no, a lo mejor nadie ha tocado ese tema, este Instituto Electoral de Tamaulipas nos mandó diversas circulares, donde nos pedían, cómo iba a ser el tipo de recolección de la propaganda, para saber cómo lo íbamos a emplear para que se recicle, aquí, creo que no aplica ninguna Jurisprudencia, aplica el criterio que tiene el INE sobre los Acuerdos de planes de reciclaje, aquí no veo que le pongan aquí el Plan de Reciclaje, como les dije, hagamos un Acuerdo todos los Partidos Políticos, tenemos toda la propaganda, los espectaculares, verán que van a llegar las quejas, y verán que ustedes nos van a mandar las circulares, que constantemente contestamos, y les vamos a decir sí, o serán sujetos a una amonestación, creo que no amonestación, los van a ir a quitar ustedes y lo van a cargar eso a tipo de gastos, pues yo podría decirte, cárgamelo a prerrogativas, no tengo, claro, sabemos bien que así jugaron ese tipo de reglas, por eso les digo, aquí estamos violentando un Acuerdo del INE del plan de reciclaje, un Acuerdo que sacaron, porque hay un lineamiento de todo eso, entonces, o ¿qué vamos a hacer? o sea, digo, no me explico ¿por qué ahí no ponen una Jurisprudencia? entonces yo no voy a contestar un oficio cuando me manden, así de plano, y me lo van a exigir o me van a exhibir de que no estoy cumpliendo, me van a sancionar, entonces, ahí sugiero ahí que, que no me cuadra ese tipo de, pues, no hay Jurisprudencia, y debería haber una sanción al partido político, no a la candidata, porque la candidata puede decir, yo no sabía, yo no sé nada de, del elemento, porque hay candidatos que no saben, es la verdad, hay candidatos que se dedican a hacer campañas y estrategias, pero la parte jurídica de qué hacer no, porque constantemente están sacando criterios, sí, esa parte aquí, o díganme si no van a sancionarlo, si contestamos el oficio o no, o no aplica en este asunto, póngalo, porque creo que es importante el tema del reciclaje, de la ecología, aquí hay un partido político que domina el ambiente, este, ahorita en Tamaulipas está el tema de las bolsas de plástico, que hay muchos lugares que no te lo pueden dar porque no cumplen con las especificaciones, y que van a sancionar a los comercios que no cumplan con ese tipo de cosas, entonces aquí, aquí me extraña que no le preguntaron a la, o no hay comunicación con la Secretaría para que digan, oye no contestó, no contestó, vamos a sancionarlo, o contestó y dice que a finales de diciembre va a pasar por toda la propaganda, y la va a retirar, pero contestó algo y dijo que a finales de diciembre va a recoger la propaganda electoral, pero al no poner aquí, entonces deja un abismo muy grande verdad. Es cuanto Consejera Presidenta.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias al Representante de Movimiento Ciudadano. Le cedo el uso de la palabra a la Representante del Partido Morena.

LA REPRESENTANTE DEL PARTIDO MORENA: Buenas tardes, con su permiso Consejera Presidenta, compañeros que integran el Consejo General, mi intervención es relativa a, efectivamente a la sanción del Partido Acción Nacional, considero que es importante tomar en cuenta que no es la primera Resolución que emite este Consejo General, relativo a la colocación de propaganda de precampaña fuera del periodo electoral, por lo tanto, considero que en este caso, el Partido Acción Nacional, por lo menos debió haber ejercido acciones, para que sus precandidatos retiraran la propaganda en todos los Distritos Electorales, no es una situación que se advierte solamente en un Distrito, está en todo el Estado, ésta representación también ha presentado denuncias en este sentido, todavía no se han resuelto, sin embargo, bueno, considero que el Partido Acción Nacional está actuando con dolo, porque debió haber, como le menciono, por lo menos ejercido acciones, emitido comunicados a sus precandidatos para que retiraran la propaganda, en el momento, sobre todo porque ya estamos a pocos días de concluir las campañas electorales, y propaganda que, bueno desde la precampaña, hasta este tiempo, ha estado colocando, ha estado colocada violando las disposiciones electorales. Es cuanto Presidenta.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias a la Representante de Morena. ¿Alguien más que desee hacer el uso de la voz en este punto?

Bien, para cerrar los comentarios, me voy a permitir dar respuesta a algunos de los, este, cuestionamientos aquí vertidos. En cuanto al inicio del procedimiento paralelo, si me permiten el término, respecto de lo que mencionaba el Partido Revolucionario Institucional, el 1° de mayo de 2019, se inició el otro procedimiento, dado que se deriva, como bien se advierte del proyecto, por la omisión relativa a la medida cautelar dictada por el Secretario, en donde se le pedía a la candidata, que retirara la propaganda, y al retirarse en unos domicilios sí y en otros no, paralelamente se inicia el procedimiento, fue el 1° de mayo. Respecto a lo que mencionaba el Representante de Movimiento Ciudadano, bueno, si bien es cierto, las reglas conforme al reciclaje son muy importantes, y deben ser atendidas, no forman parte de los hechos denunciados, es por eso que no se hace alusión a las mismas, y respecto de la *culpa in vigilando*, si bien es cierto, también como se comenta, se ha comentado aquí por los que me antecedieron en el uso de la voz, el artículo 210, puntualmente, como bien lo dicen, menciona, me voy a permitir citarlo “que los partidos políticos,

precandidatos y simpatizantes, están obligados a retirar propaganda electoral de precampaña para el reciclaje, por lo menos tres días antes del inicio del plazo de registro de candidatos”, sabemos que el plazo de registro de candidatos, conforme al calendario electoral, fue del 27 al 31 de marzo, contamos 3 días hacia atrás, y tendríamos nuestro punto límite, por así decirlo, que es el 23, si bien es cierto, tenemos ésta disposición en el propio proyecto de Acuerdo que tienen ustedes, este, si me gustan acompañar a la página 40, también la misma Ley Electoral del Estado, en el artículo 310, fracción segunda, inciso d), dice que, “cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a ellos, no procederá sanción alguna contra el partido político o coalición que se trate, pudiendo ésta sustituir en su caso al candidato”, esto viene en el apartado de nuestra Ley Electoral del Estado, del Régimen Sancionador Especial, en faltas electorales y su sanción, sujetos, conductas sancionables y sanciones, si me permiten la reflexión, sobre ésta segunda parte que, que me he permitido leerles, que es lo referente al artículo 310, esto responde a que no se puede, como también lo ponemos en el Acuerdo, para acreditar el incumplimiento de la obligación de culpa in vigilando, tendríamos como lo han, bien lo dijo el Consejero Oscar Becerra, hay muchos criterios, sería tedioso, repetitivo, vertir cada uno de los argumentos en el proyecto, pero para eso se citan todos ellos, que son un número considerable, como lo ven en el párrafo que está antes de la individualización de la sanción, todos los criterios dejan a salvo este, este punto de reflexión porque no se podría infraccionar, sería algo como que, si al interior de la vida interna de los partidos, permítanme el pleonasma, los precandidatos cuando hacen un despliegue de propaganda electoral, es para recibir un beneficio de su promoción en la contienda al interior del Partido Político, entonces sería, ésta autoridad tendría que concatenar, que en efecto, el partido sea este, o cualquier otro, porque no es la primera vez que este Consejo General tiene este criterio, respecto de este punto de vista, sancionar al partido precisamente, sería como ponerle una responsabilidad que no le corresponde, porque al interior del partido él no está recibiendo el beneficio, si no el precandidato en sí, no sé si me explico, porque es quien está buscando el apoyo de los militantes o simpatizantes, al interior del partido, es por eso que la propia Ley Electoral deja a salvo la parte de que, si alguna infracción o alguna falta a la ley la está incurriendo un precandidato, y al partido no le parece, pudiera incluso sustituirlo, entonces a esto responde la determinación de este Consejo General, y hasta aquí mi participación.

¿Alguien más que no haya participado, y deseé hacer el uso de la voz en segunda ronda?

Bien Secretario, de no ser así, sírvase a tomar la votación correspondiente.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Señoras y señores Consejeros Electorales, se somete a su aprobación el proyecto de Resolución, con las precisiones realizadas por el suscrito, y a que se refiere el presente punto.

Quienes estén por la afirmativa, sírvanse a manifestarlo levantando la mano.

Consejera Presidenta, le informo que ha sido aprobado por seis votos a favor, de las Consejeras y Consejeros presentes.

(Texto de la Resolución aprobada)

RESOLUCIÓN No. IETAM/CG-07/2019

**CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE TAMAULIPAS**

EXPEDIENTE: PSE-41/2019

DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADO: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y LA C. IMELDA MARGARITA
SANMIGUEL SÁNCHEZ, OTRORA
PRECANDIDATA DEL REFERIDO ENTE
POLÍTICO AL CARGO DE DIPUTADA POR EL
DISTRITO ELECTORAL 02 EN EL ESTADO

Cd. Victoria, Tamaulipas a 09 de mayo del 2019

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RECAE AL EXPEDIENTE PSE-41/2019, RESPECTO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL C. ALEJANDRO TORRES MANSUR, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y LA C. IMELDA MARGARITA SANMIGUEL SÁNCHEZ, OTRORA PRECANDIDATA AL CARGO DE DIPUTADA POR EL DISTRITO ELECTORAL 02 EN EL ESTADO DEL REFERIDO ENTE POLÍTICO; POR LA COMISIÓN DE VIOLACIONES EN MATERIA DE PROPAGANDA

ELECTORAL, ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS Y PROMOCIÓN PERSONALIZADA.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación del escrito de denuncia. El 15 abril del presente año, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito de queja que se resuelve, el cual fue remitido en esa misma fecha a la Secretaría Ejecutiva.

SEGUNDO. Radicación de la denuncia. Mediante auto de fecha 17 de abril del año que transcurre, el Secretario Ejecutivo tuvo por radicada la denuncia bajo la clave PSE-41/2019.

TERCERO. Determinación respecto a la solicitud de medidas cautelares. Mediante resolución de fecha 26 de abril de este año, el Secretario Ejecutivo resolvió como procedente el dictado de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, ordenando a la ciudadana denunciada el retiro de la propaganda ubicada en diversos domicilios ubicados en Nuevo Laredo, Tamaulipas.

CUARTO. Admisión de la denuncia. Mediante auto de fecha 26 de abril del año actual, el Secretario Ejecutivo admitió la denuncia, emplazando a las partes a la Audiencia de Ley.

QUINTO. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. El 30 de abril del año en curso, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la cual comparecieron por escrito el partido denunciante y los denunciados.

SEXTO. Informe al Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores. Mediante oficio de esa misma fecha, se informó al Presidente de la Comisión, Maestro Oscar Becerra Trejo, sobre la conclusión de la audiencia de ley.

SÉPTIMO. Remisión de proyecto al Presidente de la Comisión. El 2 de mayo siguiente, el Secretario Ejecutivo remitió el proyecto de resolución al Presidente de la Comisión para los Procedimientos Sancionadores.

OCTAVO. Sesión de Comisión. El día 3 de mayo del presente año, la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores celebró sesión, en la cual se determinó aprobar en sus términos el presente proyecto de resolución.

NOVENO. Remisión del proyecto a la Consejera Presidenta del Consejo General de este Instituto. En esa misma fecha, mediante oficio, el Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores remitió el proyecto de resolución a la Consejera Presidenta de este Instituto.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. Este Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas es competente para conocer y resolver sobre el procedimiento sancionador especial que nos ocupa, en términos de los artículos 110, fracción XXII; 312, fracción I, y 342, fracciones I, II y III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en virtud de que se denuncian hechos infractores de la normativa electoral local relacionados con el presente proceso ordinario electoral local 2018-2019.

SEGUNDO. Requisito de procedencia. En el momento procesal oportuno, la Secretaría Ejecutiva tuvo por admitida la denuncia, al considerar que se cumplían los requisitos previstos en el artículo 343 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; lo cual se confirma por este Órgano Colegiado, pues dicho escrito inicial contiene nombre y firma autógrafa del denunciante, señala de manera expresa hechos en los que se alude la comisión de actos infractores de la normativa electoral y aporta pruebas de su intención.

TERCERO. Hechos denunciados. En esencia, el Partido Revolucionario Institucional, denuncia a la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, precandidata del Partido Acción Nacional al cargo de Diputada Local por el Distrito Electoral 02 del Estado, y al referido ente político, por culpa invigilando, por lo siguiente:

El Partido Revolucionario Institucional, en el apartado 1, del capítulo de hechos, del escrito de queja, refiere la existencia de mantas color azul en apoyo a la denunciada en diversos domicilios del 02 Distrito Electoral del Estado, con cabecera en Nuevo Laredo, en las que se incluye la connotación de “precandidata a diputada”, la fotografía de la denunciada y el logotipo del Partido Acción Nacional, las cuales se encuentran colocadas desde la última semana de febrero de este año y hasta el día en que presentó la denuncia; respecto de lo cual, atendiendo a la causa de pedir del quejoso¹ y la obligación de esta autoridad para ser exhaustiva en cuanto a la revisión de los hechos y pretensiones expuestas por el denunciante; se advierte que se duele la transgresión a lo establecido en el artículo 210, párrafo cuarto, de la Ley Electoral Local del Estado de Tamaulipas, por la omisión de retirar diversas mantas con propaganda relativa a la precampaña de la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, precandidata del Partido Acción Nacional al cargo de Diputada Local por el Distrito Electoral 02 del Estado, dentro de los tres días anteriores al inicio del plazo de registro de candidaturas dentro del presente proceso electoral 2018-2019.

Asimismo, por la comisión de actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, sobre la base de que la ciudadana denunciada realizó diversas publicaciones en el perfil personal de la red social Facebook identificado como “*Imelda Sanmiguel*” en fechas 18, 25 y 28 de febrero de este año, una vez concluida la etapa de precampañas; así

¹ Lo anterior, conforme a las jurisprudencias 3/2000 y 12/2001, de rubros “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR” y “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”

como en su perfil de la citada red social identificado como “*Forajidos football Nuevo Laredo*” el día 10 del mismo mes y año; con las cuales buscó posicionarse ante el electorado anticipadamente, pues en éstas se contiene el logotipo del Partido Acción Nacional, y no se hace referencia a su calidad de precandidata, ni que dichas publicaciones estén dirigida a militantes del referido ente político.

Así también, aduce que en la publicidad no se observa alguna leyenda en la que refiera que está dirigida a los militantes del Partido Acción Nacional, por lo que estima que se trata de una práctica de mala fe y tendenciosa a fin de que no exista una distinción visible al público.

Asimismo, señala que las referidas publicaciones resultan violatorias de la normativa electoral, toda vez que intercala unas concernientes a acciones de gobierno con otras relacionadas con su precampaña; lo cual estima que genera la utilización de recursos públicos y promoción personalizada, pues expone su imagen en beneficio de su precandidatura.

De igual forma, refiere que en la misma temporalidad en que realizó las publicaciones denunciadas ocupaba los cargos de Secretaria de Obras Públicas del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, y de Presidenta del Partido Acción Nacional en el citado municipio y, además, era precandidata del referido ente político por el Distrito Electoral 02 en el Estado, con cabecera en el citado Municipio.

Para mayor ilustración enseguida se insertan las frases contenidas en las publicaciones referidas por el denunciante en su escrito de queja:

A. El 10 de febrero de este año:

- a) En el perfil “Forajidos football Nuevo Laredo”:

“El día de ayer la Secretaria de Obras Públicas (sic) de Nuevo Laredo la Arq. Imelda Sanmiguel visitó el campo de la liga Fba Nuevo Laredo para supervisar las obras de mantenimiento que se realizarán en el Parque

Polvo Enamorado así mismo escuchó las peticiones de la comunidad de jugadores para las mejoras a las instalaciones. Los jugadores de Forajidos agradecen su presencia la cual ayudará al crecimiento del fútbol americano en la ciudad”.

Lo anterior, seguido de una imagen de la ciudadana denunciada acompañada de un grupo de jóvenes.

b) En el perfil “Imelda Sanmiguel”:

- *“Excelente fin de semana, juntos por Nuevo Laredo y Tamaulipas”* la cual realizó en su calidad de servidora pública con una connotación meramente electoral.
- *“seguiremos trabajando para las y los Tamaulipecos”* seguida de la publicación de una imagen en color azul que contiene la fotografía de la denunciada, y en la cual anuncia su registro como precandidata, aún y cuando seguía fungiendo como servidora pública.
- *“Imelda Sanmiguel, precandidata a diputada”, “el cambio hacia adelante”,* en las que aparece el logotipo del Partido Acción Nacional, con lo cual busca incentivar el voto a su favor, valiéndose de su calidad de servidora pública.
- La frase *“Y seguimos teniendo los mejores caballos y los mejores jinetes! Contigo vamos adelante! Felicidades a los cabalgantes generales de #nuevolaredo #cadadiamejor”* seguida de una fotografía en donde aparece la ciudadana denunciada, con lo cual promociona su imagen como precandidata valiéndose de su cargo como funcionaria pública.

B. El 18 de febrero de este año:

- *“Hoy junto al Presidente Municipal Enrique Rivas Cuéllar; informamos a la ciudadanía sobre las distintas obras en las que trabajamos en la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente SOPDUMA Siempre con el apoyo de nuestro Gobernador Francisco Cabeza de Vaca, beneficiando a miles de neolaredenses.
#CadaDíaMejor”*
- Seguido de una videograbación del contenido siguiente:
“Tal y como lo menciona nuestro ... en la Secretaría de Obras Públicas seguimos trabajando para cumplir con nuestro

compromiso de responsabilidad con Nuevo Laredo y así mejorar la calidad de vida de nuestros Neolaredenses, con más y mejores obras de diferentes colonias de la ciudad, es por eso que les venimos a informar que ya tenemos el 100% en la reposición de líneas de agua potable y drenaje sanitario por la calle Victoria entre Jesús Carranza y Degollado en el sector centro con una inversión de \$308,114 pesos, y beneficiando a más de 600 habitantes, con un 85 % tenemos la reubicación de líneas de drenaje sanitario y agua potable por Lauro del Villar entre Boulevard Paseo Tula y Jaumave en la Colonia la Fe, con una inversión de \$548 mil 375.47 pesos y con más de 300 habitantes beneficiados. El 100 % en encalichado, con la calle Lola Beltrán entre Cuco Sánchez y Segundo Anillo Periférico en la Colonia los Artistas, donde se beneficiaron más de 500 habitantes con una inversión de 333 mil 108 pesos, también tenemos el 100 % en la construcción de la barda del Jardín de Niños Camilo Peña, beneficiando a más de 2,500 ciudadanos ubicado en la Calle Santa Juana entre San Rafael y Santa Magdalena en la Colonia Villas de San Miguel con una inversión de 304 mil 664 pesos, también tenemos el 100 % en la impermeabilización con papel granito en la Escuela Primaria Nueva Creación ubicada en la Calle San Luciano entre la Calle Santa Emiliana y Santa Úrsula en la Colonia Villas de San Miguel, beneficiando a 400 habitantes y con una inversión de 344 mil 54 pesos y con una inversión de 294 mil 609 pesos, rehabilitamos el módulo de baños y de techumbre en la escuela Nocturna Cosme Pérez ubicada en la colonia Hidalgo, también estuvimos supervisando importantes obras como la construcción de la Secundaria Técnica en la Calle Durazno entre Sauce y Abedul en la Colonia Valles del Paraíso, con una inversión de 48 millones 45 mil 692 pesos, y tenemos un avance de obra 93 %. Tenemos también la segunda etapa Escuela Secundaria Nueva Creación con la construcción de los Talleres en la Colonia Constitucional, con una inversión de 5 Millones 773 mil 34 pesos y tenemos un avance del 99 %; también tenemos un avance del 95 % en la repavimentación con concreto hidráulico en el cruce del Boulevard San Miguel y Día del Trabajo en la Colonia Villas de San Miguel beneficiando a 1600 habitantes con una inversión de 794 mil pesos; también tenemos la repavimentación del 100 % con concreto hidráulico en el cruce del Boulevard Santa María y San Rodrigo en la Colonia Villas de San Miguel con una inversión de 672 mil 510 pesos, beneficiando a más de 500 habitantes, y con una inversión de 488 mil pesos tenemos el 100 % repavimentación con concreto hidráulico en el cruce Boulevard Santa María y Día del Trabajo en la Colonia Villas de San Miguel Beneficiando a más de 400 habitantes.”

C. El 25 de febrero:

- *“Continuamos entregando #MasObraPublica para beneficio de #NuevoLaredo; Con la Pavimentación Asfáltica en la Calle Querétaro entre Rio Papaloapan y Rio Panuco en la Colonia Los Álamos, y la entrega de un Módulo de 4 Viviendas “Villas de Vida Plena” ubicadas en la Calle Porfirio Díaz y Chihuahua en la Colonia Rivera del Bravo.*

Somos un Gobierno Humanista y todas las gestiones que realizamos tienen como centro de acción el bienestar de los ciudadanos.

¡Excelente Lunes!”

- Seguido de una videograbación del contenido siguiente:

“continuamos con más entregas de obra pública beneficiando a cientos de familias Nuevolaredenses con la pavimentación con carpeta asfáltica en la Calle Querétaro entre Rio Papaloapan y Rio Panuco en la colonia los Álamos con inversión de 1 Millón 266 Mil Pesos y una pavimentación de 1304 M2, incluye mejoramiento de terracerías, carpeta asfáltica, guarniciones, tomas domiciliarias y banquetas, dar oportunidad a nuestros adultos mayores activos de vivir dignamente es una de nuestras políticas publicas utilizadas por este Gobierno tal como lo menciono nuestro Alcalde en el arranque de esta importante obra, somos un gobierno humanista y todas las gestiones que realizamos tienen como centro de acción el bienestar de los ciudadanos, así es que entregaremos la construcción de un módulo de 4 viviendas Villas Vida Plena ubicadas en la Calle Porfirio Díaz y Chihuahua en la Colonia Riveras del Bravo con un monto invertido 1 millón 852 mil pesos con una superficie de construcción 163 m2. Tenemos un avance de obra del 100 % que incluye pórtico, sala, comedor, cocina, recamara, baño, cuarto de servicio, banqueta, áreas verdes, alumbrado exterior, red sanitaria y red hidráulica.

Eso es Todo Muchas Gracias y seguiremos trabajando para que Nuevo Laredo cada día este mejor.”

D. El 28 de febrero:

- *“entrega de obra de pavimentación con concreto hidráulico por lago de Chazaros”, en la cual se hace referencia a la entrega de obras públicas. Y en la que aparece la imagen de la denunciada.*

- “¡Buenos días!

Ayer acompañe al presidente Enrique Rivas Cuellar y a la Presidenta del #DIF, Adriana Herrera Zarate, en la entrega de la #Construcción de Modulo 4 Viviendas “Villas A.M.O.R” en la Colonia Rivera del Bravo.”

Para acreditar dicha afirmación, el denunciante aporta como medios de prueba los siguientes:

TÉCNICAS.- Consistentes en las siguientes ligas electrónicas:

- <https://www.facebook.com/Forajidos-football-Nuevo-Laredo-476338539477546/>
- <https://www.facebook.com/ImenldaSanmiquelSanchez/?tn-str=k%2AF>
- <https://www.facebook.com/ImenldaSanmiquelSanchez/photos/pcb.2356202584599299/2356202491265975/?type=3&theater>
- https://www.facebook.com/ImenldaSanmiquelSanchez/?tn=d,PR&eid=ARBoPF1aLpq51nib1m5TtA8j08L1nh1JVGFJB4CN0LHBYOJfhNijzy_ROuPLFL7HkTTwbGo_yyzYxC

TÉCNICAS. Consistente en 15 imágenes insertas en el escrito de queja.

TÉCNICAS. Consistentes en videos contenidos en discos compactos que señala anexa al escrito de denuncia.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo que beneficie a los intereses de su representado.

PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que beneficie a los intereses de su representado.

CUARTO. Contestación de los hechos denunciados.

La C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, y el Partido Acción Nacional contestaron la denuncia mediante sendos escritos recibidos en la Oficialía de Partes de este Instituto, de la siguiente manera:

En esencia, niegan las conductas que se les atribuyen, señalando que en ningún momento han incurrido en violación a las normas electorales, ya que los hechos que el actor pretende atribuirles no se encuentran plenamente acreditados, pues la acusación se basa en fotografías y ligas electrónicas; las cuales, de conformidad con el artículo 22 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales del Estado de Tamaulipas; así como la jurisprudencia 4/2014, de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”** se consideran pruebas técnicas, y por tanto, por si solas no hacen prueba plena de lo contenido en ellas.

Finalmente, refieren que la falta de elementos probatorios por parte del quejoso que acrediten plenamente los extremos de sus afirmaciones, arrojan, consecuentemente, la aplicación del principio de presunción de inocencia a su favor.

Por su parte, los referidos denunciados, para acreditar sus afirmaciones, ofrecieron los siguientes medios de prueba:

- 1. INSTRUMENTAL.** Consistente en las constancias y actuaciones que obren dentro del expediente en que se actúa, en todo lo que les beneficie.
- 2. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en las deducciones lógico jurídicas, que se desprendan de los hechos conocidos y notorios, en todo lo que les beneficie.

QUINTO. Valoración de pruebas. La Secretaría Ejecutiva tuvo por admitidas y desahogadas, en la etapa procesal correspondiente dentro de la Audiencia de

Ley, las pruebas aportadas por las partes, en virtud de que se encuentran previstas en el catálogo de pruebas que pueden ser ofrecidas y admitidas dentro del Procedimiento Sancionador Especial, ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 319 de la Ley Electoral Local; con excepción de las consistentes a video contenidos en discos compactos, en virtud de que no fueron aportados en el escrito de queja.

I.- Reglas de la valoración de pruebas.

Técnicas. A cada una de las pruebas técnicas ofrecidas por la parte denunciante, consistentes en quince imágenes insertas en el escrito de queja y cuatro ligas electrónicas; que fueron admitidas y desahogadas en la Audiencia de Ley; **se les otorga el valor de indicio**, en virtud de que, dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber generado. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.—De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones

que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Pruebas recabadas por esta Autoridad:

Documental pública. Consistente en acta de inspección ocular identificada con la clave OE/231/2019, de fecha 19 de abril del año en curso, levantada por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto, en la cual consta la verificación del contenido de las ligas electrónicas ofrecidas por el denunciante en su escrito de queja. Dicha acta constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno respecto a su validez y contenido, al ser emitida por un funcionario electoral facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en relación con el precepto 20, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, aplicable de manera supletoria en el procedimiento sancionador, en términos de los dispuesto en el artículo 298 de la primera de las legislaciones referidas.

Documental pública. Consistente en acta de inspección ocular de fecha 23 de abril del año en curso, levantada por la Secretaria del Consejo Municipal de Nuevo Laredo, de este Instituto Electoral, en la cual se dio fe de que en la referida fecha se encontraba colocada la propaganda denunciada en los domicilios señalados en el escrito de queja, con excepción de los domicilios ubicados en Calle Jalisco, número 1866, esquina con Degollado, Colonia Madero; Calle Degollado, número 3162, y Calle Degollado, entre Campeche y Sonora, número 3519, de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Documental pública. Consistente en el oficio identificado con el número **DEPPAP/698/2019**, de fecha 24 de abril del año en curso, signado por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas de este Instituto, en el cual señala que la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez fue registrada con el carácter de precandidata del Partido Acción Nacional en el Distrito Electoral 02 en el Estado; el cual constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, respecto a su validez, al ser emitida por una funcionaria pública facultada para tal fin. Lo anterior, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Documental pública. Consistente en el oficio identificado con el número **DEPPAP/702/2019**, de fecha 25 de abril del año en curso, signado por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas de este Instituto, en el cual advierte que la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez ha fungido como Presidenta del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional de Nuevo Laredo, Tamaulipas, durante el presente proceso electoral 2018-2019; el cual constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, respecto a su validez, al ser emitida por una funcionaria pública facultada para tal fin. Lo anterior, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

SEXTO. Planteamiento de la controversia. La materia del procedimiento se constriñe en determinar si la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, otrora precandidata del Partido Acción Nacional a Diputada Local por el Distrito Electoral 02 en el Estado; y el ente político referido, por culpa in vigilando, transgredieron la normativa en materia de propaganda electoral, por omitir retirar propaganda electoral relativa a la precampaña de la referida ciudadana una vez fenecido el plazo establecido en el párrafo cuarto, del artículo 210 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; asimismo, si son responsables de la comisión de actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y

promoción personalizada por realizar diversas publicaciones en la red social Facebook los días 10, 18, 25 y 28 de febrero del presente año.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. En primer lugar, se establecerán aquellos hechos que se encuentran acreditados dentro de los autos, de conformidad con el material probatorio que obra en los mismos, así como los hechos notorios y aquellos reconocidos por las partes, en términos de lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, y con base en ello, se analizarán las conductas denunciadas consistentes en violaciones en materia de propaganda electoral como **punto número 1**; actos anticipados de campaña como **punto número 2**, y uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada como **punto número 3**; exponiéndose en cada caso, en primer término el marco normativo aplicable y, posteriormente, el estudio sobre el caso concreto de los hechos denunciados, y, finalmente, **punto número 4**, el análisis de la responsabilidad atribuida por culpa invigilando al Partido Político Acción Nacional.

Verificación de los hechos. Conforme a la valoración de las pruebas señaladas en el considerando QUINTO de la presente resolución, y sobre la base de que éstas deben ser valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral; se tiene por acreditado lo siguiente:

1. Que la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez fue registrada como precandidata al cargo de diputada local del Partido Acción Nacional por el distrito electoral 02 en el Estado, en el presente proceso electivo local 2018-2019, lo cual se desprende del oficio número **DEPPAP/698/2019**, de fecha 24 de abril del año en curso, signado por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas de este Instituto; el cual al ser documental pública, tiene pleno valor probatorio respecto de

su contenido, en términos de lo establecido en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

2. Que la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez ha fungido como Presienta del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Nuevo Laredo, Tamaulipas, durante el presente proceso electoral; lo cual se desprende del oficio número **DEPPAP/702/2019**, de fecha 25 de abril del año en curso, signado por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas de este Instituto; el cual al ser documental pública, tiene pleno valor probatorio respecto de su contenido, en términos de lo establecido en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
3. La existencia de propaganda político electoral de la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, otrora precandidata del Partido Acción Nacional a Diputada Local por el Distrito Electoral 02 del Estado, en la cual se observa la imagen de la denunciada y las leyendas “IMELDA SANMIGUEL”, “PRECANDIDATA A DIPUTADA”, “EL CAMBIO HACIA ADELANTE”, y el logotipo del referido partido político; en los siguientes domicilios:
 - Calle Santos Degollado S/N, a lado Sur, número 2025, entre Perú y Venezuela.
 - Calle Santos Degollado, número 2046, entre Venezuela y Perú.
 - Calle Santos Degollado, cuadra 27, esquina con Tamaulipas s/n.
 - Calle Degollado, esquina con Veracruz, número 1927.
 - Calle Degollado número 3211.

Lo cual se acredita con el acta levantada por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Nuevo Laredo, en la cual se verificó la colocación de la propaganda denunciada en los domicilios señalados, ya que al ser una

documental pública en términos del artículo 323 de la Ley Electoral Local, genera plena convicción en esta Autoridad sobre su contenido.

1. VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL

1.1 Marco Normativo

Conforme al artículo 212 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en la Ley General y la referida Ley, en los Estatutos y en los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político para seleccionar a sus candidatos.

Asimismo, conforme al artículo 215, párrafos primero y tercero de la Ley Electoral Local, se entiende por precampaña electoral, el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados en los procesos internos por cada partido político; de igual forma, se entiende por propaganda de precampaña electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por dicha ley y el que señale la convocatoria respectiva, difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas, y la cual se deberá señalar, de manera expresa la calidad de precandidato de quien es promovido registrados en los procesos internos por cada partido político.

Conforme al artículo 214 de la Ley Electoral Local, se señala que el periodo de precampañas electorales se realizará del 20 de enero al 28 de febrero del año

en que se celebre la jornada electoral, la cual en el presente proceso electoral sucedió del 20 de enero al 18 de febrero de la presente anualidad².

El párrafo cuarto, del artículo 210 de la citada Ley, dispone que los partidos políticos, precandidatos y simpatizantes están obligados a retirar la propaganda de precampaña, por lo menos tres días antes del inicio del plazo para el registro de candidatos a Diputados Locales.

Finalmente, tenemos que los artículos 300, fracción X, y 301, fracción VI, de la Ley Electoral Local, establecen que constituyen infracciones de los partidos políticos y precandidatos, el incumplimiento de las disposiciones previstas en dicha ley.

1.2 Caso concreto

El Partido Revolucionario Institucional, en el apartado 1, del capítulo de hechos, del escrito de queja, refiere la existencia de mantas color azul en apoyo a la denunciada en diversos domicilios del 02 Distrito Electoral del Estado, con cabecera en Nuevo Laredo, en las que se incluye la connotación de “precandidata a diputada”, la fotografía de la denunciada y el logotipo del Partido Acción Nacional, las cuales se encuentran colocadas desde la última semana de febrero de este año y hasta el día en que presentó la denuncia; respecto de lo cual, atendiendo a la causa de pedir del quejoso³ y la obligación de esta autoridad para ser exhaustiva en cuanto a la revisión de los hechos y pretensiones expuestas por el denunciante; se advierte que se denuncia la transgresión a lo establecido en el artículo 210, párrafo cuarto, de la Ley Electoral Local del Estado de Tamaulipas, por la omisión de retirar diversas mantas con propaganda relativa a la precampaña de

² Conforme al calendario del proceso electoral 2018-2019, aprobado por este Consejo General mediante acuerdo IETAM/CG-68/2018, de fecha 31 de agosto de 2018.

³ Lo anterior, conforme a las jurisprudencias 3/2000 y 12/2001, de rubros “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR” y “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”.

la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, precandidata del Partido Acción Nacional al cargo de Diputada Local por el Distrito Electoral 02 del Estado, dentro de los tres días anteriores al inicio del plazo de registro de candidaturas dentro del presente proceso electoral 2018-2019.

Al respecto, este Consejo General estima que se actualiza la infracción denunciada, conforme a lo siguiente.

En primer término, resulta necesario establecer que la propaganda denunciada corresponde a la etapa de precampaña, pues en ésta se promueve la imagen de la Ciudadana denunciada, como precandidata del Partido Acción Nacional al cargo de Diputada Local, por el 02 Distrito Electoral en el Estado.

Esto es así, ya que de la misma se advierten las siguientes frases

- “IMELDA SANMIGUEL”,
- “PRECANDIDATA A DIPUTADA”,
- “EL CAMBIO HACIA ADELANTE”,

Así como el logotipo del Partido Acción Nacional.

Asimismo, conforme al acta levantada por la Secretaria del Consejo Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, de fecha 23 de abril del año en curso⁴, se constató la colocación de dicha propaganda en la referida fecha, en los domicilios señalados por el partido denunciante⁵, con excepción de los domicilios ubicados en Calle Jalisco, número 1866, esquina con Degollado,

⁴ Dicha documental tienen la calidad de pública, por tanto, se le otorga valor probatorio pleno respecto de su contenido, conforme a lo establecido en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en relación con el precepto 20, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, aplicable de manera supletoria en el procedimiento sancionador, en términos de lo dispuesto en el artículo 298 de la primera de las legislaciones referidas.

⁵ Calle Santos Degollado S/N, a lado Sur del número 2025, entre Perú y Venezuela; Calle Santos Degollado, número 2046, entre Venezuela y Perú; Calle Santos Degollado, cuadra 27, esquina con Tamaulipas s/n; Calle Degollado, esquina con Veracruz, número 1927; Calle Jalisco, número 1866, esquina con Degollado, Colonia Madero; Calle Degollado, número 3162; Calle Degollado número 3211, y Calle Degollado, entre Campeche y Sonora, número 3519.

Colonia Madero; Calle Degollado, número 3162; Calle Degollado, entre Campeche y Sonora, número 3519, de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Establecido lo anterior, tenemos que en el presente caso se actualiza la violación a lo previsto en el párrafo cuarto, del artículo 210 de la Ley Electoral Local, en virtud de que la propaganda electoral correspondiente a la precampaña de la Ciudadana denunciada continuó colocada después de fenecido el plazo señalado en dicho precepto normativo, eso es, posterior a los tres días que anteceden a la etapa de registro de candidatos.

Esto es así, ya que se constató que la propaganda de precampaña alusiva a la precandidatura de la denunciada continuaba colocada el 23 de abril de este año, es decir, una vez concluida la etapa de registro de candidatos a Diputados Locales, que transcurrió del 27 al 31 de marzo del año en curso, e inclusive una vez iniciada la etapa de campaña electoral, que transcurre del 15 de abril al 29 de mayo de este año⁶; luego entonces, resulta evidente que no se realizó el retiro dentro del plazo señalado por la normatividad electoral local.

Cabe señalar que para determinar la responsabilidad de la denunciada se tiene en cuenta que en la propaganda denunciada se hace alusión a su precandidatura por el Partido Acción Nacional ya referida, y que ese hecho en sí mismo le reporta un beneficio; consistente en la difusión de su imagen fuera del plazo permitido por el artículo 210, párrafo cuarto de la Ley Electoral Local; de ahí que se acredite la transgresión del citado precepto normativo.

2. ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA

2.1 Marco Normativo

A continuación se analiza conforme a la legislación Electoral de Tamaulipas, qué se entiende por acto anticipado de campaña.

⁶ Conforme al calendario del proceso electoral 2018-2019, aprobado por este Consejo General mediante acuerdo IETAM/CG-68/2018, de fecha 31 de agosto de 2018.

El artículo 4, fracciones I, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, establece la definición siguiente:

“Actos Anticipados de Campaña: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido”;

Por su parte, el artículo 239 de la referida legislación, en sus párrafos segundo y tercero, señala lo siguiente:

“Se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.”

“Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general”.

Ahora bien, tratándose de la realización de actos anticipados de campaña, debe tomarse en cuenta la finalidad que persigue la norma, y los elementos concurrentes que la autoridad debe considerar para concluir que los hechos que le son planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

Al respecto, tenemos que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de diversas resoluciones, ha sostenido que se requiere de la concurrencia de los tres elementos siguientes para determinar si los hechos denunciados constituyen actos anticipados de campaña⁷:

⁷ Criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios SUP-JRC-195/2017 y SUP-JDC-484/2017 al diverso SUP-JRC-194/2017.

1) Elemento personal. Los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los ciudadanos, personas morales, partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atienda al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral se encuentre latente.

2) Elemento subjetivo. La finalidad de los actos anticipados de campaña, debe entenderse como la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener un cargo de elección popular.

Sobre este elemento, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que para tenerlo por acreditado es necesario que se acrediten los llamados manifiestos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, es decir, sin que las expresiones puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido.

Lo anterior, conforme a lo establecido en la Jurisprudencia 4/2018 sustentada por dicha Sala Superior, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).—Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que

posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

3) Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos. La característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que inicie la etapa de campaña electoral.

2.2 Caso concreto

El Partido Revolucionario Institucional denuncia a la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez y al Partido Acción Nacional, por culpa invigilando, sobre la base de que la Ciudadana denunciada realizó diversas publicaciones en su perfil personal de la red social Facebook identificado como *“Imelda Sanmiguel”* en fechas 18, 25 y 28 de febrero de este año, así como en el perfil de la citada red social identificado como *“Forajidos football Nuevo Laredo”* el día 10 del mismo mes y año; en las cuales se contiene el logotipo del Partido Acción Nacional, y no se hace referencia a su calidad de precandidata, ni que la misma esté dirigida a militantes del referido ente político; lo cual desde su punto de vista posiciona a la referida denunciada ante el electorado de manera previa al inicio de la etapa de campaña electoral.

Asimismo, señala que al realizar publicaciones en su calidad de precandidata intercaladas con otras en las que hace referencia a acciones de gobierno fomenta el voto a su favor, pues impulsa su imagen personal ante el electorado.

Para mayor ilustración, enseguida se citan las publicaciones referidas por el denunciante:

A. El 10 de febrero de este año:

a) En el perfil “Forajidos football Nuevo Laredo”:

“El día de ayer la Secretaria de Obras Públicas (sic) de Nuevo Laredo la Arq. Imelda Sanmiguel visitó el campo de la liga Fba Nuevo Laredo para supervisar las obras de mantenimiento que se realizarán en el Parque Polvo Enamorado así mismo escuchó las peticiones de la comunidad de jugadores para las mejoras a las instalaciones. Los jugadores de Forajidos agradecen su presencia la cual ayudará al crecimiento del futbol americano en la ciudad”.

Lo anterior, seguido de una imagen de la Ciudadana denunciada acompañada de un grupo de jóvenes.

b) En el perfil “Imelda Sanmiguel”:

- *“Excelente fin de semana, juntos por Nuevo Laredo y Tamaulipas”* la cual realizó en su calidad de servidora pública con una connotación meramente electoral.
- *“seguiremos trabajando para las y los Tamaulipecos”* seguida de la publicación de una imagen en color azul que contiene la fotografía de la denunciada, y en la cual anuncia su registro como precandidata, aún y cuando seguía fungiendo como servidora pública.
- *“Imelda Sanmiguel, precandidata a diputada”, “el cambio hacia adelante”,* en las que aparece el logotipo del Partido Acción Nacional, con lo cual busca incentivar el voto a su favor, valiéndose de su calidad de servidora pública.
- La frase *“Y seguimos teniendo los mejores caballos y los mejores jinetes! Contigo vamos adelante! Felicidades a los cabalgantes generales de #nuevolaredo #cadadiamejor”* seguida de una fotografía en donde aparece la Ciudadana denunciada, con lo cual promociona su imagen como precandidata valiéndose de su cargo como funcionaria pública.

B. El 18 de febrero de este año:

- *“Hoy junto al Presidente Municipal Enrique Rivas Cuéllar; informamos a la ciudadanía sobre las distintas obras en las que trabajamos en la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente SOPDUMA Siempre con el apoyo de nuestro Gobernador Francisco Cabeza de Vaca, beneficiando a miles de neolaredenses.*

#CadaDíaMejor”

- Seguido de una videograbación del contenido siguiente:

“Tal y como lo menciona nuestro ... en la Secretaria de Obras Públicas (sic) seguimos trabajando para cumplir con nuestro compromiso de responsabilidad con Nuevo Laredo y así mejorar la calidad de vida de nuestros Neolaredenses, con más y mejores obras de diferentes colonias de la ciudad, es por eso que les venimos a informar que ya tenemos el 100% en la reposición de líneas de agua potable y drenaje sanitario por la calle Victoria entre Jesús Carranza y Degollado en el sector centro con una inversión de \$308,114 pesos, y beneficiando a más de 600 habitantes, con un 85 % tenemos la reubicación de líneas de drenaje sanitario y agua potable por Lauro del Villar entre Boulevard paseo Tula y Jaumave en la Colonia la Fe, con una inversión de \$54 mil 375.47 pesos y con más de 300 habitantes beneficiados. El 100 % en encalichado, con la calle Lola Beltrán entre Cuco Sánchez y Segundo Anillo Periférico en la Colonia los Artistas, donde se beneficiaron más de 500 habitantes con una inversión de 333 mil 108 pesos, también tenemos el 100 % en la construcción de la barda del Jardín de Niños Camilo Peña, beneficiando a más de 2500 ciudadanos ubicado en la Calle Santa Juana entre San Rafael y Santa Magdalena en la Colonia Villas de San Miguel con una inversión de 304 mil 664 pesos, también tenemos el 100 % en la impermeabilización con papel granito en la Escuela Primaria Nueva Creación ubicada en la Calle San Luciano entre la Calle Santa Emiliana y Santa Úrsula en la Colonia Villas de San Miguel, beneficiando a 400 habitantes y con una inversión de 344 mil 54 pesos y con una inversión de 294 mil 609 pesos, rehabilitamos el módulo de baños y de techumbre en la escuela Nocturna Cosme Pérez ubicada en la colonia Hidalgo, también estuvimos supervisando importantes obras como la construcción de la Secundaria Técnica en la Calle Durazno entre Sauce y Abedul en la Colonia Valles del Paraíso, con una inversión de 48 millones 45 mil 692 pesos, y tenemos un avance de obra 93 %. Tenemos también la segunda etapa Escuela Secundaria Nueva Creación con la construcción de los Talleres en la Colonia Constitucional, con una inversión de 5 Millones 773 mil 34 pesos y tenemos un avance

del 99 %; también tenemos un avance del 95 % en la repavimentación con concreto Hidráulico en el cruce del Boulevard San Miguel y Día del Trabajo en la Colonia Villas de San Miguel beneficiando a 1600 habitantes con una inversión de 794 mil pesos; también tenemos la repavimentación del 100 % con concreto hidráulico en el cruce del Boulevard Santa María y San Rodrigo en la Colonia Villas de San Miguel con una inversión de 672 mil 510 pesos, beneficiando a más de 500 habitantes, y con una inversión de 488 mil pesos tenemos el 100 % repavimentación con concreto hidráulico en el cruce Boulevard Santa María y Día del Trabajo en la Colonia Villas de San Miguel Beneficiando a más de 400 habitantes.”

C. El 25 de febrero:

- “Continuamos entregando #MasObraPublica para beneficio de #NuevoLaredo; Con la Pavimentación Asfáltica en la Calle Querétaro entre Río Papaloapan y Río Panuco en la Colonia Los Álamos, y la entrega de un Módulo de 4 Viviendas “Villas de Vida Plena” ubicadas en la Calle Porfirio Díaz y Chihuahua en la Colonia Rivera del Bravo.

Somos un Gobierno Humanista y todas las gestiones que realizamos tienen como centro de acción el bienestar de los ciudadanos.

¡Excelente Lunes!

- Seguido de una videograbación del contenido siguiente:

“continuamos con más entregas de obra pública beneficiando a cientos de familias Nuevolaredenses con la pavimentación con carpeta asfáltica en la Calle Querétaro entre Río Papaloapan y Río Panuco en la colonia los Álamos con inversión de 1 Millón 266 Mil Pesos y una pavimentación de 1304 M2, incluye mejoramiento de terracerías, carpeta asfáltica, guarniciones, tomas domiciliarias y banquetas, dar oportunidad a nuestros adultos mayores activos de vivir dignamente es una de nuestras políticas públicas utilizadas por este Gobierno tal como lo menciono nuestro Alcalde en el arranque de esta importante obra, somos un gobierno humanista y todas las gestiones que realizamos tienen como centro de acción el bienestar de los ciudadanos, así es que entregaremos la construcción de un módulo de 4 viviendas Villas Vida Plena ubicadas en la Calle Porfirio Díaz y Chihuahua en la

Colonia Riveras del Bravo con un monto invertido 1 millón 852 mil pesos con una superficie de construcción 163 m2. Tenemos un avance de obra del 100 % que incluye pórtico, sala, comedor, cocina, recamara, baño, cuarto de servicio, banqueta, áreas verdes, alumbrado exterior, red sanitaria y red hidráulica.

Eso es Todo Muchas Gracias y seguiremos trabajando para que Nuevo Laredo cada día este mejor.”

D. El 28 de febrero:

- *“entrega de obra de pavimentación con concreto hidráulico por lago de Chazaros”, en la cual se hace referencia a la entrega de obras públicas. Y en la que aparece la imagen de la denunciada.*
- *“¡Buenos días!*
Ayer acompañe al presidente Enrique Rivas Cuellar y a la Presidenta del #DIF, Adriana Herrera Zarate, en la entrega de la #Construcción de Modulo 4 Viviendas “Villas A.M.O.R” en la Colonia Rivera del Bravo.”

Al respecto, esta Autoridad Electoral estima que no se acredita la comisión de actos anticipados de campaña, conforme a lo siguiente:

En principio, tenemos que se trata de una cuenta personal de una red social sobre la cual no cuenta con la certeza de que corresponda a la Ciudadana denunciada, ya que no se encuentra verificada o autenticada a nombre de ésta, pues en dicho perfil no se observa una "palomita" en color azul, o gris, lo cual, de acuerdo con el servicio de ayuda publicado por el administrador general de Facebook, significa que el encargado de la accesibilidad de dicha red social no ha confirmado la identidad de quien se ostenta como administrador de esa cuenta; máxime que en el escrito de contestación de la queja, la referida denunciada negó que dicha cuenta le perteneciera.

Aunado a ello, tenemos que se trata de un espacio en el cual para ingresar se requiere de una intención expresa de acceder a donde se ubica la información específica, pues cada usuario debe materializar de forma libre su intención de visitar determinada página y, de esa suerte, acceder a un contenido

determinado, dependiendo cuál es el tipo de información a la que desea acceder.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Autoridad que en ninguna de las publicaciones denunciadas se advierte que se haga algún llamado al voto de manera expresa o se exponga una plataforma electoral, lo cual es un elemento imprescindible para tener por actualizado el elemento subjetivo de la comisión de actos anticipados de campaña; máxime que como el propio denunciante lo señala, en una de publicaciones -sobre la cual se acredita su existencia⁸-, se hace referencia a la calidad de precandidata al cargo de diputada por el Distrito Electoral 02 del Estado⁹ y que la misma está dirigida a la militancia del Partido Acción Nacional, y en otras no se infiere contenido alusivo a la materia electoral, sino a tópicos relacionados con acciones de gobierno; de ahí que no se pueda tener por acreditado la comisión de actos anticipados de campaña.

Además, si bien este tipo de publicaciones son vistas por una gran audiencia o un auditorio indeterminado, es decir, la ciudadanía en general; esto no implica por sí mismo una afectación en la equidad en la contienda, respecto a los demás partidos políticos o candidatos que participan en el actual proceso electoral, pues lo que está prohibido únicamente conforme a la normativa atinente, es que se dirijan solicitudes expresas y manifiestas de voto a favor o en contra de una determinada precandidatura o partido político, lo que en la especie no sucede.

En cuanto a la difusión de propaganda electoral relativa a la precampaña de la denunciada Imelda Sanmiguel Sánchez, que contiene los elementos siguientes:

- “IMELDA SANMIGUEL”,
- “PRECANDIDATA A DIPUTADA”,

⁸ Conforme al acta de inspección ocular identificada con la clave OE/231/2019, de fecha 19 de abril del año en curso, levantada por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto.

⁹ Lo cual, es acorde con lo dispuesto por el artículo 215, párrafo tercero de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

➤ “EL CAMBIO HACIA ADELANTE”,

Cabe decir, que de los textos señalados no se advierten manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo y/o un llamamiento directo al voto en favor o en contra de algún partido o actor político, sino únicamente se da a conocer el nombre de la denunciada y su calidad de precandidata del Partido Acción Nacional por el Distrito Electoral 02 del Estado¹⁰; lo cual, por sí mismo no genera la actualización del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.

Por otro lado, en lo relativo a lo señalado por el quejoso, en el sentido de que al no contener la propaganda denunciada un señalamiento de que está dirigida a los militantes del Partido Acción Nacional y que con ello se acredita la infracción bajo estudio; este Colegiado estima que dicha circunstancia no actualiza *per se* la comisión de actos anticipado de campaña, ya que como se precisó con antelación, en el misma se señala expresamente la calidad de “precandidata”, lo cual permite establecer que se trata de propaganda de precampaña electoral; máxime que de la misma no se desprende un llamado expreso al voto, ni la exposición de una plataforma electoral.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en múltiples sentencias que el elemento subjetivo podría actualizarse mediante ciertas expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente, y no de manera limitativa, se mencionan enseguida: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.¹¹

¹⁰ Lo cual es conforme con lo establecido en el tercer párrafo, del artículo 215 de la Ley Electoral de Tamaulipas.

¹¹ SUP-REP-134/2018, SUP-REP-105/2018

Para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto **prohibido por la ley**—en especial, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña— se debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad: llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura; lo cual en el presente caso no se aprecia, ni siquiera de forma velada.

Lo anterior, porque conforme al criterio que aquí se justifica, la restricción a la libertad que supone el sistema de sanciones por actos anticipados de precampaña o campaña, persigue evitar que se dejen de realizar **sólo aquellas conductas** que efectivamente impliquen una oferta electoral adelantada que trascienda al conocimiento de la comunidad y efectivamente pueda llegar a incidir en la equidad en la contienda, situación que en la especie no se surte, pues de forma por demás evidente, la conducta atribuida a la C. Imelda Sanmiguel Sánchez no es reprochable, ya que, del material probatorio afecto al sumario no podemos advertir que de su parte haya realizado de forma explícita, unívoca u inequívoca, un llamado al voto.

Es de mencionar, que la acreditación de los elementos de la figura en estudio, se ciñe al criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios **SUP-JRC-195/2017 y SUP-JDC-484/2017 al diverso SUP-JRC-194/2017**.

Finalmente, cabe decir que la concurrencia de los tres elementos citados en el apartado del marco normativo de este capítulo, resulta indispensable para que los hechos en cuestión sean susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña, según lo sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente siguiente **SUP-RAP-191/2010**, por lo que al no justificarse el elemento subjetivo, es de considerar que no se podría actualizar la infracción a la normativa electoral.

Por otro lado, por cuanto lo señalado por el denunciante, relativo a que se actualiza la infracción en estudio en virtud de que la Ciudadana denunciada realizó en la referida cuenta en las fechas 25 y 28 de febrero, una vez concluida la etapa de precampañas, es de destacar que no se acreditada dicha infracción en virtud de que las publicaciones referidas no se refieran a actos de naturaleza electoral, sino a temas relacionados con el servicio público.

En ese sentido, atendiendo al principio de presunción de inocencia garantizado en el artículo 20, Apartado B, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que, por ende, opera en favor de los justiciables en el Procedimiento Especial Sancionador; y considerando que el acusador no acreditó las imputaciones que dieron origen a su queja, sino que, sustentó su acusación en afirmaciones sin soporte probatorio idóneo, esta Autoridad estima que no se tienen por acreditados los hechos denunciados.

Además, se resalta que conforme a lo dispuesto en el artículo 343, fracción V, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, dentro del Procedimiento Especial Sancionador la carga de la prueba corresponde al denunciante, lo cual encuentra sustento legal en el principio general del derecho “el que afirma está obligado a probar”, establecido en el artículo 25 de la ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, que es de aplicación supletoria conforme a lo establecido en el artículo 298 de la Ley Electoral del Estado, es decir, el supuesto acto antijurídico que sirve de condición para la aplicación de la sanción, debe estar acreditado, ya que no es por conjeturas, por azar, o por simples apreciaciones subjetivas de la autoridad o del hipotético dicho del denunciante, que se debe aplicar la sanción, sino que inexcusablemente se requiere de la previa comprobación del antecedente vulnerador del derecho, para que se imponga una pena o sanción.

3. PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, EN TRANSGRESIÓN DEL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD DE LO DISPUESTO EN LOS PÁRRAFOS SÉPTIMO Y OCTAVO DEL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

El artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Federal determina que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Precepto rector en materia del servicio público, el cual consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

Asimismo, que cualquiera que fuera la modalidad de comunicación que utilicen los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de un partido político, aspirante o candidato.

En ese tenor, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹² que para actualizar la vulneración a lo dispuesto en el referido artículo 134 constitucional, párrafo séptimo, es necesario que se acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos que se encuentran bajo la responsabilidad del servidor público denunciado, para

¹² Al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012.

incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político.

La norma constitucional prevé una directriz de medida, entendida ésta como un principio rector del servicio público; es decir, se dispone un patrón de conducta o comportamiento que deben observar los servidores públicos, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos que rigen las contiendas electorales.

Por su parte, el artículo 304, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, prevé como una infracción a dicha Ley por parte de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales o federales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público del Estado, el incumplimiento de lo establecido en los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Federal.

De esta manera, tenemos que la Constitución Federal y la ley local de la materia, exigen que los servidores públicos actúen con neutralidad e imparcialidad en el desempeño cotidiano de sus funciones, que tienen encomendadas como depositarios del poder público. Esto es, si bien todos los integrantes del Estado Democrático de Derecho tienen el deber de observar el sistema normativo vigente, la norma constitucional pone especial énfasis en los depositarios de funciones públicas, pues adquieren, con la posesión de su encargo, la responsabilidad de conducir su actividad con total apego a la Constitución y las leyes.

Por su parte, el artículo 342, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas estatuye que, dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el Procedimiento Especial Sancionador cuando se denuncien, entre otras, conductas que violen lo establecido en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal.

Al respecto, es relevante mencionar que todo servidor público tiene en todo momento la responsabilidad de llevar a cabo con rectitud, los principios de

imparcialidad y equidad, ya que por las características y el cargo que desempeñan pudieren efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas del país y como consecuencia violentar los citados principios, y finalmente, la culpa invigilando atribuida al Partido Acción Nacional.

3.1 Caso concreto

El Partido Revolucionario Institucional denuncia a la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez y al Partido Acción Nacional, por culpa invigilando, por la comisión de uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, sobre la base de que la referida denunciada realizó diversas publicaciones en su perfil personal de la red social Facebook identificado como "*Imelda Sanmiguel*" en fechas 18, 25 y 28 de febrero de este año, así como en el perfil de la citada red social identificado como "*Forajidos football Nuevo Laredo*" el día 10 del mismo mes y año; en las que hace suyas obras públicas o acciones de gobierno del municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas, y además, las intercala con otras relacionadas con su precampaña; promocionando su imagen como precandidata del Partido Acción Nacional con la utilización de recursos públicos.

De igual forma, refiere que actualiza dicha infracción, en virtud de que en la misma temporalidad en que realizó las publicaciones denunciadas ocupaba los cargos de Secretaria de Obras Públicas del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, y de Presidenta del Partido Acción Nacional en el citado municipio y, además, era precandidata del referido ente político por el Distrito Electoral 02 en el Estado, con cabecera en el citado municipio.

Para mayor ilustración, enseguida se citan las publicaciones referidas por el denunciante:

A. El 10 de febrero de este año:

- a) En el perfil "Forajidos football Nuevo Laredo":

“El día de ayer la Secretaria de Obras Públicas (sic) de Nuevo Laredo la Arq. Imelda Sanmiguel visitó el campo de la liga Fba Nuevo Laredo para supervisar las obras de mantenimiento que se realizarán en el Parque Polvo Enamorado así mismo escuchó las peticiones de la comunidad de jugadores para las mejoras a las instalaciones. Los jugadores de Forajidos agradecen su presencia la cual ayudará al crecimiento del futbol americano en la ciudad”.

Lo anterior, seguido de una imagen de la ciudadana denunciada acompañada de un grupo de jóvenes.

b) En el perfil “Imelda Sanmiguel”:

- *“Excelente fin de semana, juntos por Nuevo Laredo y Tamaulipas”* la cual realizó en su calidad de servidora pública con una connotación meramente electoral.
- *“seguiremos trabajando para las y los Tamaulipecos”* seguida de la publicación de una imagen en color azul que contiene la fotografía de la denunciada, y en la cual anuncia su registro como precandidata, aún y cuando seguía fungiendo como servidora pública.
- *“Imelda Sanmiguel, precandidata a diputada”, “el cambio hacia adelante”,* en las que aparece el logotipo del Partido Acción Nacional, con lo cual busca incentivar el voto a su favor, valiéndose de su calidad de servidora pública.
- La frase *“Y seguimos teniendo los mejores caballos y los mejores jinetes! Contigo vamos adelante! Felicidades a los cabalgantes generales de #nuevolaredo #cadadiamejor”* seguida de una fotografía en donde aparece la Ciudadana denunciada, con lo cual promociona su imagen como precandidata valiéndose de su cargo como funcionaria pública.

B. El 18 de febrero de este año:

- *“Hoy junto al Presidente Municipal Enrique Rivas Cuéllar; informamos a la ciudadanía sobre las distintas obras en las que trabajamos en la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente SOPDUMA Siempre con el apoyo de nuestro Gobernador Francisco Cabeza de Vaca, beneficiando a miles de neolaredenses.

#CadaDíaMejor”*
- Seguido de una videograbación del contenido siguiente:

“Tal y como lo menciona nuestro ... en la Secretaría de Obras Públicas (sic) seguimos trabajando para cumplir con nuestro compromiso de responsabilidad con Nuevo Laredo y así mejorar la calidad de vida de nuestros Neolaredenses, con más y mejores obras de diferentes colonias de la ciudad, es por eso que les venimos a informar que ya tenemos el 100% en la reposición de líneas de agua potable y drenaje sanitario por la calle Victoria entre Jesús Carranza y Degollado en el sector centro con una inversión de \$308,114 pesos, y beneficiando a más de 600 habitantes, con un 85 % tenemos la reubicación de líneas de drenaje sanitario y agua potable por Lauro del Villar entre Boulevard paseo Tula y Jaumave en la Colonia la Fe, con una inversión de \$54 mil 375.47 pesos y con más de 300 habitantes beneficiados. El 100 % en encalichado, con la calle Lola Beltrán entre Cuco Sánchez y Segundo Anillo Periférico en la Colonia los Artistas, donde se beneficiaron más de 500 habitantes con una inversión de 333 mil 108 pesos, también tenemos el 100 % en la construcción de la barda del Jardín de Niños Camilo Peña, beneficiando a más de 2500 ciudadanos ubicado en la Calle Santa Juana entre San Rafael y Santa Magdalena en la Colonia Villas de San Miguel con una inversión de 304 mil 664 pesos, también tenemos el 100 % en la impermeabilización con papel granito en la Escuela Primaria Nueva Creación ubicada en la Calle San Luciano entre la Calle Santa Emiliana y Santa Úrsula en la Colonia Villas de San Miguel, beneficiando a 400 habitantes y con una inversión de 344 mil 54 pesos y con una inversión de 294 mil 609 pesos, rehabilitamos el módulo de baños y de techumbre en la escuela Nocturna Cosme Pérez ubicada en la colonia Hidalgo, también estuvimos supervisando importantes obras como la construcción de la Secundaria Técnica en la Calle Durazno entre Sauce y Abedul en la Colonia Valles del Paraíso, con una inversión de 48 millones 45 mil 692 pesos, y tenemos un avance de obra 93 %. Tenemos también la segunda etapa Escuela Secundaria Nueva Creación con la construcción de los Talleres en la Colonia Constitucional, con una inversión de 5 Millones 773 mil 34 pesos y tenemos un avance del 99 %; también tenemos un avance del 95 % en la repavimentación con concreto Hidráulico en el cruce del Boulevard San Miguel y Día del Trabajo en la Colonia Villas de San Miguel beneficiando a 1600 habitantes con una inversión de 794 mil pesos; también tenemos la repavimentación del 100 % con concreto hidráulico en el cruce del Boulevard Santa María y San Rodrigo en la Colonia Villas de San Miguel con una inversión de 672 mil 510 pesos, beneficiando a más de 500 habitantes, y con una inversión de 488 mil pesos tenemos el 100 % repavimentación con concreto hidráulico en el cruce del Boulevard Santa María y Día

del Trabajo en la Colonia Villas de San Miguel Beneficiando a más de 400 habitantes.”

C. El 25 de febrero:

- *“Continuamos entregando #MasObraPublica para beneficio de #NuevoLaredo; Con la Pavimentación Asfáltica en la Calle Querétaro entre Río Papaloapan y Río Panuco en la Colonia Los Álamos, y la entrega de un Módulo de 4 Viviendas “Villas de Vida Plena” ubicadas en la Calle Porfirio Díaz y Chihuahua en la Colonia Rivera del Bravo.*

Somos un Gobierno Humanista y todas las gestiones que realizamos tienen como centro de acción el bienestar de los ciudadanos.

¡Excelente Lunes!”

- Seguido de una videograbación del contenido siguiente:

“continuamos con más entregas de obra pública beneficiando a cientos de familias Nuevolaredenses con la pavimentación con carpeta asfáltica en la Calle Querétaro entre Río Papaloapan y Río Panuco en la colonia los Álamos con inversión de 1 Millón 266 Mil Pesos y una pavimentación de 1304 M2, incluye mejoramiento de terracerías, carpeta asfáltica, guarniciones, tomas domiciliarias y banquetas, dar oportunidad a nuestros adultos mayores activos de vivir dignamente es una de nuestras políticas públicas utilizadas por este Gobierno tal como lo menciono nuestro Alcalde en el arranque de esta importante obra, somos un gobierno humanista y todas las gestiones que realizamos tienen como centro de acción el bienestar de los ciudadanos, así es que entregaremos la construcción de un módulo de 4 viviendas Villas Vida Plena ubicadas en la Calle Porfirio Díaz y Chihuahua en la Colonia Riveras del Bravo con un monto invertido 1 millón 852 mil pesos con una superficie de construcción 163 m2. Tenemos un avance de obra del 100 % que incluye pórtico, sala, comedor, cocina, recámara, baño, cuarto de servicio, banqueta, áreas verdes, alumbrado exterior, red sanitaria y red hidráulica.

Eso es Todo Muchas Gracias y seguiremos trabajando para que Nuevo Laredo cada día este mejor.”

D. El 28 de febrero:

- “*entrega de obra de pavimentación con concreto hidráulico por lago de Chazaros*”, en la cual se hace referencia a la entrega de obras públicas. Y en la que aparece la imagen de la denunciada.
- “*¡Buenos días!*
Ayer acompañe al presidente Enrique Rivas Cuellar y a la Presidenta del #DIF, Adriana Herrera Zarate, en la entrega de la #Construcción de Modulo 4 Viviendas “Villas A.M.O.R” en la Colonia Rivera del Bravo.”

Al respecto, esta Autoridad estima que no se actualiza las infracciones denunciadas, conforme a lo siguiente.

En principio, tenemos que el hecho de que la Ciudadana denunciada se hubiere registrado como precandidata en el proceso interno de selección de candidatos del Partido Acción Nacional, sin haberse separado del encargo como Secretaria de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente en el Municipio de Nuevo Laredo, y que al mismo tiempo fungiera como Presidenta del Comité Municipal del referido ente político, en sí mismo no implica un uso indebido de recursos públicos.

En relación al registro como precandidata, toda vez que conforme a lo establecido en el artículo 186, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, los funcionarios públicos de los Municipios tienen la obligación de separarse de su encargo 90 días antes de la fecha de la jornada electoral que tendrá verificativo el día 2 de junio del presente año, lo cual es el día 3 de marzo del presente año; sin que alguna disposición normativa señale algún término distinto para la separación; luego entonces, si de autos se advierte que la denunciada se separó de su encargo como Secretaria de Obras Públicas del Ayuntamiento de Nuevo Laredo el día 1 de marzo de este año¹³, conforme a dicha normatividad, no representa una transgresión el hecho de que no haya realizado su separación para obtener su registro a la precandidatura de referencia.

¹³ Conforme al oficio SA-0533/III/2019, de fecha 13 de marzo de este año, signado por el Secretario del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Para arribar a lo anterior, es conveniente tener presente el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, en el cual se reconoce el derecho político-electoral del Ciudadano a ser votado para todos los cargos de elección, cuyo ejercicio requiere ser regulado o reglamentado a través de una ley –federal o local-, según el cargo de elección de que se trate; es decir, el derecho político-electoral del ciudadano a ser votado es de base constitucional y configuración legal, en cuanto a que en la ley deben establecerse las calidades, circunstancias, condiciones, requisitos o términos para su ejercicio por parte de los ciudadanos.

Además, debe considerarse que frente al principio de equidad que rige los procesos electorales, en los términos que pretende el denunciante, se encuentra la protección del derecho a ser votado, el cual debe privilegiarse en los términos que establecen los artículos 1º y 35, fracción II, de la Constitución Federal, de modo que no pueden exigirse mayores limitaciones a ese derecho de las previstas en la Ley.

Por esa misma razón, el hecho de que la denunciada fungiera como servidora pública y presidenta de un Comité Municipal del Partido Acción Nacional no genera *per se* el uso indebido de recursos públicos, máxime que de los autos no se desprende algún indicio respecto al uso de algún recurso público para el desarrollo de la función partidista señalada o que haya utilizado algún recurso público para exaltar la imagen del citado ente político.

Ahora bien, en cuanto hace al uso indebido de recursos públicos y la promoción personalizada de la servidora pública denunciada, con motivo de diversas publicaciones realizadas en los perfiles de la red social Facebook, en las cuales intercala algunas relacionadas con acciones de gobierno con otras relacionadas con actos de proselitismo de precampaña; al respecto, esta Autoridad estima que no se acreditan las infracciones de referencia, ya que, como se señaló con antelación, el perfil en que se realizaron las publicaciones no se encuentra autenticado a nombre de la denunciada y, por lo tanto, no se le pueden atribuir

las mismas, pues en dicho perfil no se observa una "palomita" en color azul, o gris, lo cual, de acuerdo con el servicio de ayuda publicado por el administrador general de Facebook, significa que el encargado de la accesibilidad de dicha red social no ha confirmado la identidad de quien se ostenta como administrador de esa cuenta; ello, máxime que en el escrito de contestación de la queja, la referida denunciada negó que dicha cuenta le perteneciera.

Asimismo, se debe tener en cuenta que se trata de un espacio en el cual para ingresar se requiere de una intención expresa de acceder a donde se ubica la información específica, pues cada usuario debe materializar de forma libre su intención de visitar determinada página y, de esa suerte, acceder a un contenido determinado, dependiendo cuál es el tipo de información a la que desea acceder.

Lo anterior, sin que pase desapercibido para esta Autoridad que aún en el supuesto de que la cuenta de referencia perteneciera a la denunciada, no se tendría por acreditada la comisión de uso indebido de recursos públicos y de promoción personalizada con la intención de posicionarse anticipadamente ante el electorado dentro del presente proceso electoral, ya que de las multitudes publicaciones se desprende lo siguiente:

a) Por lo que hace a la publicación realizada el 10 de febrero de este año en el perfil "Imelda Sanmiguel", cabe señalar lo siguiente:

- En lo referente al texto "*Excelente fin de semana, juntos por Nuevo Laredo y Tamaulipas*", seguido de una imagen en la que se observan aproximadamente nueve personas montando a caballo y sobrepuesta a la misma la palabra "JUNTOS"; cabe señalar que de ésta no se desprende alguna frase, comentario o logotipo de la que se advierta algún elemento de tipo electoral o en el cual se relacione a la denunciada con la entrega de alguna obra pública o se destaque su carácter como servidora pública para posicionarse ante el electorado dentro del presente proceso electoral.

- En cuanto a la publicación de la frase “*y seguimos teniendo los mejores caballos y los mejores jinetes! Contigo vamos adelante! Felicidades a los cabalgantes generales de #nuevolaredo #cadadiamejor*” no se constató su existencia en el perfil de Facebook señalado¹⁴.
- En cuanto a la publicación de los textos “*seguiremos trabajando para las y los Tamaulipecos*”, se constató su publicación en el siguiente contexto:

“¡Buenas tardes! El día de ayer me registré como precandidata a #DiputadaLocal por el Distrito 2 ante el CDE del PAN Tamaulipas, y junto con mi suplente Samantha Bulas, aprovechamos el plazo que nos da el INE para visitar a nuestros amigos panistas. ¡Juntos seguiremos trabajando por las y los Tamaulipecos!”

Seguido de una imagen en la que se observan las frases:

- “IMELDA SANMIGUEL”,
- “PRECANDIDATA A DIPUTADA”,
- “EL CAMBIO HACIA ADELANTE”,

Así como el logotipo del Partido Acción Nacional.

Sin que aluda a la solicitud del voto siquiera de manera velada o que se haga referencia a algún beneficio de gobierno en un contexto político electoral, pues únicamente se hace referencia a la precandidatura de la denunciada dirigida a los militantes del Partido Acción Nacional.

- b) Finalmente, en cuanto a las publicaciones realizadas en el citado perfil de Facebook en fechas 18, 25 y 28 de febrero de este año, en la cuales obran alojados diversas videograbaciones en las que se contienen discursos relativos a eventos públicos; cabe señalar que en todas se

¹⁴ Conforme al acta de inspección ocular identificada con la clave OE/231/2019, de fecha 19 de abril del año en curso, levantada por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto.

hace referencia a información respecto de diversos avances en cuanto a acciones de gobierno, relacionados con obra pública municipal, sin que de alguna de éstas se advierte que se haga referencia o se vincule con tópicos de naturaleza proselitista, o que de manera implícita se busque posicionar a la denunciada en el contexto del presente proceso electoral local 2018-2019.

Además, respecto a la publicación realizada el 10 de febrero del presente año en el perfil "*Forajidos football Nuevo Laredo*", tenemos que se trata de una cuenta no autenticada, y que además, aparece bajo una denominación distinta al nombre de la denunciada, por lo cual las expresiones vertidas no pueden ser imputadas a esta; máxime que de la misma únicamente se advierte un mensaje de agradecimiento a la citada denunciada en su calidad de servidora pública, sin que se observe siquiera de manera velada algún el objetivo de posicionamiento como precandidata.

Ello, aunado a que no es posible relacionar la publicación bajo análisis con las restantes que se denunciaron, debido a que, con independencia de la coincidencia en la fecha de publicación, se trata de perfiles diferentes.

De esta manera, por las razones señaladas, se concluye que aún y cuando en una misma cuenta en la que se contienen publicaciones relacionadas con acciones de gobierno en fechas 18, 25 y 28 de febrero de este año, y en la que también aparece una publicación el día 10 del referido mes y año en la que se observa la imagen de la denunciada con frases alusivas a su precampaña electoral, en sí mismo no genera la comisión de las infracciones bajo análisis, ya que en ninguna de las publicaciones se advierte alguna expresión proselitista o en la que se solicite el voto a la ciudadanía a cambio de algún beneficio gubernamental.

4. CULPA INVIGILANDO

La culpa invigilando constituye una forma de responsabilidad indirecta en la que el partido político no interviene por sí o a través de otros, en la comisión de la infracción, sino que incumple con un deber de vigilancia por no efectuar los actos necesarios para prevenirla o, consumada ésta, desvincularse de la misma.

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁵ que los partidos políticos son garantes de que la conducta de sus militantes, simpatizantes, o incluso, de la desplegada por terceros vinculados a ellos, respeten los principios del Estado democrático y que, el incumplimiento de ese deber de vigilancia, se traduce en responsabilidad para los partidos políticos, bajo la figura de la culpa invigilando.

Tal aseveración tiene como premisa indispensable la necesidad de probar la vinculación entre ambos. Es decir, para acreditar el incumplimiento a la obligación in vigilando, consistente en no tomar las medidas a su alcance, que revelen de forma suficiente que el partido estuvo en posibilidad de evitar el resultado ilícito, denotando falta de previsión, control o supervisión, para sustentar el correspondiente juicio de reproche, como base de la responsabilidad, es necesario probar que el autor directo del hecho ilícito se encontraba vinculado con el obligado a vigilar a las personas que se desempeñen en el ámbito de sus acciones y decisiones, en cualquiera de las formas enunciadas, o que sin identificar quién realizó la conducta, existieran elementos para considerar que solamente personas vinculadas al partido en alguno de tales modos pudieron realizar la acción que se estima violatoria de la normativa electoral, o que se cuente con indicios que tienen la fuerza o peso suficiente para atribuirles la omisión ilícita por estar descartados otros sujetos posibles con la investigación realizada a fondo.

Este criterio se sustentó por la referida Sala Superior al resolver el expediente identificado con la clave SUP-RAP-036/2004.

¹⁵ SUP-RAP- 186/2008 y del SUP-RAP-219/2009.

Por lo anterior, al no tener por acreditada la responsabilidad de la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, en su calidad de precandidata del Partido Acción Nacional en el presente Proceso Electoral Local, de las infracciones relativas a actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, este Consejo General concluye que el referido ente político no es responsable por culpa invigilando respecto de dichas infracciones.

Por cuanto hace a la responsabilidad del Partido Acción Nacional por la violación de lo dispuesto en el artículo 210, párrafo cuarto, de la Ley Electoral Local, relativo a omitir el retiro de la propaganda alusiva a la precampaña de la Ciudadana denunciada tres días antes del inicio de la etapa de registro de candidaturas, cabe señalar que el artículo 310, fracción II, inciso d), *in fine*, de la Ley Electoral Local, señala que “... *Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político o coalición de que se trate, pudiendo éste sustituir, en su caso, al candidato*”

En este sentido, toda vez que en el expediente no hay algún elemento que haga directa o indirectamente imputable al Partido Acción Nacional respecto de la creación o colocación de la propaganda denunciada, no es posible determinar la responsabilidad de dicho ente político por la infracción a lo establecido en el artículo 210, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Todo ello, tomando en cuenta que al Partido Acción Nacional únicamente le correspondió la organización del proceso interno para la selección de sus candidatos en el presente proceso electoral, siendo derecho de cada uno de los precandidatos la realización de actos de precampaña, así como el despliegue de la propaganda alusiva a su imagen para posicionarse como la mejor opción ante la militancia de dicho ente político.

Similar criterio sostuvo la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes SRE-

PSL-12/2018, SRE-PSD-157/2015, SRE-PSD-134/2015, SRE-PSD-70/2015, SRE-PSD-50/2015, SRE-PSD-41/2015, SRE-PSD-32/2015, SRE-PSD-26/2015, SRE-PSD-17/2015, Y SRE-PSD-09/2015.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN DE LA CIUDADANA IMELDA MARGARITA SANMIGUEL SÁNCHEZ, EN SU CALIDAD DE PRECANDIDATA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL AL CARGO DE DIPUTADA LOCAL POR EL 02 DISTRITO ELECTORAL DEL ESTADO.

Toda vez que se ha declarado la existencia de la infracción, corresponde realizar la individualización de la sanción. De conformidad con el artículo 310, fracción II, de la Ley Electoral de Tamaulipas, las infracciones cometidas por los aspirantes, **precandidatos** o candidatos a cargos de elección popular, serán sancionadas conforme a lo siguiente:

“ ...

- a) *Con apercibimiento;*
- b) *Con amonestación pública;*
- c) *Con multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y*
- d) *Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político o coalición de que se trate, pudiendo éste sustituir, en su caso, al candidato;*

Ahora bien, en términos de lo establecido en el artículo 311, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, para la individualización de la sanción se deben tomar en cuenta las circunstancias que rodean la infracción normativa, entre las cuales, se encuentran:

“ ...

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

...”

Asimismo, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes SUP-REP-118/2018, SUP-REP-120/2015 y acumulados, y SUP-REP-134/2015 y acumulados, **para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, en primer lugar, se debe determinar si la falta o infracción debe calificarse como levísima,**

leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor.

En ese sentido, se debe analizar cada uno de los elementos previstos en el artículo 311 de la ley electoral local recién transcrito, a fin de establecer la gravedad de la falta y, una vez hecho lo anterior, determinar el tipo de sanción que corresponde a la denunciada en cuestión.

1. Circunstancias de modo, tiempo y lugar:

Modo: La colocación de la propaganda alusiva a la precandidatura por el Partido Acción Nacional, de la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez en diversos domicilios del municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Tiempo: Se constató la colocación de dicha propaganda el día 23 de abril del presente año, una vez fenecido el plazo de tres días anteriores al registro de candidatos, para el retiro de la propaganda de precampaña.

Lugar: Se constató la colocación en los domicilios siguientes: Calle Santos Degollado S/N, a lado Sur del número 2025, entre Perú y Venezuela; Calle Santos Degollado, número 2046, entre Venezuela y Perú; Calle Santos Degollado, cuadra 27, esquina con Tamaulipas s/n; Calle Degollado, esquina con Veracruz, número 1927, y Calle Degollado número 3211.

2. Condiciones Externas y Medios de Ejecución: La infracción consistió en no retirar la propaganda de precampaña en la que se aludía a su precandidatura, dentro del plazo legal.

3. Reincidencia en el cumplimiento de obligaciones: En los archivos de este Instituto no obra alguna constancia de que la denunciada hubiere cometido alguna infracción anterior, dentro del presente proceso electoral local.

4. **Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones:** no se acredita algún monto económico cuantificable, pues la infracción consistió en la omisión de retirar la propaganda de precampaña dentro del plazo legal.

Asimismo, es importante destacar que el bien jurídico tutelado es el principio de legalidad, por no retirar la propaganda electoral de su precampaña como precandidata del Partido Acción Nacional, al cargo de Diputada por el Distrito Electoral 02 del Estado, lo cual propició una exposición indebida de su imagen fuera del plazo legal, en contravención a las reglas relativas previstas en el artículo 210, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas. De igual forma, en el presente caso tenemos que hay una singularidad en la comisión de la infracción, ya que se trata de la omisión de retiro de varios ejemplares de la propaganda denunciada.

De igual forma, tenemos que no existió intencionalidad de la denunciada para omitir el retiro de la propaganda, pues en los autos no obra alguna constancia de la que se desprenda que tenía conocimiento de la existencia de la propaganda en los domicilios denunciados de propiedad particular; sin embargo, dicha denunciada no tomó las acciones necesarias para deslindarse oportunamente de esa difusión; lo cual se toma para determinar su responsabilidad respecto de la violación a lo establecido en el artículo 210, párrafo cuarto, de la Ley Electoral Local; además, es de considerarse que en la propaganda denunciada se hace alusión a su precandidatura por el Partido Acción Nacional ya referida, y que ese hecho en sí mismo le reporta un beneficio.

Conforme a las circunstancias señaladas, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrió la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez como **leve**. De igual forma, resulta menester precisar que en virtud de que la propaganda continuó colocada en cinco domicilios del municipio de Nuevo

Laredo, hasta la etapa de registro de candidaturas en el presente proceso comicial, y que ésta fue retirada en su mayoría, por instrucción del Secretario Ejecutivo de este Instituto, mediante el dictado de una medida cautelar, no le puede corresponder calificar la infracción como levísima.

Al respecto, cabe señalar que si bien es cierto la denunciada no realizó el retiro de toda la propaganda en cuestión, ello no es un elemento que se deba de tomar en cuenta para agravar la infracción en estudio, pues dicha cuestión se valorará en un nuevo procedimiento sancionador que se inicie por parte de la Secretaría Ejecutiva por el incumplimiento de las medias cautelares.

En ese sentido, atendiendo a cada una de las circunstancias que rodean la infracción en cuestión, se considera procedente calificar como leve la infracción cometida por la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez; por lo que esta Autoridad Electoral estima procedente imponer a la denunciada como sanción, la señalada en el artículo 310, fracción II, inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, consistente en **amonestación pública**, señalando que en caso de reincidencia dicha sanción podrá ir aumentando, conforme a las diversas sanciones previstas en el citado dispositivo legal.

Dicha sanción constituye una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, considerando que en caso de que dicha ciudadana comete una posterior, ésta podrá ir aumentando conforme el catálogo de sanciones establecidas en el artículo 311 de la Ley Electoral Local.

Resulta orientador el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXVIII/2003, de rubro “SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se acredita la infracción de lo establecido en el artículo 210, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, atribuida a la Ciudadana Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, en términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se determina la inexistencia de la infracción de lo establecido en el artículo 210, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, atribuida al Partido Acción Nacional, por culpa invigilando, en términos de la presente resolución.

TERCERO. Se determina la inexistencia de las infracciones atribuida a la Ciudadana C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, y al Partido Acción Nacional, por culpa invigilando, consistentes en actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes la presente resolución.

QUINTO. Publíquese la presente resolución en los estrados, y en la página de internet de este Instituto.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias Secretario, le solicito proceda al desahogo del siguiente punto en el Orden del día.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejera Presidenta.

El sexto punto del Orden del día, se refiere a la Aprobación, en su caso, del proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual se aprueba la sustitución de las candidaturas de diputaciones por motivo de renuncia y fallecimiento, postuladas por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, en el Distrito Electoral 8 de Río Bravo y en la lista estatal de representación proporcional, respectivamente, a efecto de participar en el Proceso Electoral Ordinario 2018-2019.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias Secretario, a efecto de poner a consideración el presente proyecto de Acuerdo, le solicito dé lectura a los puntos resolutivos del mismo.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejera Presidenta.
Puntos de Acuerdo:

“PRIMERO. Se aprueba la sustitución de las candidaturas por motivos de renuncia y fallecimiento, postuladas por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, en el Distrito Electoral 8 de Río Bravo y en la posición número 13 de la Lista Estatal de Representación Proporcional, respectivamente, a efecto de participar en el Proceso Electoral Ordinario 2018-2019, mismas que se detallan en el Considerando XXII del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Expídanse las constancias de registro de las candidaturas que resultaron procedentes, autorizando su entrega por conducto del Representante acreditado por el Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital 8 de Río Bravo, debiéndose de remitir a través de la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral, así mismo, a la representación del Partido Acción Nacional acreditada ante el Consejo General del IETAM, para la constancia respectiva a la candidatura de representación proporcional.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que notifique el presente Acuerdo, a través de la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral, al Consejo Distrital Electoral 8 de Río Bravo y al Consejo Municipal Electoral de Río Bravo, para los efectos conducentes.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas, a efecto de que se realicen las anotaciones correspondientes en el Libro de Registro que para ese efecto se lleva en este Instituto.

QUINTO. Notifíquese en sus términos el presente Acuerdo a los Representantes de los Partidos Políticos acreditados ante el Consejo General de este Instituto.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, y a la Junta Local Ejecutiva de la referida autoridad nacional, para su debido conocimiento.

SÉPTIMO. Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados y en la página de internet del Instituto para conocimiento público.”

Es cuanto Consejera Presidenta.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias Secretario, se consulta a los integrantes de este Consejo General, si alguien desea hacer el uso de la voz en este punto.

¿Primera ronda? ¿Segunda ronda?

De no ser así Secretario, sírvase a tomar la votación correspondiente, por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Señoras y señores Consejeros Electorales, se somete a su aprobación el proyecto de Acuerdo, a que se refiere el presente punto.

Quienes estén por la afirmativa, sírvanse a manifestarlo levantando la mano.

Consejera Presidenta, le informo que ha sido aprobado por seis votos a favor, de las Consejeras y Consejeros presentes.

(Texto del Acuerdo aprobado)

ACUERDO No. IETAM/CG-41/2019

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA SUSTITUCIÓN DE LAS CANDIDATURAS DE DIPUTACIONES POR MOTIVO DE RENUNCIA Y FALLECIMIENTO, POSTULADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y ACCIÓN NACIONAL, EN EL DISTRITO ELECTORAL 8 DE RÍO BRAVO Y EN LA LISTA ESTATAL DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, RESPECTIVAMENTE, A EFECTO DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2018-2019.

ANTECEDENTES

1. El día 4 de octubre de 2017, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas (en adelante Consejo General del IETAM), emitió el Acuerdo de clave IETAM/CG-26/2017, mediante el cual se aprobaron los Lineamientos por los que se Establecen los Criterios Aplicables para Garantizar el Principio de

Paridad de Género en el Registro de las Candidaturas, en los Procesos Electorales 2017-2018 y 2018-2019 en el Estado de Tamaulipas (en adelante Lineamientos de Paridad).

2. El día 22 de diciembre de 2017, el Consejo General del IETAM, emitió el Acuerdo de clave IETAM/CG-47/2017, mediante el cual se aprobaron los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular en el Estado de Tamaulipas (en adelante Lineamientos de Registro).

3. En fecha 31 de agosto de 2018, el Consejo General del IETAM, mediante Acuerdo de clave IETAM/CG-68/2018, aprobó el Calendario Electoral del Proceso Electoral Ordinario 2018-2019.

4. El día 2 de septiembre de 2018, el Consejo General del IETAM, realizó la declaratoria de Inicio del Proceso Electoral Ordinario 2018-2019.

5. En fecha 29 de noviembre de 2018, el Consejo General del IETAM, mediante Acuerdo de clave IETAM/CG-94/2018, modificó el artículo 21 de los Lineamientos de Registro.

6. El 18 de diciembre de 2018, mediante Acuerdo de clave IETAM/CG-106/2018, el Consejo General del IETAM, aprobó los Criterios aplicables para garantizar el principio de paridad de género en la integración del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en el Proceso Electoral Ordinario 2018-2019 (en adelante Criterios para la integración paritaria).

7. En fechas 8 y 29 de marzo y 2 de abril de 2019, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas (en adelante Dirección de Prerrogativas), notificó mediante oficios números DEPPAP/321/2019 y DEPPAP/396/2019 al Partido Acción Nacional; DEPPAP/322/2019 y DEPPAP/397/2019 al Partido Revolucionario Institucional; DEPPAP/323/2019 y DEPPAP/483/2019 al Partido de la Revolución Democrática; DEPPAP/324/2019 y DEPPAP/399/2019 al Partido del Trabajo; DEPPAP/325/2019 y DEPPAP/400/2019 al Partido Verde Ecologista de México; DEPPAP/326/2019 y DEPPAP/401/2019 al Partido Movimiento Ciudadano; DEPPAP/327/2019 y DEPPAP/484/2019 al Partido morena, a través de sus representaciones acreditadas ante el Consejo General del IETAM, del procedimiento bajo el cual se llevarían a cabo las sustituciones de candidaturas por motivo de renuncia en el Proceso Electoral Ordinario 2018-2019.

8. Del 27 al 31 de marzo de 2019, el Consejo General del IETAM recibió diversas solicitudes de registro de candidaturas formuladas por los Partidos Políticos.

9. En fecha 3 de abril de la presente anualidad, se notificó vía correo electrónico a los presidentes (as) de los Consejos Distritales y Municipales Electorales en el Estado de Tamaulipas, mediante la circular de número DEPPAP/C-018/2019, el procedimiento bajo el cual se llevarían a cabo las sustituciones de candidaturas por motivo de renuncia en el Proceso Electoral Ordinario 2018-2019, adjuntándose a la misma los acuses de notificación a las representaciones de los partidos políticos acreditadas ante el Consejo General del IETAM.

10. En fecha 10 de abril de 2019, en sesión extraordinaria, el Consejo General del IETAM, emitió los Acuerdos de clave IETAM/CG-31/2019 e IETAM/CG32/2019 mediante los cuales se aprobaron los registros de las candidaturas de los integrantes de las fórmulas por el principio de mayoría relativa a una diputación, presentadas por los partidos políticos acreditados y el aspirante a candidato independiente y de representación proporcional presentados por los partidos políticos, para integrar el Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en el Proceso Electoral Ordinario 2018-2019.

11. El día 22 de abril de 2019, la Presidenta Provisional del Instituto Electoral de Tamaulipas (en adelante IETAM), mediante oficios PRESIDENCIA/0656/2019 a PRESIDENCIA/0663/2019, invitó a los representantes de los partidos políticos acreditados y al Candidato Independiente registrado ante el Consejo General del IETAM, a fin de proporcionar el visto bueno de sus emblemas, a fin de asegurar su fiel coincidencia.

12. En fecha 22 de abril de 2019, se presentó ante el Consejo Distrital Electoral 8 de Río Bravo oficio por parte de la representación del Partido de la Revolución Democrática acreditada ante dicho Órgano Electoral, en el cual se anexó el escrito de renuncia de la candidata suplente postulada por ese instituto político, así como la propuesta de la candidatura que cubriría la vacante por renuncia, anexándose la documentación respectiva. En este orden de ideas, previa notificación de la cita para que se presentara ante el Órgano Electoral de referencia, la renuncia fue ratificada en fecha 23 del mismo mes y año, a través de acta por comparecencia personal de la interesada.

13. El 24 de abril de 2019, mediante oficio número DEPPAP/693/2019, se notificó a la representación del Partido de la Revolución Democrática acreditada ante el Consejo General del IETAM, de la presentación de la renuncia ya aludida y de la propuesta de la candidatura hecha por la representación partidista acreditada ante el Consejo Distrital Electoral 8 de Río Bravo.

14. En fecha 1 de mayo de 2019, mediante oficio sin número, el C. Julio César Martínez Infante en su calidad de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática acreditado ante el Consejo General del IETAM, ratificó

la propuesta presentada por su representación acreditada ante el Distrito 8 de Río Bravo.

15. El 2 de mayo de 2019, se recibió por parte de la Oficialía de Partes del IETAM oficio signado por el C. Samuel Cervantes Pérez, representante propietario del Partido Acción Nacional, acreditado ante el Consejo General del IETAM, mediante el cual solicitó la sustitución por motivo de fallecimiento de la candidatura de carácter suplente, registrada en la posición número 13 de la Lista Estatal de Representación Proporcional.

CONSIDERANDOS

Atribuciones del Instituto Nacional Electoral y del Instituto Electoral de Tamaulipas.

I. El artículo 41, párrafo segundo, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal), señala que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral (en adelante INE) y los organismos públicos locales.

II. El artículo 20, párrafo segundo, base III, numerales 1 y 2, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas (en adelante Constitución del Estado), establece que la organización de las elecciones es una función estatal, que se realiza a través de un organismo público autónomo, integrado por ciudadanos y partidos políticos, el organismo público se denominará IETAM, mismo que será autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria, y que en el ejercicio de la función serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

III. El artículo 1 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas (en adelante Ley Electoral Local), señala que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, y que reglamentan los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos del estado, los procesos electorales y la función estatal de organizarlos para renovar a los integrantes de los poderes Ejecutivo, Legislativo y los Ayuntamientos del Estado, así como la organización, funcionamiento y competencia del IETAM.

IV. El artículo 3 de la Ley Electoral Local, establece que la aplicación de sus normas le corresponden a las autoridades electorales del Estado de Tamaulipas, en el ámbito de su respectiva competencia; y que la interpretación del referido ordenamiento se hará conforme a los criterios gramatical,

sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.

V. En base a lo dispuesto por el artículo 93 de la Ley Electoral Local, el IETAM es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, que tiene a su cargo la función estatal de organizar las elecciones en el Estado, se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y será integrado por ciudadanos y partidos políticos.

VI. El artículo 99 de la Ley Electoral Local, establece que el IETAM es el depositario de la autoridad electoral en el Estado, y es el responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, salvo en los casos previstos por la Constitución Federal y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante Ley General).

VII. Que de conformidad con el artículo 100, fracciones III y IV de la Ley Electoral Local, entre los fines del IETAM, se encuentra, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales, así como garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como de la totalidad de los ayuntamientos del estado de Tamaulipas.

VIII. El artículo 103 de Ley Electoral Local, dispone que el Consejo General del IETAM, es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del IETAM.

IX. El artículo 110, fracciones XVI, XXXVI y LXVII de la Ley Electoral Local, determina que es una atribución del Consejo General del IETAM, resolver sobre el registro, sustituciones y cancelaciones de registro de candidatos; así como dictar los acuerdos y reglamentación necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

X. El artículo 42, fracción IX del Reglamento Interior del IETAM establece que será atribución de la Dirección de Prerrogativas, la siguiente:

*“(…)
Coadyuvar en el diseño de la impresión de las boletas electorales,
por cuanto hace a la revisión de los nombres, alias y cargos de
elección popular de los candidatos registrados.
“(…)”*

De la paridad, alternancia y homogeneidad de género

XI. El artículo 66 de la Ley Electoral Local, dispone que los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre la niñez y los adolescentes, y buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como la paridad de género en la postulación de candidatos. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a Diputados. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de paridad entre géneros.

XII. El artículo 6 de los Lineamientos de Paridad, establece que cada partido político determinará y hará públicos los criterios o reglas para garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas a diputados y ayuntamientos en la convocatoria de sus procesos internos. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad de género, pudiendo tomar como base los criterios en materia de paridad de género establecidos en los lineamientos aludidos.

XIII. El artículo 10 de los Lineamientos de Paridad, menciona que los partidos políticos, para el registro de candidaturas a diputadas y diputados, deberán cumplir con lo siguiente:

1. Para diputaciones por el principio de mayoría relativa (MR):

a) Principio de homogeneidad en las fórmulas.

b) Paridad de género horizontal en el registro de las fórmulas.

En el caso que un partido político, coalición o candidatura común, realice el registro en un número de candidaturas impar, la candidatura excedente será encabezada por cualquier género.

c) Cumplir con los bloques de competitividad para lo cual se deberá realizar lo siguiente:

1. Respecto de cada partido, se enlistarán únicamente los distritos en los que haya presentado una candidatura al cargo en cuestión, ordenados de menor a mayor conforme al porcentaje de votación válida emitida que cada uno hubiere recibido en el proceso electoral anterior, conforme al Anexo 1.

2. En el caso de coaliciones y candidaturas comunes, la votación válida emitida es aquella que hubiese obtenido el

partido político en lo individual, en términos de lo señalado en el convenio respectivo.

3. La lista de distritos se dividirá en los bloques bajo y alto, correspondiéndole a cada uno la mitad de los mismos. El bloque de bajo, conformado por los distritos en los que el partido obtuvo la votación más baja; y, el bloque alto, por los distritos en los que obtuvo la votación más alta. Para efectos de la división en bloques, si se trata de un número no divisible entre dos, el remanente se considerará en el bloque bajo.

4. En el bloque bajo, se revisará que la postulación de candidaturas garantice que el 50% o por lo menos el porcentaje más cercano, sean de distinto género, respetando la mínima diferencia porcentual conforme a la Tabla de equivalencias, misma que forma parte integral de los presentes lineamientos como Anexo 2.

II. Para diputaciones por el principio de representación proporcional (RP):

a) Principio de homogeneidad en las fórmulas.

En la lista de hasta catorce fórmulas completas que puede postular cada partido político, estas deberán estar compuestas de propietario y suplente de un mismo género.

b) Alternancia de género.

Cada partido político deberá registrar una lista de candidaturas colocando de manera descendente y alternada una mujer, seguida de un hombre o viceversa, de tal forma que se garantice la paridad de género en la integración de la lista de diputaciones por el principio de RP.

c) Paridad de género vertical.

El total de la lista para diputaciones por el principio de RP, se deberán postular 50% mujeres y 50% hombres.

XIV. El artículo 11 de los Lineamientos de Paridad, menciona que las sustituciones de candidaturas a diputados y diputadas, que se realicen tanto por el principio de mayoría relativa como de representación proporcional, deberán ser respetando la homogeneidad de las fórmulas, paridad y alternancia de género. Dichas sustituciones solo procederán cuando sean del género de los

miembros que integraron la fórmula original. Las sustituciones únicamente podrán realizarse en los plazos y términos del Acuerdo que emita el Consejo General del IETAM en materia de registro de candidaturas.

Del registro de candidatos de partidos políticos

XV. El artículo 11 de los Lineamientos de Registro, establece, que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 29 y 30 de la Constitución del Estado, 180 y 181 de la Ley Electoral Local, serán requisitos e impedimentos en la postulación de las candidaturas a Diputados al Congreso del Estado, los siguientes: ser mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos; ser ciudadano del Estado, en ejercicio de sus derechos, nacido en el Estado o vecino con residencia en él, por más de cinco años; tener veintiún años cumplidos el día de la elección; poseer suficiente instrucción; por el principio de mayoría relativa, estar inscrito en el Registro Federal de Electores en el distrito motivo de la elección y contar con credencial para votar con fotografía. Cuando el ciudadano esté inscrito en un municipio cabecera de más de un distrito, bastará su inscripción en cualquiera de las secciones electorales que conforman el propio municipio; por el principio de representación proporcional, estar inscrito en el Registro Federal de Electores en cualquiera de las secciones electorales del Estado y contar con credencial para votar con fotografía; no ser Gobernador, Secretario General de Gobierno, Magistrado del Poder Judicial del Estado, Consejero de la Judicatura, Procurador General de Justicia, Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, Diputado o Senador del Congreso de la Unión, Magistrado, juez y servidor público de la Federación en el Estado, a menos que se separe 90 días antes de la elección; no ser militar en servicio, dentro de los 90 días anteriores a la fecha de la elección; no ser Ministro de cualquier culto religioso, salvo que se ciña a lo dispuesto en el Artículo 130 de la Constitución Federal y su Ley Reglamentaria; no ser servidor público del Estado y los Municipios, o Juez en su circunscripción, a menos que se separe de su cargo 90 días antes de la elección; no ser miembro de los Consejos General, Distritales y Municipales Electorales del IETAM, o Magistrado, Secretario General, Secretario de Estudio y Cuenta o Actuario del Tribunal Electoral del Estado, a menos que no haya ejercido, concluyan o se separe del cargo dentro del plazo de un año antes de la elección; no encontrarse privado de sus derechos político-electorales, por sentencia que imponga una sanción o pena de prisión; no ser integrante de algún ayuntamiento, a menos que se separe del cargo 90 días antes de la elección; no haber sido reelecto diputado en la elección anterior.

XVI. El artículo 14 de los Lineamientos de Registro, dicta que la postulación de las candidaturas a los cargos de elección popular, deberá de ajustarse a los Lineamientos por los que se establezcan los criterios de paridad de género, que emita el Consejo General, para los procesos electorales en Tamaulipas.

XVII. Los requisitos para la solicitud de los candidatos deberán ser los siguientes:

Conforme al artículo 21 de los Lineamientos de Registro, establece que la solicitud de registro será expedida por el SNR, y deberá dirigirse y presentarse al Consejo Electoral correspondiente, misma que habrá de acompañarse de la documentación siguiente:

I. Formato IETAM-C-F-1: En el que se señale;

a) El nombre y apellido de los candidatos (as);

b) Lugar y fecha de nacimiento;

c) Domicilio;

d) Ocupación;

e) Cargo para el que se les postula;

f) En su caso, el candidato solicite se incluya su sobrenombre;

g) En su caso, manifieste el candidato si ejerció cargo de elección de Diputado o de Presidente Municipal, Síndico o Regidor, derivado del proceso electoral inmediato anterior, a fin de determinar si se trata de reelección de manera consecutiva;

h) Declaración de aceptación de la candidatura;

i) Declaración, bajo protesta de decir verdad, de que cumple con los requisitos que exigen la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley Electoral Local y en su caso, el Código Municipal. En la solicitud de registro de candidatos, los partidos políticos deben manifestar que las personas que proponen fueron seleccionadas de conformidad con sus normas estatutarias, debiendo contener, invariablemente, la firma autógrafa del dirigente o representante del partido político acreditado ante el IETAM o coalición o candidatura común en términos del convenio respectivo.

II. Copia del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar vigente (legible);

III. Constancia de residencia efectiva, precisando el tiempo de la misma; y

IV. En dispositivo usb o en disco compacto, Formato IETAM-C-F-2: Archivo con extensión .xls (MS-Excel) que contenga los

registros de cada uno de los candidatos, con los campos siguientes:

Datos Generales:

- a) *Partido, Coalición, Candidatura Común o Candidato Independiente que postula cada fórmula.*
- b) *Cargo*
- c) *Calidad (propietario o suplente)*
- d) *Circunscripción por la que contiene.*

Datos de su credencial para votar:

- a) *Apellido paterno;*
- b) *Apellido materno;*
- c) *Nombre o nombres;*
- d) *Distrito Electoral Local;*
- e) *Municipio;*
- f) *Sección Electoral;*
- g) *Dato OCR y/o Código de Identificación de Credencial (CIC);*
- h) *Clave de Elector, y*
- i) *Número de emisión de la Credencial para Votar.*

Los candidatos independientes deberán ajustarse a los requisitos contenidos en los lineamientos operativos aprobados por el Consejo General.

De la sustitución de candidaturas

XVIII. Los artículos 234 de la Ley Electoral Local y 26 de los Lineamientos de Registro, disponen, que vencido el plazo establecido para el registro de candidatos, los partidos políticos, podrán solicitar ante el Consejo General, la sustitución o cancelación del registro de uno o varios candidatos, respetando los principios de paridad y alternancia de género y, sólo por las siguientes causas: fallecimiento; inhabilitación por autoridad competente; incapacidad física o mental declarada médicamente o renuncia, en este último supuesto, deberá ser ratificada dicha renuncia, atendiendo a lo señalado en los numerales

1 y 2 de los Criterios para la integración paritaria y a la Jurisprudencia 39/2015 “RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD”.¹

XIX. Los artículos 228, fracción II de la Ley Electoral Local y 27 de los Lineamientos de Registro, mencionan que vencido el plazo de sustitución libre, exclusivamente podrán sustituir las candidaturas por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, el candidato deberá notificar a su partido político y no procederá la sustitución cuando esta se presente dentro de los 10 días anteriores al de la elección.

XX. En términos del Calendario del Proceso Electoral Ordinario 2018-2019, el plazo para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos a Diputados fue del 27 al 31 de marzo de 2019, mientras que el plazo para la aprobación del registro de las mismas fue del 1 al 10 de abril de 2019, por lo que el lapso de sustitución se estableció del 1 de abril al 1 de junio del mismo año.

XXI. Al haberse aprobado por el Consejo General del IETAM, mediante Acuerdos de claves IETAM/CG-031/2019 e IETAM/CG-032/2019 del 10 de abril de 2019, el registro de las fórmulas de mayoría relativa y de representación proporcional postuladas por los partidos políticos y el aspirante a candidato independiente, se recibieron las solicitudes de sustitución por motivo de renuncia y de fallecimiento de las candidaturas postuladas por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional respectivamente; en el caso de la renuncia, esta fue debidamente ratificada por comparecencia ante el Consejo Distrital Electoral 8 de Río Bravo, para garantizar la autenticidad del documento. Por lo anterior, se procede al análisis de las propuestas para la sustitución de dichas candidaturas, procedimiento que a continuación se expone:

a) Procedimiento de sustitución de candidaturas

Sustitución por renuncia de candidata y propuesta

Distrito	Partido Político	Nombre del Candidato (a) que Renuncia	Cargo	Fecha de presentación del escrito de renuncia	Fecha de la ratificación de la renuncia	Número de oficio de notificación al partido político	Nombre del Candidato (a) Propuesto (a)
8 Río Bravo	De la Revolución Democrática	Josefina Hurtado Cruz	Dip. M.R. Suplente	22 de abril	23 de abril	DEPPAP/693/2019	Adela Bueron Morales

¹ Aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de noviembre de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 48 y 49.

Tabla 1. Renuncias de candidaturas y propuestas.

Como puede observarse en la tabla que antecede, la renuncia fue presentada con antelación a los 10 días antes de la elección, es decir, antes del 23 de mayo de 2019, con lo que se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 228, fracción II de la Ley Electoral Local.

Sustitución por fallecimiento de candidato y propuesta

Posición en la Lista Estatal	Partido Político	Nombre del Candidato Fallecido	Cargo	Fecha de la defunción	Nombre del Candidato Propuesto
13	Acción Nacional	José de Jesús Torres Limas	Dip. R.P. Suplente	12 de abril	Juan Javier Castillo Torres

Tabla 2. Sustitución de candidaturas por motivo de fallecimiento

Como puede observarse en la tabla que antecede, la defunción fue el día 12 de abril de 2019, misma que se acreditó con el original de la documental consistente en acta de defunción número 345 expedida por la Oficialía 1ª del Registro Civil de Ciudad Victoria, Tamaulipas.

Por lo anterior, se procedió a desarrollar el análisis y revisión de las solicitudes de sustitución de candidaturas a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, obteniendo los siguientes resultados:

b) Verificación de recepción de las solicitudes dentro del plazo legal.

Una vez entregadas las solicitudes de sustituciones de candidaturas, se verificó que dicha documentación fuese recibida dentro del plazo legal, en términos del calendario electoral, como a continuación se detalla:

Distrito y/o posición en la Lista Estatal	Partido Político	Fecha de presentación de solicitud de sustitución de candidatos	Plazo legal para la presentación de solicitud de sustitución de candidatos	Cumplió	
				Si	No
8 Río Bravo	De la Revolución Democrática	1 de Mayo 2019	1 Abril al 1 de Junio de 2019	X	
13	Acción Nacional	2 de Mayo 2019	1 Abril al 1 de Junio de 2019	X	

Tabla 3. Recepción de la solicitud de sustitución dentro del plazo legal.

Conforme a la tabla anterior, se advierte que los partidos políticos De la Revolución Democrática y Acción Nacional solicitaron las sustituciones de candidaturas por motivo de renuncia y fallecimiento, respectivamente, dentro del plazo legal establecido, por tal razón cumplieron con este requisito.

d) Revisión de la documentación presentada, respecto de las candidaturas que sustituyen, para su registro correspondiente.

Con la finalidad de determinar el cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 21 de los Lineamientos de Registro, previamente establecidos en el considerando XVII del presente Acuerdo, se procedió a revisar la documentación presentada para tal fin, obteniendo el siguiente resultado respecto a la presentación de los mismos:

Distrito y/o posición en la Lista Estatal	Partido Político	Nombre	Cumplimiento de requisitos, de Conformidad al artículo 21 del Lineamiento de Registro				
			SNR	I	II	III	IV
8 Río Bravo	De la Revolución Democrática	Adela Bueron Morales	X	X	X	X	X
13	Acción Nacional	Juan Javier Castillo Torres	X	X	X	X	X

Tabla 4. Verificación de requisitos.

Del análisis anterior, se advierte el cumplimiento de los requisitos y documentación presentada, en la postulación de las candidaturas del partido político de la Revolución Democrática y Acción Nacional.

Cabe señalar, que en el caso de la documentación presentada por los partidos políticos, para la sustitución de sus candidaturas, en términos del artículo 21 de los Lineamientos de Registro, no resultan obligatorios los rubros relativos a la fracciones I, incisos f) y g), y IV, por tratarse de documentación adicional, consistente en la solicitud de sobrenombre, si se trata de un caso de reelección y al registro de las fórmulas en un formato de Excel, misma que no condiciona su registro. En el caso específico de la fracción III, que atiende a la constancia de residencia efectiva, precisando el tiempo de la misma, esta será obligatoria solo en el caso de no ser originario (a) del Estado, en términos de su acta de nacimiento. No obstante, en la sustitución de las candidaturas, a pesar de ser residentes del estado, fueron presentadas las documentales relativas a la fracción III.

e) Cumplimiento de la homogeneidad de las fórmulas.

De igual forma, en virtud de que el análisis del cumplimiento relativo a la paridad horizontal, homogeneidad de las fórmulas, análisis de bloques de competitividad, fue realizado y aprobado por este Consejo General mediante Acuerdo de clave IETAM/CG-28/2019, así como lo relativo a la alternancia de género, paridad vertical y homogeneidad de las fórmulas, según el caso, aprobadas por el referido Consejo mediante Acuerdo No. IETAM/CG-32/2019, en ambos casos en términos de los criterios contenidos en los

Lineamientos de Paridad, por lo que en el presente caso, cabe analizar que las sustituciones sean del género de los miembros que integraron la fórmula originaria para determinar su cumplimiento, en términos de lo establecido en el artículo 11 de los Lineamientos de Paridad.

A continuación, se presenta el género de las candidaturas registradas de manera primigenia y de los (as) ciudadanos (as) que las sustituyen advirtiéndose el cumplimiento del principio de paridad, en relación a la homogeneidad de las fórmulas:

Distrito	Partido Político	Nombre del candidato (a) que renuncia	Cargo	Género	Nombre del (a) candidato (a) propuesto (a)	Género	¿Corresponde al mismo género?
8 Río Bravo	De la Revolución Democrática	Josefina Hurtado Cruz	Dip. M.R. Suplente	Femenino	Adela Bueron Morales	Femenino	Si

Tabla 6. Verificación del requisito de homogeneidad de las fórmulas en la sustitución de la candidatura por renuncia.

posición en la Lista Estatal	Partido Político	Nombre del candidato Fallecido	Cargo	Género	Nombre del (a) candidato (a) propuesto (a)	Género	¿Corresponde al mismo género?
13	Acción nacional	José de Jesús Torres Limas	Dip. R.P. Suplente	Masculino	Juan Javier Castillo Torres	Masculino	Si

Tabla 7. Verificación del requisito de homogeneidad de las fórmulas en la sustitución de la candidatura por motivo de fallecimiento

Cabe destacar que en ambas sustituciones, tanto del distrito 8 de Río Bravo por el principio de mayoría relativa como en el caso de la posición 13 de la Lista Estatal de representación proporcional, al cumplir con la homogeneidad de las fórmulas y toda vez que la sustitución corresponde al mismo género de quien integraba la fórmula original, se sigue cumpliendo con la paridad horizontal en los registros de mayoría relativa presentados por el Partido de la Revolución Democrática y con la paridad vertical y alternancia de género en los registros de la Lista Estatal de candidaturas de representación proporcional, presentados por el Partido Acción Nacional.

XXII. Que una vez presentadas las solicitudes de sustitución de candidaturas y habiéndose agotado el análisis sobre los contenidos y requisitos de los expedientes individuales formados con motivo de las mismas, a efecto de integrar el Congreso del Estado Libre de Tamaulipas, tales como la inclusión del partido político que los postula, nombre y apellido de los candidatos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio, ocupación, cargo al que se le postula, además de anexar la documentación relativa a copia de las actas de nacimiento de los candidatos, copia de las credenciales de elector con fotografía, declaración de

aceptación de la candidatura, la declaración bajo protesta de decir verdad de que cumplen con los requisitos que exigen la Constitución Federal, la Constitución del Estado y la Ley Electoral Local; y la manifestación del partido político de que las y los ciudadanos propuestos fueron seleccionados conforme a las normas estatutarias que los rigen, se concluye, que las solicitudes de sustitución de candidaturas, fueron presentadas en tiempo y forma; además, que cada uno de las y los ciudadanos cumplen con los requisitos constitucionales y legales para poder ser candidata y candidato a una diputación, motivo por el cual este Consejo General estima conveniente otorgarles el registro para contender en el Proceso Electoral Ordinario 2018-2019, y como consecuencia expedir las constancias respectivas e inscribir los movimientos en el Libro de Registro correspondiente, en favor de los ciudadanos (as) que a continuación se detallan:

Distrito y/o posición en la Lista Estatal	Partido Político	Nombre	Cargo
8 Río Bravo	De la Revolución Democrática	Adela Bueron Morales	Dip. M.R. Suplente
13	Acción Nacional	Juan Javier Castillo Torres	Dip. R.P. Suplente

Tabla 8. Sustituciones de candidaturas que resultaron procedentes

Ahora bien, en ambos casos la inclusión del nombre en las boletas electorales de quienes sustituyen las candidaturas no es materialmente posible, toda vez que el 25 de abril de la anualidad que transcurre se llevó a cabo en las instalaciones que ocupa la empresa Formas Inteligentes S.A. de C.V. Monterrey Nuevo León, México, en presencia de servidores públicos de las Direcciones Ejecutivas de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas, y Organización y Logística Electoral, así como los representantes de los partidos políticos y candidato independiente que asistieron, la verificación de los emblemas, nombres y sobrenombres de candidatos de los partidos políticos y candidato independiente para la impresión de las boletas electorales, misma que empezó en esa propia fecha, lo anterior, de conformidad con lo señalado por el artículo 267 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que establece que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos si éstas ya estuvieran impresas, lo que se refuerza con la Jurisprudencia 7/2019 del rubro y texto siguiente:

“BOLETAS ELECTORALES. CUANDO SE APRUEBA LA SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS CON POSTERIORIDAD A SU IMPRESIÓN, NO ES PROCEDENTE REIMPRIMIRLAS”. De la interpretación sistemática de los artículos 241 y 267 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la sustitución de candidaturas puede hacerse en dos supuestos: el primero, libremente dentro del plazo establecido para el propio registro; el segundo, una vez vencido ese plazo siempre que ésta se solicite por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este

segundo supuesto, la sustitución en la boleta únicamente procede cuando no se haya ordenado su impresión, debiendo la autoridad actuar de manera diligente en relación a su aprobación o negativa, para proteger el derecho a ser votado en la vertiente de aparecer en la boleta electoral.

Sexta Época: Contradicción de criterios. SUP-CDC-6/2018.—Entre los sustentados por las Salas Regionales correspondientes a la Quinta y Segunda Circunscripciones Plurinominales, con sedes en Toluca, Estado de México y Monterrey, Nuevo León, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—6 de marzo de 2019.—Unanimidad de votos, con el voto aclaratorio del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.—Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.— Ausente: Reyes Rodríguez Mondragón.— Secretarios: José Francisco Castellanos Madrazo y Lucila Eugenia Domínguez Narváez. La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de marzo de dos mil diecinueve, aprobó por unanimidad de votos, con el voto aclaratorio del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Por lo antes expuesto, en apego a los antecedentes y consideraciones señalados, con fundamento en lo dispuesto en los artículo, 41, segundo párrafo, bases V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, párrafo segundo, base III, numerales 1 y 2, 29 y 30 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 1, 3, 66, 93, 99, 100, fracción III y IV, 103, 110, fracciones XVI, XXXVI, LXVII, 180, 181, 228, fracción II y 234 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; 42, fracción IX del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Tamaulipas; 6, 10, y 11 de los Lineamientos por los que se Establecen los Criterios Aplicables para Garantizar el Principio de Paridad de Género en el Registro de Candidaturas, en los Procesos Electorales 2017-2018 y 2018-2019, en el Estado de Tamaulipas; 11, 14, 21, 26 y 27 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular en el Estado de Tamaulipas; se emite el siguiente.

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la sustitución de las candidaturas por motivos de renuncia y fallecimiento, postuladas por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, en el Distrito Electoral 8 de Río Bravo y en la posición número 13 de la Lista Estatal de Representación Proporcional, respectivamente, a efecto de participar en el Proceso Electoral Ordinario 2018-2019, mismas que se detallan en el considerando XXII del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Expídanse las constancias de registro de las candidaturas que resultaron procedentes, autorizando su entrega por conducto del representante acreditado por el Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital 8 de Río Bravo, debiéndose de remitir a través de la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral, así mismo, a la representación del Partido

Acción Nacional acreditada ante el Consejo General del IETAM, para la constancia respectiva a la candidatura de representación proporcional.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que notifique el presente Acuerdo, a través de la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral, al Consejo Distrital Electoral 8 de Río Bravo y al Consejo Municipal Electoral de Río Bravo, para los efectos conducentes.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas, a efecto de que se realicen las anotaciones correspondientes en el Libro de Registro que para ese efecto se lleva en este Instituto.

QUINTO. Notifíquese en sus términos el presente Acuerdo a los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General de este Instituto.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, y a la Junta Local Ejecutiva de la referida autoridad nacional, para su debido conocimiento.

SÉPTIMO. Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados y en la página de Internet del Instituto para conocimiento público.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Muchas gracias Secretario, le voy a pedir, por favor, proceda al desahogo del siguiente punto en el Orden del día.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejera Presidenta.

El séptimo punto del Orden del día, se refiere a la Aprobación, en su caso, del proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que se emite en cumplimiento a la Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, dentro del Expediente TE-RAP-41/2019, por el que se revoca el Acuerdo IETAM/CG-29/2019 mediante el cual se aprobó la entrega de manera directa por parte del Consejo General a los Consejos Municipales Electorales de la documentación electoral, para el Proceso Electoral Ordinario 2018-2019.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias Secretario, a efecto de poner a consideración el presente proyecto de Acuerdo, le solicito dé lectura a los puntos resolutivos del mismo.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejera Presidenta.

Puntos de Acuerdo:

“PRIMERO. Se aprueban las medidas establecidas en la normatividad electoral para la entrega y recepción de la documentación y material electoral para la jornada electoral, en términos del Considerando XXXII del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo a la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral, para los efectos correspondientes.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral, se realicen las acciones que sean necesarias para dar a conocer el contenido del presente Acuerdo a las y los Presidentes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo a las y los Representantes de los Partidos Políticos acreditados y del Candidato Independiente registrado ante este Consejo General.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, para los efectos precisados en el punto 7. EFECTOS de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado dentro del Expediente TE-RAP-41/2019.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y a la Junta Local Ejecutiva de la referida autoridad electoral nacional, para su debido conocimiento.

SÉPTIMO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en la página de internet y estrados de este Instituto, para conocimiento público.

OCTAVO.- Publíquese el presente Acuerdo en los estrados y en la página de internet de este Instituto.”

Es cuanto Consejera Presidenta.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias Secretario, se consulta a los integrantes de este Consejo General, si alguien desea hacer el uso de la voz.

¿En primera ronda? ¿Segunda ronda?

De no ser así, Secretario, le solicito sírvase a tomar la votación correspondiente.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Señoras y señores Consejeros Electorales, se somete a su aprobación el proyecto de Acuerdo, a que se refiere el presente punto.

Quienes estén por la afirmativa, sírvanse a manifestarlo levantando la mano.

Consejera Presidenta, le informo que ha sido aprobado por seis votos a favor, de las Consejeras y Consejeros presentes.

(Texto del Acuerdo aprobado)

ACUERDO No. IETAM/CG-42/2019

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, DENTRO DEL EXPEDIENTE TE-RAP-41/2019, POR EL QUE SE REVOCA EL ACUERDO IETAM/CG-29/2019 MEDIANTE EL CUAL SE APROBÓ LA ENTREGA DE MANERA DIRECTA POR PARTE DEL CONSEJO GENERAL A LOS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES DE LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2018-2019.

ANTECEDENTES

1. El 2 de septiembre de 2018, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas (en adelante Consejo General del IETAM), celebró Sesión Extraordinaria, con la cual dio inicio el Proceso Electoral Ordinario 2018- 2019.
2. El 18 de diciembre de 2018, el Consejo General del IETAM, mediante Acuerdo No. IETAM/CG-105/2018, aprobó los diseños de la documentación y el material electoral a emplearse en el Proceso Electoral Ordinario 2018-2019, así como el informe que da cuenta de las acciones implementadas para su elaboración y producción.
3. El 30 de enero de 2019, el Comité de Compras y Operaciones Patrimoniales del Instituto Electoral de Tamaulipas (en adelante Comité de Compras), anunció la licitación pública No. IETAM-LPN-02-2019 para la adquisición de

Documentación Electoral para ser utilizada en el Proceso Electoral Ordinario Local 2018-2019.

4. El 20 de febrero de 2019, el Comité de Compras adjudicó la licitación pública No. IETAM-LPN-02-2019, a la empresa Formas Inteligentes S.A. de C.V., perfeccionándose el contrato el día 23 de febrero del mismo año, con la firma del mismo.

5. El 9 de abril de 2019, el Consejo General del IETAM, mediante Acuerdo IETAM/CG-29/2019, aprobó la entrega de manera directa por parte del Consejo General a los Consejos Municipales Electorales de la documentación electoral, para el Proceso Electoral Ordinario 2018-2019.

6. El 13 de abril de 2019, el Partido Acción Nacional a través de su representante ante el Consejo General del IETAM, presentó recurso de apelación, en contra del Acuerdo IETAM/CG-29/2019.

7. El 30 de abril de 2019, el Consejo General del IETAM, mediante Acuerdo IETAM/CG-40/2019, aprobó el procedimiento de verificación de las medidas de seguridad de las boletas y documentación electoral de la elección de diputados, así como del líquido indeleble a emplearse en la jornada electoral del Proceso Electoral Ordinario 2018-2019.

8. El día 7 de mayo de 2019, el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, resolvió el expediente TE-RAP-41/2019, revocando el Acuerdo IETAM/CG-29/2019.

CONSIDERANDOS

Atribuciones del Instituto Nacional Electoral (INE) y del Instituto Electoral de Tamaulipas (IETAM)

I. De conformidad con lo establecido por el artículo 41, párrafo segundo, Base V de la Constitución Federal, la organización de las elecciones es una función del Estado que se efectúa a través del INE y de los Organismo Públicos Locales (en adelante OPL).

II. Dicho dispositivo legal, en el párrafo segundo, Base V, apartado C y el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b) y c) de la Constitución Federal; así como, el artículo 98, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante Ley General), refiere que el INE y los

OPL desarrollan en sus respectivos ámbitos de competencia, la función estatal de organizar las elecciones; en las elecciones locales será responsabilidad de los OPL, quienes están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, autónomos en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, profesionales en su desempeño y regidos por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

III. El artículo 20, párrafo segundo, base III de la Constitución Local dispone que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, integrado por ciudadanos y partidos políticos según lo disponga la Ley Electoral Local, el cual será autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria y que serán principios rectores los de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad y objetividad. A su vez, establece que será autoridad en materia electoral y profesional en su desempeño; que se estructurará con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, y que las leyes aplicables determinarán las reglas para la organización y funcionamiento de este órgano.

IV. Por su parte, el artículo 5, numeral 1 de la Ley General, dispone que la aplicación de las normas de dicha ley, corresponde en sus respectivos ámbitos de competencia, entre otros órganos, al INE y los OPL.

V. El artículo 104, numeral 1, inciso r) de la Ley General, dispone que son funciones correspondientes a los OPL, las que determine dicha Ley, y aquellas no reservadas al INE, que se establezcan en la legislación local respectiva.

VI. El artículo 99 de la Ley Electoral Local, precisa que el IETAM es el depositario de la autoridad electoral en el Estado, así como, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, salvo en los casos previstos por la Constitución Federal y la Ley General.

VII. Por disposición del artículo 103 de la Ley Electoral Local, el Consejo General será el órgano superior de dirección del IETAM, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar para que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas sus actividades.

Del Proceso Electoral Ordinario 2018-2019

VIII. De acuerdo a lo que prevé, el artículo 25, numeral 1 de la Ley General, las elecciones locales ordinarias, en las que se elijan entre otros cargos a los miembros de las legislaturas locales, se verificarán el primer domingo de junio del año que corresponda.

IX. El artículo 26, numeral 1 de la Ley General, establece que la integración y organización del Poder Legislativo de los estados de la República, se apegara a lo que determina la Constitución Federal, las constituciones locales y las leyes respectivas.

X. Así, con base en el artículo 119, numerales 2 y 3 de la Ley General, determina la forma en que los OPL y el INE se coordinarán en los Procesos Electorales Locales, en apego a lo previsto por la Constitución Federal, la Ley General, así como los criterios, lineamientos, acuerdos y normas procedentes del Consejo General del INE.

XI. El artículo 207 de la Ley General, determina que el Proceso Electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, llevado a cabo por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, con el objeto de renovar periódicamente entre otros cargos a los integrantes del Poder Legislativo en los estados.

XII. Los artículos 208, numeral 1, inciso a) y 225, numeral 2, inciso a) de la Ley General, disponen que el Proceso Electoral Ordinario comprende la etapa de preparación de la elección.

XIII. El artículo 91, fracciones I, II y IV de la Ley Electoral Local, establece que los organismos electorales que tienen a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, entre otras, la elección de Diputados Locales, en términos de la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General y la Ley Electoral Local: son el Consejo General y órganos del IETAM, los Consejos Distritales y las mesas directivas de casilla.

XIV. El artículo 204 de la Ley Electoral Local establece como etapas del Proceso Electoral Ordinario, entre otras, la preparación de la elección y la jornada electoral.

De la Documentación Electoral

XV. Conforme a lo dispuesto por el artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado B, inciso a), numeral 5 de la Constitución Federal, corresponde al INE en los términos de la propia Constitución y las Leyes en la materia, emitir las

reglas, lineamientos, criterios y formatos, entre otros, en materia de impresión de documentos y producción de materiales electorales.

XVI. El artículo 20, párrafo segundo, Base III, numeral 18, inciso d) de la Constitución Local y el artículo 101, fracción IV de la Ley Electoral Local, determinan que corresponde al IETAM, la impresión de documentos y producción de materiales electorales.

XVII. El artículo 32, numeral 1, inciso a), fracción V de la Ley General, dispone que en los Procesos Electorales Locales el INE tendrá, entre otras, la atribución relativa a las reglas, lineamientos y criterios de la impresión de documentos y producción de materiales electorales.

XVIII. El artículo 104, numeral 1, inciso g) de la Ley General, refiere que es función de los OPL, imprimir los documentos y producir los materiales electorales, en términos de los lineamientos que al efecto formule el INE.

XIX. El artículo 216, numeral 1, inciso d) de la Ley General, determina que la salvaguarda y cuidado de las boletas electorales son considerados tema de seguridad nacional.

XX. De acuerdo a los artículos 101, fracción IV y 110, fracción XLVIII de la Ley Electoral Local, el Consejo General del IETAM cuenta entre sus atribuciones la de proveer lo necesario para la impresión y distribución de la documentación y material electoral, en términos de lo que dispongan las leyes aplicables, considerando el material electoral y los demás elementos así como útiles necesarios, para que los funcionarios de las mesas directivas de casilla procedan a su aplicación el día 2 de junio de 2019, garantizando con ello la autenticidad del sufragio.

XXI. El artículo 110, fracciones XVII y XXIX de la Ley Electoral Local, refiere que es atribución del Consejo General del IETAM, llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral; proporcionar a los demás organismos electorales, la documentación, las formas que apruebe para las actas del proceso y los recursos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

XXII. El artículo 134, fracción V de la Ley Electoral Local, establece que el Director Ejecutivo de Organización y Logística Electoral, cuenta entre otras atribuciones la de proveer lo necesario para la impresión y distribución de la documentación y material electoral, en términos de lo que disponen las leyes aplicables.

XXIII. El artículo 148, fracción IV de la Ley Electoral Local, establece que los Consejos Distritales tienen, en el ámbito de su competencia, entre otras atribuciones, ordenar la entrega de la documentación, formas aprobadas y útiles necesarios para las mesas directivas de casillas a los Consejos Municipales. Asimismo, la fracción XI, señala como atribución de los Consejos Distritales la de designar, a propuesta del Presidente, un coordinador encargado de la organización y la capacitación electoral en cada distrito, dependiente de las direcciones ejecutivas de Organización Electoral y de Capacitación Electoral. Los coordinadores actuarán exclusivamente durante el proceso electoral.

XXIV.- El artículo 149, fracción III de la Ley Electoral Local, establece que corresponde al Presidente del Consejo Distrital, entregar a los Consejos Municipales, la documentación, formas aprobadas y útiles necesarias para las mesas directivas de casilla.

XXV. En esa misma tesitura, conforme al artículo 156, fracción IV de la Ley Electoral Local, corresponde a los Consejos Municipales, ordenar la entrega de la documentación, formas aprobadas y útiles necesarios a las mesas directivas de casillas.

XXVI. El artículo 157, fracción III de la Ley Electoral Local, establece que corresponde al Presidente del Consejo Municipal proveer la entrega a los funcionarios de las mesas directivas de casillas, de la documentación, formas aprobadas y útiles necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

XXVII. El artículo 261 de la Ley Electoral Local, señala que las boletas y el material electoral deberán obrar en poder del Consejo Municipal 15 días antes de la elección y que para su control, se deberán tomar las siguientes medidas:

“I. Los consejos correspondientes del Instituto IETAM deberán designar, con la oportunidad debida, el lugar que ocupará la bodega electoral para el resguardo de la documentación electoral de las elecciones;

II. El personal autorizado del Consejo General entregará las boletas en el día, lugar y hora preestablecidos a los Presidentes de los Consejos Distritales, quienes estarán acompañados de los demás integrantes de su respectivo Consejo; y

III. El personal autorizado del Consejo Distrital entregará las boletas en el día, hora y lugar preestablecidos a los Presidentes de los Consejos Municipales, quienes estarán acompañados de los demás integrantes del propio Consejo.

Los Secretarios de los Consejos Distritales y Municipales, levantarán acta pormenorizada de la entrega y recepción de las boletas, asentando en ella los datos relativos al número de las boletas, las características del embalaje que las contiene y los nombres y cargos de los funcionarios presentes.

A continuación los miembros presentes de los Consejos Distritales y Municipales, acompañarán al Presidente para depositar la documentación recibida en el lugar previamente asignado dentro de su local, debiendo asegurar su integridad mediante fajillas selladas y firmadas por los concurrentes. Estos pormenores se asentarán en el acta respectiva.

El mismo día o a más tardar el siguiente, el Presidente, el Secretario y los consejeros electorales del Consejo Municipal procederán a verificar el número de boletas recibidas, sellarlas al dorso y agruparlas, en razón del número de electores que corresponda a cada una de las casillas a instalar, incluyendo los de las casillas especiales. El Secretario registrará los datos de esta distribución.

Estas operaciones se realizarán con la presencia de los representantes de los partidos políticos que decidan asistir.”

XXVIII. El artículo 176 del Reglamento de Elecciones del INE establece que las boletas electorales deberán estar en las sedes de los órganos competentes de los OPL, a más tardar quince días antes de la fecha de la elección respectiva.

XXIX. El artículo 177 de este mismo reglamento, establece que las tareas de conteo, sellado y agrupamiento de boletas, así como la integración de la documentación para las casillas, que realicen los funcionarios y órganos del INE y del IETAM, según el caso, facultados para tal efecto, se realizarán de acuerdo al procedimiento descrito en el Anexo 5 del referido reglamento, previa determinación de la logística que se apruebe para ese efecto. El INE apoyará al IETAM en la planeación y capacitación del grupo de multiplicadores del IETAM a cargo de la capacitación a quienes auxiliarán en el conteo, sellado y agrupamiento de las boletas de las elecciones locales.

XXX. El artículo 40, fracción III, inciso c) del Reglamento Interior del IETAM, establece que el Titular de la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral tiene la atribución de distribuir la documentación y material electoral a los Consejos Distritales y Municipales.

XXXI. El artículo 57, fracción III del Reglamento Interior del IETAM, establece que corresponde a los Consejos Municipales recibir, en los términos que dispone la Ley, la documentación y material electoral distribuidos por los Consejos Distritales, a efecto de hacer la entrega correspondiente a los

Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla, supervisando su correcta y adecuada utilización.

Efectos de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, relativa al expediente TE-RAP-41/2019

XXXII. En términos del punto 7. EFECTOS de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado dentro del expediente TE-RAP-41/2019, que estableció que al haber resultado fundado el agravio identificado con el inciso a) planteado por el actor en el escrito inicial de demanda, procede revocar el Acuerdo emitido por el Consejo General del IETAM, para que dentro del plazo de tres días naturales siguientes a la notificación de la sentencia, emita un nuevo Acuerdo en el que se cumplan las medidas establecidas en la normatividad electoral para la entrega y recepción de la documentación y material electoral para la jornada electoral.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, en su punto 6.1 de la sentencia en el que determinó fundado el agravio planteado por el actor, estableció lo siguiente:

“...

En consonancia con lo anterior, los artículos 148, fracción IV y 149, fracción III, de la Ley Electoral, prevén que corresponde a los Consejos Distritales, a través de su Presidente, entregar la documentación, formas aprobadas y útiles necesarios para las mesas directivas de casillas a los Consejos Municipales, quienes a través de su titular, entregaran dicha documentación a los funcionarios receptores de la votación para el cumplimiento de sus funciones el día de la jornada electoral.

Esto es, los Consejos Distritales Electorales tienen competencia para recibir la documentación y el material electoral, así como su obligación de resguardarlo, para posteriormente ser proporcionado a los Consejos Municipales Electorales, quienes a través de su titular, será entregado a los presidentes de las mesas receptoras de votación.

En ese orden de ideas, si bien es cierto que el Consejo General del IETAM tiene la atribución general de proporcionar a los organismos electorales, esto es, a los Consejos Distritales y Municipales Electorales, la documentación, las formas que apruebe para las actas del proceso y los recursos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, también lo es que dicha facultad no es absoluta, sino que se circunscribe a lo que dispone el artículo 261 de la Ley Electoral.

Precisamente en dicha disposición se establecen las reglas para la entrega y recepción de la documentación electoral para la jornada electoral, entre las que destacan, que el personal autorizado del IETAM entregará la documentación y

*material electoral a los Consejos Distritales Electorales, quienes a su vez, la entregarán a los Consejos Municipales Electorales, para que éstos a la postre la entreguen a los funcionarios de las mesas directivas de casilla para el cumplimiento de sus funciones.
...”*

Por lo anterior, a efecto de dar cabal cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, resulta necesario emitir un nuevo Acuerdo en el que se cumplan las medidas establecidas en la normatividad electoral para la entrega y recepción de la documentación y material electoral para la jornada electoral, en términos de los preceptos legales antes mencionados, principalmente el artículo 261 de la Ley Electoral Local, que establece las medidas para la entrega y recepción de la documentación y material electoral para la jornada electoral, por lo que en ese sentido, se establecen dichas medidas, mismas que a continuación se detallan:

1. Las boletas, documentación y material electoral deberán obrar en poder de los Consejo Municipales 15 días antes de la elección, estableciéndose las siguientes medidas:
 - a) Los Consejos Municipales y Distritales del IETAM deberán designar, con la oportunidad debida, el lugar que ocupará la bodega electoral para el resguardo de la documentación y material electoral de las elecciones.
 - b) El Consejo General del IETAM, a través del Director Ejecutivo de Organización y Logística Electoral y de las o los coordinadores distritales de organización y capacitación electoral y personal administrativo dependientes de dicha Dirección Ejecutiva, en términos de los artículos 134, fracción V y 148 fracción XI de la Ley Electoral Local y 40, fracción III, inciso c) del Reglamento Interior del IETAM, así como, del punto resolutivo quinto del Acuerdo IETAM/CG-105/2018, entregarán las boletas y demás documentación electoral en el día, lugar y hora prestablecidos a las y los Presidentes de los Consejos Distritales, quienes estarán acompañados de los demás integrantes del propio Consejo, debiendo para tal efecto, ser convocados por la o el Presidente de dicho Órgano Distrital.
 - c) Las y los Presidentes de los Consejos Distritales o el personal que dichos Consejos autoricen, entregarán las boletas y demás

documentación electoral en el día, hora y lugar prestablecidos a las y los Presidentes de los Consejos Municipales, quienes estarán acompañados de los demás integrantes del propio Consejo, debiendo para tal efecto, ser convocados por la o el Presidente de dicho Órgano Municipal.

- d) Las y los Secretarios de los Consejos Distritales y Municipales, levantarán acta pormenorizada de la entrega y recepción de las boletas, asentando en ella los datos relativos al número de las boletas, las características del embalaje que las contiene y los nombres y cargos de los funcionarios presentes.
 - e) Una vez recibidas las boletas y demás documentación electoral, los miembros presentes de los Consejos Distritales y Municipales, en su caso, acompañarán a la o el Presidente de su respectivo Consejo, a fin de depositar la documentación recibida en la bodega de documentación electoral, debiendo asegurar su integridad cerrando la mismas y colocando etiquetas selladas y firmadas por las y los consejeros electorales y las y los representantes de partidos políticos y, en su caso, de las y los candidatos independientes que se encuentren presentes. Estos pormenores se asentarán en el acta respectiva.
2. El mismo día o a más tardar el siguiente, la o el Presidente, la o el Secretario y las y los Consejeros Electorales del Consejo Municipal respectivo, procederán a verificar el número de boletas recibidas, sellarlas al dorso y agruparlas, en razón del número de electores que corresponda a cada una de las casillas a instalar, incluyendo los de las casillas especiales. La o el Secretario se encargará de registrar los datos de esta distribución.

Estas operaciones se realizarán con la presencia de las y los representantes de partidos políticos y, en su caso, de las y los candidatos independientes que decidan asistir.

Para llevar a cabo el procedimiento de conteo, sellado y agrupamiento de boletas electorales, tomando como base lo dispuesto en el Anexo 5 del Reglamento de Elecciones del INE, se deberá realizar lo siguiente:

- a) Los Consejos Municipales, aprobarán mediante Acuerdo, el número de las y los Supervisores Electorales y las y los Capacitadores Asistentes Electorales, que apoyarán en las tareas de conteo, sellado y agrupamiento de boletas, así como la integración de la documentación para las casillas.
- b) Se deberá convocar a una Reunión de Trabajo a las y los Consejeros del Consejo Municipal, así como, a las y los representantes de los partidos políticos y, en su caso, de candidatos independientes, con la finalidad de llevar a cabo el procedimiento de conteo, sellado, agrupamiento de boletas e integración de paquetes electorales.
- c) Al día siguiente de la recepción de las boletas y demás documentación electoral, el Presidente o la Presidenta del Consejo Municipal, la o el Secretario y las y los Consejeros Electorales, con la presencia de las y los representantes de partidos políticos y de las y los candidatos independientes, en su caso, apoyados por las y los Supervisores Electorales y las y los Capacitadores Asistentes Electorales que hayan sido autorizados, procederán a contar las boletas para precisar la cantidad recibida, sellarlas en la parte posterior, y agruparlas en razón del número de electores que corresponda a cada una de las casillas a instalar en el municipio, incluyendo las de casillas especiales, además de las que sean necesarias para garantizar el voto de las y los representantes ante mesa directiva de casilla, acreditados por los partidos políticos, y en su caso de los candidatos independientes.
- d) El personal de bodega (designados como responsables de acceso a la bodega y responsables de la asignación de folios), registrará el número de cada caja que salga de la bodega, su reingreso como paquetes debidamente integrados que corresponden a cada casilla; asimismo, verificará que coincida el número de los folios correspondientes en el formato de agrupación de boletas que se utilice para tal efecto, rotulado las bolsas en que se entregarán las boletas electorales a las y los presidentes de las mesas directivas de casilla.
- e) Las y los representantes de los partidos políticos y en su caso candidatas y candidatos independientes, bajo su más estricta

responsabilidad, si lo desearan, podrán firmar las boletas al reverso. La falta de firma no impedirá la oportuna distribución de las boletas electorales.

- f) En caso de que todos o alguno de las y los representantes de partidos políticos y candidatas y candidatos independientes, decidan firmar las boletas, se les solicitará lo realicen en la totalidad de las boletas, si durante el desarrollo de la actividad decidiera no continuar, el hecho será consignado en el acta circunstanciada, debiendo establecer los folios de boletas que fueron firmados.
- g) Se instrumentará una logística para que la o el Presidente y las y los Consejeros Electorales, auxiliados por el personal del Consejo, así como por las y los Supervisores Electorales y las y los Capacitadores Asistentes Electorales, procedan a contar las boletas, siguiendo la secuencia numérica de los folios de cada block y sellarlas al dorso. Es importante señalar que el conteo deberá realizarse boleta por boleta y no de acuerdo a los folios de las mismas.
- h) Para sellar las boletas electorales, se utilizará tinta de secado rápido para evitar derrames o manchas diversas. Además, se cuidará que, durante el manejo de los cuadernillos, no se deterioren, desprendan o manchen las boletas. Algunas recomendaciones para evitar que las boletas se manchen son:
- Antes de empezar a sellar, corroborar en una hoja en blanco que el sello funcione adecuadamente para no manchar las boletas.
 - Cada que se vaya a entintar el cojín, procurar realizarlo en un lugar alejado a la mesa de trabajo, con la finalidad de evitar que se derrame tinta y manchar las boletas.
- i) El lugar en el que se realice el procedimiento, deberá tener las condiciones de espacio, funcionalidad y seguridad para el desarrollo de las actividades, por lo que debe estar lo más cerca posible de la bodega electoral; además se instalarán suficientes mesas de trabajo para que la o el Presidente y las y los Consejeros Electorales, auxiliados por el personal autorizado, realicen las actividades correspondientes.

- j) En la apertura de cada caja o paquete que contenga las boletas electorales, se debe tener especial cuidado a fin de no dañarlas o cortarlas. Por lo que no se deberán utilizar instrumentos punzocortantes como cúter, navaja, tijeras, entre otros.
- k) Una vez abiertas las cajas o paquetes correspondientes, se verificará en primer lugar, que los block de boletas electorales, correspondan al distrito electoral y al municipio.
- l) Si se detectara que se recibieron boletas de otro ámbito territorial, la o el Presidente del Consejo respectivo, lo notificará inmediatamente al Consejo General y a la Dirección Ejecutiva Organización y Logística Electoral.
- m) En el caso que se encuentren boletas dañadas, con errores de impresión o desprendidas del talón foliado, y que resulte necesario prescindir de su utilización, la integración del total de boletas por casilla se realizará recorriendo los números de folios, o bien, sustituyéndolas con los folios finales de las boletas sobrantes, lo que se anotará en el formato de agrupamiento de boletas en razón de los electores de cada casilla.
- n) La o el Presidente con el apoyo del personal designado, llevará el control sobre la correcta asignación de los folios, verificará que coincidan con los consignados en el formato de agrupamiento de boletas en razón de los electores de cada casilla. Además, registrará el número de cada caja o sobre que salga de la bodega.
- o) La asignación precisa de los folios de las boletas correspondientes a cada casilla, la realizará la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral y será con base al número de electores que se encuentren registrados en la Lista Nominal, al número de representantes de los partidos políticos y, en su caso, candidatos independientes.
- p) Una vez agrupadas las boletas, se introducirán en las bolsas destinadas para ello, mismas que se identificarán rotulándola, señalando además los folios de las boletas que contendrá y el tipo de elección. Es importante mencionar que las bolsas serán rotuladas

pero no selladas, toda vez que cuando se entregue el paquete a las o los presidentes de mesa directiva de casilla, éstos revisarán la documentación que se le entregue.

- q) Una vez realizado el conteo, sellado y agrupamiento de las boletas electorales e integrados todos los paquetes electorales correspondientes al municipio (con base a lo establecido en el Acuerdo IETAM/CG-40/2019), los funcionarios procederán en su caso, a inutilizar las boletas sobrantes, mediante dos líneas diagonales; posteriormente, se depositarán en una caja que se sellará y firmará por las y los Consejeros Electorales, las y los representantes de partidos políticos y, en su caso, de Candidatas o Candidatos Independientes presentes. La caja se resguardará en el lugar que para el efecto se le asigne dentro de la bodega.
- r) La o el Presidente acompañado de las y los Consejeros Electorales y representantes de los partidos políticos y de Candidatas o Candidatos Independientes en su caso; procederán a sellar nuevamente la bodega y verificarán que todas las bolsas con las boletas electorales debidamente selladas y agrupadas, así como la caja con las boletas sobrantes queden debidamente resguardadas en su interior, cuidando de no dejar en el interior de la bodega, objetos o documentos diversos, con la finalidad de evitar abrir la bodega por causas no establecidas en la normatividad o intrascendentes.
- s) La o el Presidente del Consejo Municipal, preverá que todo lo anterior se consigne en el acta circunstanciada que para tal efecto elabore la o el Secretario, en la que se especifique la fecha, hora de inicio y término, lugar, asistentes, tipo o tipos de elección, folios de las boletas que correspondieron a cada casilla, folios de las boletas sobrantes e inutilizadas, y en su caso, incidentes respecto a faltantes de boletas o boletas que no correspondieron a la demarcación territorial. Para el caso de los Consejos Municipales que ocupen más de un día para llevar a cabo el procedimiento de conteo, sellado y agrupamiento de boletas, se deberá levantar un acta diaria.

En virtud de lo expuesto y con fundamento en lo previsto en los artículos 5, 35, fracción II, 41, párrafo segundo, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, párrafo segundo, base III, numeral 18, inciso d)

de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 5, numeral 1, 25, numeral 1, 26, numeral 1, 32, numeral 1, inciso a), 104, numeral 1, incisos r) y g), 119, numerales 2 y 3, 207, 208, 216, 225, numeral 2, inciso a) y 268 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, párrafo cuarto, 91, fracciones I, II y IV, 101, fracción IV, 103, 110, fracciones XVII, XXIX, XXXV y LXVII, 134, fracción V, 148, fracción IV, 156, fracción IV, 157, fracción III, 204 y 261 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; 176 y 177 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; 40, fracción III, inciso c) y 57, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Tamaulipas, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueban las medidas establecidas en la normatividad electoral para la entrega y recepción de la documentación y material electoral para la jornada electoral, en términos del considerando XXXII del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo a la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral, para los efectos correspondientes.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral, se realicen las acciones que sean necesarias para dar a conocer el contenido del presente Acuerdo a las y los Presidentes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo a las y los representantes de los partidos políticos acreditados y del candidato independiente registrado ante este Consejo General.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, para los efectos precisados en el punto 7. EFECTOS de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado dentro del expediente TE-RAP-41/2019.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de

Vinculación con los Organismos Públicos Locales y a la Junta Local Ejecutiva de la referida autoridad electoral nacional, para su debido conocimiento.

SÉPTIMO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en la página de internet y estrados de este Instituto, para conocimiento público.

OCTAVO.- Publíquese el presente Acuerdo en los estrados y en la página de Internet de este Instituto.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias Secretario, le solicito proceda al desahogo del siguiente punto en el Orden del día.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejera Presidenta. El octavo punto del Orden del día, se refiere a la Clausura de la Sesión.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Una vez agotados los puntos del Orden del día, se clausura la presente Sesión Extraordinaria, siendo las dieciocho horas con veintiocho minutos, del día nueve de mayo dos mil diecinueve, declarándose válidos los Acuerdos y Resoluciones aquí aprobadas. Muchísimas gracias por su puntual asistencia.

ASÍ LA APROBARON CON SEIS VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 18, ORDINARIA, DE FECHA DE 15 DE MAYO DEL 2019, MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO LA MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL DEL IETAM Y EL MTRO. JOSÉ FRANCISCO SALAZAR ARTEAGA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA
CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL

MTRO. JOSÉ FRANCISCO SALAZAR ARTEAGA
SECRETARIO EJECUTIVO